

UNIVERSIDAD METROPOLITANA DEL ECUADOR



**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES
CARRERA DE DERECHO**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPUBLICA DEL
ECUADOR**

TEMA: LA UTILIZACIÓN DEL CHEQUE EN EL ECUADOR

AUTOR:

ANA GABRIELA ALMEIDA ZAMORA

TUTOR:

MGS. ANDRES VERA PINTO

Guayaquil, 2021

CERTIFICACIÓN DEL ASESOR

Ing. Carmen Guerra, MGS en calidad de asesor del trabajo de investigación designado por disposición de Cancillería de la UMET, certifico que la alumna **Ana Gabriela Almeida Zamora**, ha culminado el trabajo de investigación, con el tema La Utilización del Cheque en el Ecuador quien ha cumplido con todos los requisitos legales exigidos por los que se aprueba la misma.

Es todo cuanto puedo decir en honor a la verdad, facultando al interesado hacer uso de la presente, así como también se autoriza la presentación para la evaluación por parte del jurado respectivo.

Atentamente,

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA DE TRABAJO DE TITULACIÓN

Yo, **Ana Gabriela Almeida Zamora**, estudiante de la Universidad Metropolitana del Ecuador “UMET”, carrera de Derecho, declaro en forma libre y voluntaria que el presente trabajo de investigación que versa sobre: **LA UTILIZACIÓN DEL CHEQUE EN EL ECUADOR**, son autoría de la compareciente, las cuales se han realizado en base a recopilación bibliográfica, consultas de internet y consultas de campo.

En consecuencia, asumo la responsabilidad de la originalidad de la misma y el cuidado al referirme a las fuentes bibliográficas respectivas para fundamentar el contenido expuesto.

Atentamente.

Ana Gabriela Almeida Zamora

C.I. 0930213624

AUTORA

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

Yo, **Ana Gabriela Almeida Zamora**, en calidad de autor y titular de los derechos morales y patrimoniales del trabajo de titulación, La utilización del cheque en el Ecuador, modalidad “Proyecto de Investigación” de conformidad con el Art. 114 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN, cedo a favor de la Universidad Metropolitana del Ecuador una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos. Conservo a mi favor todos los derechos de autor sobre la obra, establecidos en la normativa citada.

Así mismo, autorizo a la Universidad Metropolitana del Ecuador para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de titulación en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

El autor declara que la obra objeto de la presente autorización es original en su forma de expresión y no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo la responsabilidad por cualquier reclamación que pudiera presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de toda responsabilidad.

Ana Gabriela Almeida Zamora

C.I. 0930213624

AUTORA

DEDICATORIA

A mis padres quienes con su, paciencia y esfuerzo me han apoyado a llegar a cumplir hoy un sueño más, gracias por inculcar en mí el ejemplo de esfuerzo y valentía, de no temer las adversidades.

A mis hermanos por su cariño y apoyo incondicional, durante todo este proceso, por estar conmigo en todo momento gracias. A toda mi familia porque con sus oraciones, consejos y palabras de aliento hicieron de mí una mejor persona y de una u otra forma me acompañan en todos mis sueños y metas.

Finalmente quiero dedicar esta tesis a todos mis amigos, por apoyarme cuando más los necesité, por extender su mano en momentos difíciles.

AGRADECIMIENTO

Mi profundo agradecimiento a quienes con la enseñanza de sus valiosos conocimientos hicieron que pueda crecer día a día como profesional, gracias a cada una de ustedes por su paciencia, dedicación, apoyo incondicional y amistad.

Finalmente quiero expresar mi más grande y sincero agradecimiento al Mgs. Andrés Vera y a la abogada Cinthya Cabrera, principales colaboradores durante todo este proceso, quien con su dirección, conocimiento, enseñanza y colaboración me permitieron el desarrollo de este trabajo

ÍNDICE

CERTIFICACIÓN DEL ASESOR.....	II
CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA DE TRABAJO DE TITULACIÓN	III
CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR	IV
DEDICATORIA.....	V
AGRADECIMIENTO	VI
RESUMEN	X
ABSTRACT	XI
ANTECEDENTES	1
General	2
Específicos	3
CAPÍTULO I	4
MARCO TEÓRICO	4
1.1 Reseña histórica	4
1.2 El cheque a través de sus distintas épocas	5
1.3 Inicios del cheque en el Ecuador	6
1.4 Definición de cheque según autores	7
1.5 El cheque según la legislación Ecuatoriana	8
1.6 Títulos ejecutivos en el Ecuador	10
1.6.1 Declaración de parte hecha con juramento ante el juez competente	12
1.6.2 Copia y compulsas auténticas de las escrituras	12
1.6.3 Documentos privados legalmente reconocidos por decisión judicial	13
1.6.4 Letra de cambio	13
1.6.5 Pagarés a la orden	13
1.6.6 Testamento	14
1.6.7 Transacción extrajudicial	14

1.6.8	Los demás a los que otras leyes otorguen el carácter de títulos ejecutivos.....	14
1.7	Analogía y diferencia entre letra de cambio, pagaré y cheque	15
1.8	Fundamentación jurídica del pagaré, letra de cambio y cheque	17
1.9	Acciones por falta de pago.....	17
1.10	Prescripción de la acción.....	18
1.11	Sistema financiero en el Ecuador	20
1.11.1	Medios de pago conforme la ley de régimen monetario	21
1.12	El cheque y cuenta corriente	22
1.12.1	Contrato de apertura de cuenta corriente para la obtención de chequera	28
1.12.2	Contrato emitido por el Banco de Guayaquil	31
1.13	Contenido y validez del cheque	48
1.14	Título de valor.....	50
1.15	Preguntas frecuentes al realizar el endoso de un cheque	55
1.15.1	¿Cómo endosar un cheque?	56
1.16	Protesto del cheque	56
1.17	Fundamentación jurídica sobre el protesto del cheque.....	58
1.18	Jurisprudencia relacionada con el cheque.....	59
1.18.1	Cheque protestado oportunamente constituye título ejecutivo.....	60
1.18.2	El cheque protestado por cuenta cerrada no es título ejecutivo.....	60
1.18.3	El cheque protestado por insuficiencia de fondos, dentro del plazo que la ley señala, es título ejecutivo.	60
1.18.4	Endoso por valor al cobro de un cheque, implica un simple mandato.	60
1.19	El cheque en materia penal	60
1.19.1	Sentencias de la Corte Nacional de Justicia sobre el uso doloso del cheque.....	62
CAPÍTULO II.....		73
2.	TIPO DE INVESTIGACIÓN	73
2.1.	Investigación documental hermenéutica.....	73

2.2. Alcance de la investigación.....	73
2.3. Discusión de los resultados.....	73
2.3.1. Análisis e interpretación de los resultados	73
2.4. Conclusiones del capítulo	75
CAPÍTULO III.....	76
PRESENTACIÓN DE PROPUESTA	76
3.1. Propuesta	76
3.3. Objetivos.....	78
3.3.1. Objetivos Generales.....	78
3.3.2. Objetivos Específicos.....	78
3.3.3. Desarrollo de la propuesta	78
CONCLUSIONES	80
RECOMENDACIONES	81
BIBLIOGRAFÍA.....	83

RESUMEN

Se realizó un minucioso estudio del Código Orgánico Monetario y Financiero ecuatoriano, que sirvió de base para desarrollar un análisis comparativo con las normativas internacionales en relación con el uso y manejo del cheque.

Este estudio se utiliza para colegir que las normas ecuatorianas que pretenden administrar el control, no cuentan con instrumentos y mecanismos efectivos para su uso, ya que, como documento ampliamente reconocido, no debemos pasar desapercibidos su notable obsolescencia y ambigüedad, lo que hasta al presente Mantener y realizar no permite que la prueba sea un documento para una mejor funcionalidad en el ámbito comercial.

De esta forma, es posible enfatizar los principales aspectos que incluyen, aplicar y lograr los resultados positivos como en las otras normativas, y finalmente proponer posibles reformas específicas.

Como profesionales del Derecho tenemos la obligación moral de estar en constante aprendizaje, lectura de las últimas reformas y nuevas normas que surgen; poder establecer las diferencias en los títulos ejecutivos regulados y mencionados por la legislación ecuatoriana nos permitirá su correcta aplicación.

Palabras clave: Cheque, Ley, Endoso, Cuenta Corriente, Formulario, Protesto.

ABSTRACT

A meticulous study of the Ecuadorian Organic Monetary and Financial Code was carried out, which served as the basis for developing a comparative analysis with international regulations in relation to the use and handling of the check.

This study is used to infer that the Ecuadorian regulations that seek to administer control do not have effective instruments and mechanisms for their use, since, as a widely recognized document, we must not go unnoticed its notable obsolescence and ambiguity, which up to the present Maintain and perform does not allow the test to be a document for better functionality in the commercial field.

In this way, it is possible to emphasize the main aspects that include, apply and achieve positive results as in the other regulations, and finally propose possible specific reforms.

As legal professionals we have the moral obligation to be in constant learning, reading the latest reforms and new regulations that emerge; Being able to establish the differences in the executive titles regulated and mentioned by the Ecuadorian legislation will allow us their correct application.

Keywords: Check, Law, Endorsement, Current Account, Form, Protest.

ANTECEDENTES

El gran maestro Tulio Ascarelli se refirió a los títulos valores como el mayor aporte que el derecho mercantil hizo a la humanidad, concebidos en la doctrina del derecho mercantil tradicional como instrumentos para facilitar el comercio entre diversas plazas e incluso como métodos para evitar el transporte de grandes cantidades de valores, han sido pilar de la economía y del sistema financiero actual. Como veremos en el estudio de esta tesis, sus diferentes clasificaciones abarcan operaciones eminentemente bancarias, así como la transmisión de derechos de propiedad sobre cuotas o participaciones de compañías o mercaderías. (Ascarelli, 1905, pág. 55)

La base de nuestro estudio es el cheque, el mismo que siendo un título valor de mucha importancia, lastimosamente en el Ecuador ha sufrido una desatención en los últimos años. Su legislación no se adecúa a la realidad del Sistema Financiero Nacional en la actualidad, peor aún del venidero. Nació como un instrumento para facilitar la transmisión de dinero e incluso para reemplazar al mismo cuando cumplía ciertas condiciones; sin embargo, en la actualidad ecuatoriana ha perdido muchas de sus funciones inherentes, que se mantiene en otras legislaciones.

El Ecuador es un país que no ha dado la suficiente importancia a su Código Orgánico Monetario y Financiero, en su capítulo de uno “De los Cheques”, tomando en cuenta que desde su origen hace más de tres décadas, no ha sido objeto de cambios importantes que para la actualidad son elementales y que hacen necesario la validez de este estudio.

Por la notoria desactualización del capítulo inserto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, entre otros aspectos más, se ha dado paso a que el sector comercial disminuya el uso del cheque y por lo tanto se ponga en riesgo su existencia legal, por lo cual es necesario tomar medidas que cubran los requerimientos que los sistemas bancarios y financiero demandan, con el objetivo de incrementar el nivel de seguridad y la validez de este instrumento. Al respecto, este estudio pone a su consideración posibles reformas que han sido analizadas y comparadas con legislaciones de otros países y que en estos han logrado mejorar la aceptación del cheque.

Desde el punto de vista de esta autora, analizando la actual Ley de Cheques, vemos que la misma data desde la década del año sesenta, por lo que nos ha causado cierta demora para agilizar nuestras transacciones mercantiles, puesto que aún seguimos inmersos en una Ley que no va con la realidad mercantil internacional, ya que en otros países su evolución ha permitido

una mayor agilidad de las operaciones financieras e incluso hablar en algunos países del cheque “desmaterializado” en su legislación.

El problema que conlleva cobrar aquellos valores enmarcados en el título valor cuando este se ha sido extraviado o se ha producido la pérdida del documento dentro de la oficina judicial, crean retraso en la resolución que debe emanar de la autoridad competente con relación a lo solicitado hasta que el tenedor o beneficiario del derecho pueda con otro documento similar justificar su reclamo y pedido a la autoridad competente.

Este método está relacionado con el método cronológico ya que con ello se podrá establecer un punto de partida del derecho y el marco justificativo para el tema propuesto, en este método se explica la evolución que ha tenido nuestra legislación en relación a la protección, resguardo y conservación de los títulos valor aparejados a los juicios civiles, y por ende poder evidenciar el desatino que tiene nuestro sistema judicial al implementar una nueva estructura con una inexacta designación de responsabilidad en cuanto al funcionario judicial con respecto a la custodia de los títulos valor.

Para poder establecer con mayores elementos la formulación del problema en el presente trabajo se utiliza la observación y el análisis de los documentos físicos que permita establecer una explicación clara del tema propuesto, que la pérdida del documento aparejado a dicha petición deja la certeza de las dificultades tanto técnicas como legales que en la actualidad aquejan a los usuarios de la justicia.

Los datos recolectados mediante las técnicas antes indicadas como son los medios proporcionados para la investigación permiten que la propuesta dada a consideración sea factible para su creación y aplicación directa, ya que con ella se establece con mayor precisión lo que busca la sociedad en la actualidad y lo que el legislador debe tomar en cuenta para evitar el retardo de la misma, generando esquemas firmes para el progreso esencial de nuestra legislación y de la administración de justicia.

Objetivos

General

- Analizar las ventajas y desventajas el uso de cheques conforme a la legislación ecuatoriana; y contribuir con el presente trabajo a estudiantes de derecho y ciudadanía el uso correcto; eficaz, y ágil de este título ejecutivo.

Específicos

- Fundamentar teóricamente el capítulo inserto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, sobre el cheque y su utilización.
- Examinar los riesgos que implican que las transacciones mediante el cheque no cumplan con su fin específico.
- Ordenar un grupo de herramientas tecnológicas para aplicar al proceso administrativo en las instituciones financieras que permita que el cheque sea utilizado de manera ágil y de mayor eficacia para las operaciones comerciales
- Estandarizar el proceso administrativo en las instituciones financieras para salvaguardar los derechos de los beneficiarios.

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO

1.1 Reseña histórica

No es claro ni se ha obtenido información concreta del inicio o creación del cheque, la doctrina no guarda armonía ya que se ha obtenido discernimientos numerosos; existen autores que señalan el nacimiento del cheque en el país de Italia, otros autores manifiestan que su creación se originó en los Países Bajos y finalmente varios autores concuerdan que el cheque se nació en Inglaterra

A inicio del siglo XVII en Inglaterra inicia la creación del cheque; por lo cual este documento surge para dar solución a necesidades de pagar sus altos consumos de dinero por la compra de mercancías, sin utilizar el dinero en efectivo; de esta forma sería más fácil y seguro al transportar grandes cantidades de dinero evitando robos por los delincuentes de esa época; por lo que actualmente sigue cumpliendo estas funciones ya que personas naturales o jurídicas realizan pagos a sus proveedores de los negocios que se encuentran por realizar dando las facilidades al no transportar el dinero y brindado la seguridad de realizar sus pagos o transacciones mercantiles o financieras.

Debido al crecimiento de la banca por los incrementos económicos en el mercado da inicio al uso del cheque. Desde tiempos antiguos muchas de las funciones de los bancos son de guardar fondos, prestar dinero y garantizar préstamos; así como el cambio de monedas son actividades económicas realizadas desde los inicios de la civilización. Durante la edad media, los caballeros templarios eran miembros de un orden militar y sobre todo religioso; no sólo se dedicaban a la custodia y almacenamiento de bienes de gran valor, sino que también se encargaba de transportar el dinero de un país a otro, activando la economía de ciertos sectores que lo necesitaban.

Las grandes familias de banqueros del renacimiento, como los “Médici” de Florencia proporcionaban dinero y fomentaban parte del comercio internacional. Los primeros bancos modernos aparecieron durante a inicios de siglo XVII: el “Riksbank” en Suecia en el año de 1656 y el Banco de Inglaterra en el año 1694. La conformación de estas entidades bancarias, que comienzan sus actividades u operaciones recibiendo cantidades de dinero en depósito para devolverlos contra una orden escrita. Los Reyes de Inglaterra giraban órdenes contra el Tesoro de la Corona, denominados “Excheckers Bill”, en el año de 1694 se funda su primer banco llamado Banco de Inglaterra, que recibía depósitos en oro y emitía notas de débito, con las que

se reclama el oro en el depositado. A fines del siglo XVI, el Banco de “San Ambrosio de Milán”, permitía retirar las cantidades depositadas en él, por medio de órdenes de pago que se encontraban escritas.

Por el gran manejo de recursos económicos y monetarios en el año 1972 llevó al manejo de talonarios entregados para sus clientes, este talonario tenía como objeto para retirar de forma parcial o total especificando la cantidad de dinero que deseaba retirar y el nombre de la persona beneficiaria naciendo de esta forma jurídica el cheque. (Mora Díaz, 2011)

1.2 El cheque a través de sus distintas épocas

El cheque no aparece espontáneamente como elemento de pago de nuestra civilización, sino que es el producto de una transformación gradual, que, al decir de Spalding, tiene su transformación en la edad del trueque. El cheque era aceptado como sustituto temporario de la mercadería de debía entregarse, y es así como parece encontrar su origen, aunque en forma muy embrionaria.

En el foro romano, que fue en un tiempo el centro de casi toda la actividad comercial entre oriente y occidente, se llegó a emplear el cheque.

Los banqueros recibían de sus clientes depósitos en dinero que servían de provisión a los documentos que contra ellos eran extendidos, y que no eran otra cosa que verdaderos cheques pagados a presentación.

Estas prácticas de gran utilidad para el comercio, que presentaban muchas semejanzas con las actuales, desaparecen con la invasión de los bárbaros.

La exposición de motivos de la ley belga de 1873 sobre cheques, señala que su uso se conoció en Amberes desde mucho tiempo bajo el nombre flamenco de “bewing”

La aparición de ciertos testimonios ha demostrado que, en efecto, Thomas Gresham, banquero de la casa real de Inglaterra, estuvo en Amberes en 1557 para estudiar el sistema de pago por medio de cheques, que luego introdujo en su país.

Si se acepta que el cheque haya aparecido por primera vez en Bélgica antes que, en Inglaterra, es innegable que le corresponde a este último el honor de haber inventado su mecanismo, perfeccionándolo hasta hacer un efecto perfectamente negociable.

En la legislación inglesa es donde se han inspirado todas las legislaciones europeas y americanas, especialmente Francia en los trabajos preparatorios de la ley de 1865. Para algunos autores, el cheque que nosotros conocemos y que se extendió por todo el mundo aparece por primera vez en Inglaterra.

En 1742 el Parlamento Británico, impide a toda institución bancaria emitir billetes como hasta entonces lo hacían, reservando ese privilegio exclusivamente para el Banco de Inglaterra.

Los Bancos particulares al verse privados de uno de sus recursos, resuelven entregar a sus depositantes talones de formularios para que mediante el uso ellos puedan disponer de sus fondos sin retirar el numerario.

En esa forma se consigue que los banqueros puedan continuar con parte del dinero de sus clientes, que utilizan para préstamos u otras actividades de índole bancaria.

Vemos pues, como con el fin de destruir la interdicción de emitir billetes impuesta por el Parlamento, surge el cheque que es el que nosotros conocemos y que ha extendido por todo el mundo. (Lourerio Ron, 1938)

1.3 Inicios del cheque en el Ecuador

El cheque es un instrumento de pago que da inicios en el año 1963 y para regular el uso de este documento se crea en el mismo año la ley de cheques; encontrándose vigente y efectiva hasta el año 2014, ya que el 12 de septiembre de 2014 se deroga la mencionada ley, creándose el código orgánico monetario y financiero estando en vigencia hasta la actualidad; existiendo reformas dentro de esta ley actual; y su última reforma fue el 28 de febrero de 2020 mediante el Suplemento del Registro Oficial 151, abarcando todo lo relacionado con el sistema monetario y financiero; además de los valores y seguros del Ecuador con políticas sobre el uso, regulación, supervisión control y rendición de cuentas y de regímenes en el ejercicio de actividades y la relación con sus usuarios.

Que, mientras se ha implementado el cheque como un documento de cobro para acreedores de grandes o pequeñas cantidades económicas fue necesario implementar normas que regulen el debido uso de este instrumento, ya que existiendo vacíos legales no habría garantías para los bancos, dueños de cuentas bancarias y la ciudadanía que reciban el pago de valores por diferentes motivos ya sea sueldos de trabajo, pagos de compra y venta de bienes, cancelaciones a proveedores, etc.

Es de conocimiento público que a pesar de todas las normas vigentes en materia civil y penal que regularizan el uso y administración de este título ejecutivo han existido delitos de estafas y abuso de confianza al momento de realizar pagos y cobros por medio de cheques; por diferentes motivos o circunstancias estos cheques no han sido posible ejecutar el cobro después de haber firmado escrituras públicas o facturas en compra y venta de bienes muebles e inmuebles o artefactos y electrodomésticos; ya sean por diferentes motivos, uno de ellos es por el cierre de cuentas corrientes dejando el talonario con el propietario de la cuenta y haciendo mal uso de estos cheques que han quedado bajo su conservación, también cheques emitidos

por personas que no tiene fondos, y falsas denuncias por perdidas de talonarios y luego haciendo uso de ellos; por estos y más motivos han existido en el territorio ecuatoriano varias denuncias y demandas para lograr dos cosas; en la vía penal se busca sancionar con pena privativa de libertad a las personas que de mala fe han hecho uso de estos documentos y en la vía civil simplemente busca el cobro de los valores adeudados sin que se sancione con prisión al actor o representante de este acto de mala fe.

1.4 Definición de cheque según autores

El cheque ya es considerado un método de pago común en la economía de grandes y pequeños estados, pero hasta el presente trabajo no se ha brindado conceptos básicos sobre que es un cheque; no es otra cosa que un documento de título ejecutivo que ordena de forma escrita el pago a una persona llamada beneficiaria al momento de ser acreedor de este documento, la persona que lo emite tiene el nombre de girador y la entidad que deberá de realizar el desembolso de estos valores obtendrá el nombre de girado.

De acuerdo con su autor, Guillermo Cabanellas de Torres, la definición de cheque proporcionada por el diccionario jurídico elemental es:

Del inglés lo check, comprobar. Según el art. 10 de la ley argentina no. 16.478 Código de Comercio Argentino. El cheque es una orden de pago pura y simple librada contra un Banco en el cual el librador tiene fondos depositados a su orden en cuenta corriente bancaria o autorización para girar en descubierto.

Por otro lado el art. 534 del Cód. de Como esp. define el cheque en la siguiente forma:

El mandato de pago conocido en el comercio con el nombre de cheque, es un documento que permite al librador retirar en su provecho, o en el de un tercero, todos o partes de los fondos que tiene disponibles en poder del librado”. | A LA ORDEN. El girado a nombre de una persona física o jurídica, haciendo constar su nombre y apellido (si es física), o la razón social o nombre de la entidad (en el otro supuesto), en el mismo cheque. | AL PORTADOR. Constituye por su facilidad de cobro y transmisión una especie de billete de banco emitido por un particular; ya que, contra la simple presentación por cualquiera, el banco abona la cantidad indicada en el mismo documento. | CERTIFICADO. El librado en la forma usual para estas órdenes de pago y que lleva al dorso el testimonio de un empleado del banco contra el cual se gira, donde se expresa que el cheque “es bueno”. Esto significa que el importe de dicho cheque ha sido retirado de la cuenta del librador para responder del pago del mismo, con lo cual queda liberado de toda responsabilidad hacia el portador. | CRUZADO. Son los que llevan líneas paralelas, trazadas

transversalmente a su texto, con las indicaciones escritas que autoriza este título. Es cruzado ‘en general’ un cheque, cuando lleva líneas paralelas transversales, con las palabras: No negociable. El banquero contra el cual haya sido girado un cheque cruzado en general, solamente podrá pagarlo a otro banquero. (Cabanellas de Torres, 1993, pág. 88)

El autor Osvaldo R. Gomez Leo define al cheque como:

Un título valor que contiene una orden de pago pura y simple librada contra un banco, con el cual se tiene establecido pacto de cheque, para que pague a la vista, al portador legitimado del título, una suma determinada de dinero, y que, en caso de ser rechazado, con las debidas constancias, otorga las acciones cambiaria y ejecutiva (Gómez Leo, 2014, pág. 411)

Se caracteriza por las siguientes funciones:

- Orden de pago inmediata, siempre incondicional. Sin esa fecha, no es cheque.
- De carácter parcialmente abstracto.
- Es de efecto “*pro solvendo*” (Para resolver).
- Es formal.

Su origen está en la práctica anglo-sajona y su función económica es ser un medio de pago (a diferencia de la letra de cambio). Al tratarse de un medio de pago, tiene la misma validez que el dinero en efectivo, es comparable a un billete de banco. En la actualidad está siendo desplazado por las tarjetas de crédito y débito.

Es un mandato incondicional de pago incorporado a un título de crédito formal y completo que permite al librador disponer a favor de una determinada persona o del simple portador del título de los fondos que tiene disponibles en un banco.

Los conceptos brindados por los autores se ha obtenido una idea clara del cheque y su uso; no es otra cosa que un título de valor que deberá de ser cancelado a su beneficiario, y siempre será el banco el responsable del pago de la cantidad descrita, en el cheque.

1.5 El cheque según la legislación Ecuatoriana

Mientras que, en nuestra legislación ecuatoriana encontramos la definición de cheque en el Código Orgánico Monetaria y Financiero en su Art. 478 expresa lo siguiente:

Es un medio de pago escrito mediante el cual una persona llamada girador, con cargo a los depósitos que mantenga en una cuenta de la que es titular en una entidad financiera, ordena a

dicha entidad, denominada girado, que pague una determinada cantidad de dinero a otra persona llamada beneficiario.” (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014, pág. 129)

En el concepto que nos brinda el Código Orgánico Monetario y financiero surge tres roles que se tendrá que cumplir al momento de emitir un cheque, estos son girador, girado y beneficiario; los cuales deben de ser claros al momento de llenar y emitir el cobro del mismo, por lo cual es necesario precisar que funciones cumple cada ciudadano como persona natural y entidad bancaria como persona jurídica.

Girador o endosante. - Es la persona que emite el cheque y por ende es quién autoriza el cobro de los valores descritos en este título ejecutivo.

Girado. - Su función es muy importante ya que actualmente las instituciones que hacen efectivo el pago mencionado en el cheque es el Banco; sin el Banco no se podría emitir un este documento ni realizar el cobro.

Beneficiario. - Persona a quien se le tendrá que cancelar los valores descritos en el cheque

En la legislación ecuatoriana vigente se puede establecer 4 formas de cheque que son el cheque certificado, cheque cruzado, cheque de emergencia y cheque de gerencia encontrándola en la junta de política y regulación monetaria y financiera el concepto de estos términos, es importante tener conocimiento ya que se dificulta la identificación de cada uno de ellos y el uso que se les puede dar.

Que, haciendo mención a la legislación ecuatoriana en el párrafo anterior es preciso identificar de que ley o norma se hace mención de estos conceptos, por lo cual lo podemos observar en el código de orgánico monetario y financiero en su artículo 500 y la junta de política y regulación monetaria y financiera en su artículo 2 numeral 2.12, 2.13, 2.14 y 2.15 que expresa lo siguiente:

Código de orgánico monetario y financiero. - “Art. 500.-Cheques cruzados. El girador o el portador o tenedor de un cheque puede cruzarlo, de conformidad con las normas que expida la junta”. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

Según la Junta de política y regulación monetaria y financiera. -

Art. 2.- Los términos utilizados en la presente norma, deberán entenderse de acuerdo con las siguientes definiciones: **2.12. Cheque certificado.** - Es el cheque cuyo girado asegura el pago del importe al beneficiario consignando la palabra "certificado" de forma escrita por la entidad bancaria emisora del cheque, la fecha y firma de la persona autorizada por el girado, liberando

al girador de la responsabilidad del pago del mismo; **2.13. Cheque cruzado.** - Es el cheque en el que constan dos líneas paralelas en la parte superior izquierda del cheque o el texto "cheque cruzado", con la finalidad de que su cobro se efectúe solo a través de depósito; **2.14. Cheque de gerencia.** - Son las órdenes internas de caja u otros giros contra la propia institución, extendidos por el gerente o funcionario autorizado por servicios, compras y otros conceptos similares, es decir, que tengan relación con el funcionamiento administrativo de la institución. Este tipo de cheques no se utilizará para operaciones financieras propias de la entidad; **2.15. Cheque de emergencia.** - Es el cheque girado por el gerente o funcionario autorizado de la entidad financiera girada, a petición del cuentahabiente, que debe recurrir a la entidad financiera para que le gire un cheque por la cantidad que requiera. Este cheque debe estar girado a nombre del beneficiario que señale el solicitante (Ecuador, Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, 2015, pág. 2);

Adicional podemos encontrar concordancia con los conceptos en el código orgánico monetario y financiero en los siguientes artículos: “Art. 500.- Cheques cruzados. El girador o el portador o tenedor de un cheque puede cruzarlo, de conformidad con las normas que expida la Junta”. “Art. 503.- Cheque certificado. El cheque que contenga la palabra "certificado", escrita, fechada y firmada por el girado, obliga a este a pagar el cheque a su presentación y libera al girador de la responsabilidad del pago”. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2020)

En nuestra legislación hace las diferencias de los tipos de cheques que pueden existir según ello varían su significado y forma de pago, es importante tener claro ya que, de las diferencias establecidas en la norma, los cheques pueden ser cobrados en efectivo o acreditados en el momento de realizar el depósito del mismo, brindado mayor seguridad al momento para el beneficiario.

A pesar de ser el mismo documento su forma de pago va a variar según sus características las cuales ponemos como ejemplo el cheque certificado y cheque de gerencia, para ser beneficiario de los valores su forma de pago serán distintas, tal como se ha explicado y brindado la información según la legislación ecuatoriana, adicional las políticas internas de las instituciones bancos.

1.6 Títulos ejecutivos en el Ecuador

En la legislación ecuatoriana, para ser específicos en el Código Orgánico General de Procesos en su artículo 347 determina cuales son los títulos ejecutivos, estableciendo como principal característica que manifiesten obligaciones de dar o hacer, así como las formalidades jurídicas que, buscan siempre que la voluntad de las personas se fije en un documento;

reconociendo la existencia de ochos documentos como títulos ejecutivos dentro de territorio ecuatoriano son los siguientes:

1. Declaración de parte hecha con juramento ante una o un juzgador competente
2. Copia y la compulsada auténtica de las escrituras públicas
3. Documentos privados legalmente reconocidos o reconocidos por decisión judicial
4. Letra de cambio
5. Pagars a la orden
6. Testamentos
7. Transacción extrajudicial
8. Los demás a los que otras leyes otorguen el carácter de títulos ejecutivos

¿Cuándo es la obligación de dar, hacer o no hacer en los títulos ejecutivos?

- a) **Obligación de dar** es aquella en la que una persona se compromete a dar una cosa o a transferir un derecho a otra persona b) **Obligación de no dar** es la de abstenerse de entregar una cosa determinada c) **Obligación de hacer** la que consiste en realizar un acto o en prestar un servicio d) **Obligación de no hacer** aquella en la que la prestación consiste en no realizar un hecho o en tolerar que otro lo haga. (Ojeda Martínez, 2010, pág. 68)

Por otro lado, y para que la Ley surta efecto en las partes, estos deben precisar y exteriorizar su voluntad de obligarse, lo cual precisa en una formalidad sustancial para los actos jurídicos

Debido a lo expuesto El autor Enrique Romero G., manifiesta que: Las formalidades son los requisitos externos con que deben ejecutarse o celebrarse algunos actos jurídicos, por disposición de la ley, los actos a los cuales la ley no exige ninguna formalidad, se denominan consensuales o no formales, a contrario sensu, nos encontraremos ante actos formales (Romero González, 2012, pág. 23)

El Dr. René D. Navarro A., manifiesta: “Las formalidades jurídicas, son requisito indispensable en el proceso judicial, cuando la ley exige determinadas formalidades para su realización, tales como: que se haga por escrito, en presencia de testigos, que sea hecho ante escribano u oficial público, etc., o con el concurso del juez del lugar (Navarro, 2002, pág. 31)

Por lo tanto, una formalidad jurídica, es de orden fundamental, ya que está atada a la eficiencia del procedimiento judicial y la legalidad de los actos y hechos jurídicos.

Definición de cada uno de los actuales títulos ejecutivos

A continuación, se realizará un adelanto de conceptos básicos respecto a los títulos ejecutivos que se ha mencionado en el artículo 347 de Código Orgánico General de Procesos; recalcando que el tema de estudio y desarrollo dentro del presente trabajo es con respecto al cheque; sin embargo, se debe de determinar en qué parte de nuestra legislación ecuatoriana se lo caracteriza como título ejecutivo.

1.6.1 Declaración de parte hecha con juramento ante el juez competente.

La declaración de parte es el relato del hecho o de los hechos dentro de los cuales se vulnera o se divide un derecho y la misma debe ser presentada ante un juez competente de las distintas unidades judiciales, las mismas que de acuerdo a lo preceptuado en el Art. 122 numeral 7 del Código Orgánico General de Procesos establece que “La recepción de las declaraciones urgentes de las personas que, por su avanzada edad o grave enfermedad se teme fundamentalmente puedan fallecer o de quienes estén próximos a ausentarse del país, en forma permanente o por un largo periodo” (Ecuador, Asamblea Nacional, 2015) las hoy llamadas diligencias preparatorias.

1.6.2 Copia y compulsas auténticas de las escrituras

Es necesario hacer un paréntesis antes de explicar que es una escritura pública y pues bien, en el ámbito penal existen varios tipos de escrituras públicas, sin embargo ninguna constituye un título ejecutivo, con la sola excepción de la hipoteca, ya que esta debe ser otorgada mediante una escritura pública e inscrita, pues sin este último requisito la hipoteca no tendrá validez jurídica, sino solo desde la fecha de su inscripción y de esta manera otorgándosele el derecho de un título ejecutivo y así poder ejercer los mismos.

En el capítulo tercero de las copias y compulsas, en el artículo 40 de la Ley Notarial nos señala, que cualquier individuo tiene la facultad para solicitar copia de la escritura matriz o compulsas de los documentos protocolizados.

Como lo señala el Doctor Logroño Veloz, en su obra Apuntes de Derecho Notarial determina: “Que la copia de escritura, es el documento a donde se traslada todo el contenido de la escritura matriz sin sufrir ninguna variante, para su completa validez, dejando constancia de su número en el registro respectivo (Logroño, 2007, pág. 49)

El tratadista Luis Claro Soler redacta en su obra explicaciones De Derecho Civil Chileno y Comparado, que Documento matriz que contiene los actos y contratos o negocios jurídicos que las personas otorgan ante notario y que éste autoriza e incorpora a su protocolo, se otorgarán

por escritura pública los actos y contratos o negocios jurídicos ordenados por la ley o acordados por la voluntad de las partes, éste se consigna por disposición de una Escritura Pública convenio otorgado ante escribano público, con arreglo a la ley, de allí surge la figura de la comparecencia, como una cuestión fáctica que no solo exige la presencia de la parte actuante sino también del notario autorizante (Claro Solar, 2010, pág. 38)

1.6.3 Documentos privados legalmente reconocidos por decisión judicial

Los documentos privados son todos aquellos que se realicen de manera escrita por un particular, sin necesidad que intervenga la/el notario a dar fe pública, el cual en su contenido se comprometa a ejercer un derecho o a cumplir con una obligación y se establece que es reconocido por orden judicial cuando se lo presenta dentro de un juicio y no se objeta o se reconoce como propio, es válido y se convierte en un documento privado legalmente reconocido.

1.6.4 Letra de cambio

La letra de cambio es un título ejecutivo o de crédito el cual contiene una obligación a pagar una cantidad determinada de dinero por parte del girador al girado (persona que recibirá el pago).

Llamada también cambial, la letra de cambio es un documento rigurosamente formal que recoge unos compromisos de pago de dinero derivados, generalmente, de un contrato anterior a la letra. Una vez dichos compromisos se han incorporado al cambiar, mediante la firma de los intervinientes en ésta, el contrato anterior o subyacente pierde influencia en la letra. Por ello, se dice que la letra es un título completo y, hasta cierto punto, abstracto. En ella, una persona, llamada librador, ordena a otra, llamada librado, que pague una cantidad determinada de dinero a otra persona, llamada tomador o, a la orden de ésta, a otra distinta designada por dicho tomador. (Ribo Durán, 2005, pág. 56)

La explicación más detallada de la letra de cambio la encontraremos en el enumerado 4.8 del presente trabajo.

1.6.5 Pagaré a la orden

El pagaré a la orden es similar a la letra de cambio, con la diferencia de que en este título ejecutivo los pagos se realizarán en partes, cuotas o lo conocido como plazo convenido.

El pagaré aparece como una forma exclusiva del contrato de cambio que se contiene en la cambial y como medio de eludir la prohibición de estipular, como originalmente el título de cambio era expresión del contrato de cambio trayectoria y el derecho canónico prohíbe del pacto

de intereses, se ideó la emisión de un título análogo al cambiario en el cual la obligación de pagar los intereses se ocultara bajo la apariencia de una deuda comercial o un préstamo, sin que, de otro lado, tuviese que emitirse el título para pagar en una plaza diferente a la orden de tercera persona. (Guillem, 2012)

La explicación más detallada la encontraremos en el enumerado 4.8 del presente trabajo.

1.6.6 Testamento

El testamento es la voluntad establecida de manera escrita de un individuo que dispone lo que desea se realice posterior a su muerte, cabe recalcar que el testamento es un acto jurídico, solemne, personalísimo y revocable, con respecto de sus bienes muebles e inmuebles siempre que estos no constituyan patrimonio cultural y lo preceptuado sea conforme a derecho. Dentro de los conceptos de testamento encontramos una división, testamento abierto que es cuando el testador hace conocer a la o las personas que van a autorizar el acto posterior a su muerte del testamento y su contenido; y testamento cerrado, cuando el testador indica que existe un testamento el cual debe ser ejecutado al momento de su muerte, pero con la diferencia que no indica el contenido del mismo, sino solo hace conocer de su existencia a las mismas personas que deberán autorizar el acto.

El tratadista Luis Ribó señala en su Diccionario Jurídico que:

El testamento es un acto más o menos solemne en que una persona dispone del todo o de una parte de sus bienes, para que tenga pleno efecto después de sus días, conservando la facultad de revocar las disposiciones contenidas en él, mientras viva. (Ribo Durán, 2005)

1.6.7 Transacción extrajudicial

La transacción extrajudicial es el contrato por medio del cual las partes, llegan a un acuerdo y con este contrato se pone fin al litigio en proceso, pues recordemos que con la firma del contrato ambas partes se obligan a cumplir lo establecido por los contratantes; sin embargo, en el caso que los interesados principales sean varios y que no todos estén de acuerdo con la transacción extrajudicial, no existe perjuicio, pues se cumple únicamente con quienes hayan realizado la firma del contrato.

1.6.8 Los demás a los que otras leyes otorguen el carácter de títulos ejecutivos

De acuerdo al Código Orgánico General de Procesos son títulos ejecutivos todos los determinados por las otras leyes, dentro de los cuales encontramos los requisitos establecidos en el artículo 413 del código de procedimiento civil; el mismo que, aunque este ya derogado, existen causas que aún se sustancian con el mismo por merito al tiempo y de tal forma

extraemos información para efectos de estudio en el presente trabajo. Dentro de los títulos ejecutivos por las otras leyes encontramos al cheque, comprobantes de pago, entre otros.

1.7 Analogía y diferencia entre letra de cambio, pagaré y cheque

Para determinar las semejanzas y diferencias se debe de conocer los conceptos básicos entre letra de cambio, pagaré y cheque; por lo cual acudimos al diccionario jurídico de Guillemos Cabanellas en el cual nos brinda los siguientes conceptos:

PAGARE. Promesa escrita de pago por cantidad determinada y para tiempo cierto, a favor de determinada persona (pagaré nominativo), a la orden de la misma (pagaré a la orden) o exigible por cualquiera (pagaré al portador). A LA ORDEN. Promesa escrita de pagar cierta cantidad a determinada persona o a su orden, en el plazo que se establezca. LETRA DE CAMBIO. Título de crédito, revestido de los requisitos legales, en virtud del cual una persona, llamada librador, ordena a otra, llamada librado, que pague a un tercero, el tomador, una suma determinada de dinero, en el tiempo que se indique o a su presentación. ACEPTADA. Aquella en que el librado, al aceptar el mandato del librador, se obliga a pagar la letra a su vencimiento. AL PORTADOR. La cobrable por quien la tenga en su poder, siempre que no se indique el nombre del tomador. DOMICILIADA. La que contiene la declaración, hecha por el librador o por el aceptante, de que debe ser pagada en el lugar determinado en la misma, y distinto del domicilio del librado. (v. Letra de cambio no domiciliada.) NO DOMICILIADA. La girada contra una persona para que la pague en la misma plaza donde reside. (v. Letra de cambio domiciliada.) PERJUDICADA. La no protestada en tiempo. CHEQUE. Del inglés to check, comprobar. Según el art. 798 del Cód. de Com. arg., “el cheque es una orden de pago, dada sobre un banco, en el cual tiene el librador fondos depositados a su orden, cuenta corriente con saldo a su favor o crédito en descubierto”. El art. 534 del Cód. de Com. esp. define el cheque en la siguiente forma: “El mandato de pago conocido en el comercio con el nombre de cheque, es un documento que permite al librador retirar en su provecho, o en el de un tercero, todos o partes de los fondos que tiene disponibles en poder del librado”. A LA ORDEN. El girado a nombre de una persona física o jurídica, haciendo constar su nombre y apellido (si es física), o la razón social o nombre de la entidad (en el otro supuesto), en el mismo cheque. AL PORTADOR. Constituye por su facilidad de cobro y transmisión una especie de billete de banco emitido por un particular; ya que, contra la simple presentación por cualquiera, el banco abona la cantidad indicada en el mismo documento. CERTIFICADO. El librado en la forma usual para estas órdenes de pago y que lleva al dorso el testimonio de un empleado del banco contra el cual se gira, donde se expresa que el cheque “es bueno”. Esto significa que el importe de dicho cheque ha sido retirado de la cuenta del librador para responder del pago del mismo, con lo cual queda liberado de toda responsabilidad hacia el portador. CRUZADO. Según el art. 819 del Cód. de

Com. arg., son “cheques cruzados los que llevan líneas paralelas, trazadas transversalmente a su texto, con las indicaciones escritas que autoriza este título”. “Es cruzado “en general” un cheque, cuando lleva líneas paralelas transversales, con las palabras: no negociable. El banquero contra el cual haya sido girado un cheque cruzado en general, solamente podrá pagarlo a otro banquero”. (Cabanellas de Torres, 1993)

Con la definición brindada podemos determinar qué tanto como la letra de cambio, pagare y cheque; son documentos que hasta cierta forma reemplaza la moneda en curso ya sea dólares, euros, etc; el dinero que se cancelará será estipulado en cualquiera de estos tres títulos ejecutivos y dependerá del país en cual se comprometan mediante firma; estipulando las responsabilidades y derechos adquiridos para las personas involucradas en ella.

Puesto en conocimiento los conceptos básicos de estos tres títulos de valores podremos determinar las analogías y diferencias de los documentos mencionados en líneas anteriores; ya que para tema de estudio y comprensión es importante determinar sin confundir el uso ni los requisitos de la letra de cambio, el pagare y el cheque; ya que son conocidos y utilizados en nuestro estado ecuatoriano, por lo que a continuación se realizará las principales observaciones.

Analogía. - Una de las similitudes de los tres títulos ejecutivos son que se encuentran adheridos el derecho para ejecutar el cobro, determinando el nombre del beneficiario y deudor; al igual que la cantidad del monto económico que se tendrá que cancelar y fecha para ejecutar el cobro de los valores descritos o fecha de vencimiento. La letra de cambio, pagaré y cheque son constituidos como títulos de valores y son reconocidos en el área mercantil teniendo valor propio o al igual que la moneda en curso.

Diferencias. – La principal diferencia que podemos encontrar es que la letra de cambio está destinada a circular mientras que el cheque se deberá de cancelar de manera inmediata a su presentación. El cheque es pagadero a la vista mientras que el pagaré y letra de cambio es tiene modos de vencimiento. Con respecto a las personas que intervienen en estos títulos son: Pagaré. - Aquí existen dos personas 1) Suscriptor; y 2) Beneficiario. Letra de cambio. - Son tres personas que intervienen las cuales son 1) Girador 2) Girado; y 3) Beneficiario. Cheque. - Intervienen tres elementos personales 1) Girado 2) Girador; y 3) Tenedor.

Finalidad. – Entre estos tres títulos ejecutivos reconocidos por nuestra legislación tienen como propósito de garantizar el cobro de valores monetarios establecidos en estos documentos, reconociendo la existencia de una deuda o valores que tiene que ser cancelados por diferentes motivos o conceptos, aunque existen diferentes procedimientos para efectivizar el pago, su

finalidad siempre será honrar la deuda adquirida y reconocida al momento de firmar cualquiera de ellos.

1.8 Fundamentación jurídica del pagaré, letra de cambio y cheque

Las definiciones y conceptos básicos podemos observar en nuestra legislación ecuatoriana, para precisar el Código de Comercio y Código Orgánico Monetario y Financiero, manifestando lo siguiente: “**Art 186.-** El pagaré es un título de contenido crediticio, por el cual una persona, llamada otorgante, promete incondicionalmente pagar una suma determinada de dinero a otra denominada tomador o beneficiario, a su orden o al portador”. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2020)

Art. 113.- La letra de cambio es un título valor de contenido crediticio, por el cual una persona denominada girador, librador o creador ordena a otra, denominada girado o librado, el pago incondicional a un tercero, denominado beneficiario, girador o tenedor, o a favor del propio girador o tenedor, de una suma de dinero en una fecha y en un lugar específicos. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2020)

Código Orgánico Monetaria y Financiero.

Art 478.- Es un medio de pago escrito mediante el cual una persona llamada girador, con cargo a los depósitos que mantenga en una cuenta de la que es titular en una entidad financiera, ordena a dicha entidad, denominada girado, que pague una determinada cantidad de dinero a otra persona llamada beneficiario. El cheque librado, de acuerdo con lo dispuesto en este Código, tiene valor probatorio. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014, pág. 129)

1.9 Acciones por falta de pago

A continuación, se analizará en conformidad al Código Orgánico Monetario y Financiero que acciones tomar al momento de no efectuar el cobro en el cheque y verificar la responsabilidad que adquiere cada persona según la función que registra en el cheque.

Recordemos que anteriormente ya se mencionó que existen 3 personas que cumple ciertos roles dentro del cheque, y al momento que no se efectuó el pago podremos realizar las gestiones judiciales o administrativas necesarias, estipulados en nuestra legislación.

Art. 504.- Protesto de cheques. El portador o tenedor podrá ejercitar sus acciones contra el girador, el endosante y los demás obligados, cuando, presentando el cheque en tiempo hábil, no fuere pagado, siempre que la falta de pago se acredite por protesto, en cualquiera de las formas siguientes: 1. Por declaración del girado, fechada y escrita en el cheque; 2. Cuando el girado se negare a extender la declaración mencionada en el numeral anterior, un notario público del

domicilio de la entidad financiera, a petición verbal o escrita del portador o tenedor, requerirá a la entidad el pago del cheque, y, en caso de negativa, extenderá el protesto haciendo constar el requerimiento, la negativa al pago y la razón de ésta; y, 3. Por declaración fechada de una cámara de compensación, en que conste que el cheque ha sido enviado en tiempo hábil y no ha sido pagado. Art. 505.- Pérdida de la acción. El portador o tenedor que no presentare el cheque para el pago dentro del plazo legal, perderá su acción contra el endosante, y contra el girador, cuando, habiendo tenido fondos, se llegaren a perder, después de expirado el plazo, por haberse declarado en liquidación a la entidad financiera. Art. 506.- Solidaridad. Todas las personas obligadas en virtud del cheque, lo están solidariamente respecto al portador o tenedor. El portador o tenedor tiene derecho a proceder contra todas estas personas, individual o colectivamente, sin que pueda ser compelido a observar el orden en que aquellas se hubieren obligado. Igual derecho corresponde a todo firmante de un cheque que haya pagado. La acción intentada contra uno de los obligados, no impide que se proceda contra los demás, incluso los posteriores a aquel contra el cual se procedió en principio. Art. 507.- Valores a reclamar. El portador o tenedor puede reclamar de aquel contra quien ejercita su acción: 1. El importe del cheque no pagado; 2. Sus intereses, a la tasa máxima, a partir de la fecha del protesto; y, 3. Los gastos del protesto, los de las notificaciones y las costas procesales. Art. 508.- Reclamo a solidariamente obligados. El que haya pagado el cheque puede reclamar de los solidariamente obligados: 1. La suma íntegra pagada por él; 2. Los intereses de dicha suma, calculados a la tasa máxima, a partir del día del pago; y, 3. Las costas procesales. Art. 509.- Entrega del cheque protestado. Cualquier obligado contra el que se ejercite una acción o que esté expuesto a ella, puede exigir contra el pago la entrega del cheque protestado y un recibo. Art. 510.- Fuerza mayor o caso fortuito. Cuando la presentación del cheque o el levantamiento del protesto no puedan efectuarse en los plazos prescritos, por fuerza mayor o caso fortuito, estos plazos se prorrogarán hasta cuando hayan cesado dichos acontecimientos. No se considerarán como casos de fuerza mayor los hechos puramente personales del portador o tenedor o de aquél a quien se haya encargado la presentación del cheque o del levantamiento del protesto. Art. 511.- Alteración del cheque. En caso de alteración del texto de un cheque, los firmantes posteriores a la alteración quedarán obligados con arreglo a los términos del texto; pero los firmantes anteriores lo estarán solamente con arreglo al texto original. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2020, págs. 131, 132, 133)

1.10 Prescripción de la acción

La prescripción no es otra cosa que el tiempo transcurrido para realizar reclamos judiciales o administrativos para el cobro de un cheque, en el tema anterior se hace mención

ante quienes podemos efectuar el cobro, pero también debe estar claro hasta que tiempo podemos realizar el reclamo de este derecho; para mayor entendimiento se citará a Guillermo Cabanellas y normativa vigente del Ecuador.

PRESCRIPCIÓN. La que invoca haber transcurrido el tiempo legal hábil para reclamar un derecho o ejercer una acción. DECLINATORIA. La que cabe oponer, tanto en el procedimiento civil como en el criminal, cuando el demandado declina la jurisdicción del juez y pide se abstenga de conocer la causa; bien por no ser competente para entender en la misma o por encontrarse pendiente su tramitación en otro juzgado. (v. Declinatoria, Litispendencia.) DILATORIA. La que dilata o difiere el curso o ingreso de la acción en el juicio; pero sin extinguirla ni excluirla del todo, por lo cual se denomina también excepción temporal. Su característica procesal consiste en tratarse y resolverse como artículo de previo pronunciamiento y con suspensión, mientras tanto, del juicio principal. “*NON ADIMPLETI CONTRACTUS*”. Los romanistas y civilistas denominan así la excepción que el demandado invoca cuando el actor le exige el cumplimiento del contrato, sin haber cumplido por su parte la obligación que a él le imponía el pacto. PERENTORIA. Del verbo latino “*perimere*”, destruir, extinguir; por excepción perentoria se entiende la defensa procesal que extingue o excluye la acción del actor para siempre y acaba el pleito, aun sin examinar si está bien o mal fundada la acción. (Cabanellas de Torres, 1993, págs. 130,131)

Para referirnos sobre la prescripción en la legislación ecuatoriana haremos mención a dos normas 1) La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera; y, 2) Código Orgánico Monetario y Financiero; donde manifiestan lo siguiente:

Art. 97.- El plazo para la prescripción de las acciones de las que trata el artículo 512 del Código Orgánico Monetario y Financiero, corre a partir del plazo de presentación para el pago establecido en el artículo 493 del mismo Código. (Ecuador, Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, 2015, pág. 27)

Art. 493.- Plazo de presentación. Los cheques girados y pagaderos en el Ecuador deberán presentarse para el pago dentro del plazo de veinte días, contados desde la fecha de su emisión. Los cheques girados en el exterior y pagaderos en el Ecuador deberán presentarse para el pago dentro del plazo de noventa días, contados desde la fecha de su emisión.

Art. 512.- Prescripción. Las acciones que corresponden al portador o tenedor contra el girador, los endosantes y demás obligados, prescriben a los seis meses, contados desde la expiración del plazo de presentación.

Art. 513.- Interrupción de la prescripción. La prescripción se interrumpe de conformidad con las disposiciones contenidas en la ley. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2020, pág. 133)

Precisamente, por la naturaleza jurídica del cheque, se trata siempre de una orden incondicional de pago. Se efectiviza en el momento del pago de dinero y solo en dinero, en los mismos términos exigidos por la ley de la materia, es así que el tratadista Cristóbal Ojeda Martínez define la naturaleza jurídica del cheque de la siguiente forma:

El mandato puro y simple de pagar una suma determinada de dinero. Esta cantidad esta consignada en el cheque; en números y letras. De no coincidir la cantidad puesta en números y letras, prevalecerá la cantidad expuestas en letras; y, siempre con la consigna inamovible de que el cheque es un documento pagadero a la vista. (Ojeda Martínez, 2020, pág. 83)

La prescripción extintiva del cheque tiene un plazo de seis meses; manifestado por el código monetario y financiero; para ser precisos en su artículo 512 ibidem; como ya es de conocimiento mediante el desarrollo del presente trabajo las acciones corresponden al portador o tenedor contra el girador; en el lapso de ese tiempo determinado deberán de realizar las gestiones pertinentes para el cumplimiento y cobro de los valores descritos en el cheque.

1.11 Sistema financiero en el Ecuador

Dentro de la economía de un país es de suma importancia el sistema financiero ya que es uno de los ejes principales para el desarrollo de una nación, contribuyendo al crecimiento o deterioro de su economía y de esta manera los ciudadanos puedan tener una posibilidad adquisitiva mayor y lograr la obtención de una economía sustentable para todos los sectores del país a través de adquisición de bienes o creación de proyectos y así generar de esa manera más plazas de trabajo, lo que estaría contribuyendo también a su economía y a la rotación de capital.

En Ecuador el sistema financiero está conformado por:

- La banca pública y privada
- Cooperativas de Ahorros y Créditos
- Sociedades Financieras
- Mutualistas
- Compañías en General

Respecto al sistema financiero la constitución actual en su artículo 308 manifiesta que:

Las actividades financieras son un servicio de orden público, y podrán ejercerse, previa autorización del estado, de acuerdo con la ley; tendrán la finalidad fundamental de preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país. Las actividades financieras intermediarán de forma eficiente

los recursos captados para fortalecer la inversión productiva nacional, y el consumo social y ambientalmente responsable. El Estado fomentará el acceso a los servicios financieros y a la democratización del crédito. Se prohíben las prácticas colusorias, el anatocismo y la usura. La regulación y el control del sector financiero privado no trasladarán la responsabilidad de la solvencia bancaria ni supondrán garantía alguna del Estado. Las administradoras y administradores de las instituciones financieras y quienes controlen su capital serán responsables de su solvencia. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008, pág. 131)

1.11.1 Medios de pago conforme la ley de régimen monetario

Medios de Pago

Art. 9.- La moneda de curso legal es el medio de pago por excelencia. Art. 10.- Son medios de pago, aunque no tienen curso forzoso ni poder liberatorio, los cheques que se giren contra obligaciones bancarias definidas como depósitos monetarios. Art. 11.- Solamente el Banco Central del Ecuador y los bancos legalmente autorizados pueden contraer obligaciones que tengan el carácter de depósitos monetarios. Art. 12.- El Directorio del Banco Central del Ecuador regulará la administración del sistema de compensación de cheques y de otros documentos que determine. Art. ...- El Directorio del Banco Central del Ecuador determinará el tipo de entidades que pueden tener cuentas corrientes y de valores en el Banco Central. Art. 13.- También se consideran como medios de pago convencionales los cheques de viajeros, las tarjetas de crédito y otros de similar naturaleza que determine el Directorio del Banco Central del Ecuador. (Ecuador, Congreso Nacional , 2006, pág. 4)

Encontramos en nuestra legislación ecuatoriana, que la emisión de cheques no solo se da entre particulares, más bien existen también los depósitos monetarios, los cuales se utilizan por bancos legalmente autorizados y el Banco Central del Ecuador, estableciendo de esta manera que a nivel de Estado, es decir a nivel de instituciones públicas o privadas también se considera al cheque como un medio de pago, lo cual lo posiciona en una forma segura de ejercer un pago, sin embargo no se puede forzar este medio de pago, entre institución públicas y privadas.

Relaciones con el Sistema Financiero

Art. 24.- El sistema financiero del Ecuador comprende el Banco Central del Ecuador, las instituciones financieras públicas, las instituciones financieras privadas y las demás instituciones controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros. Art. 25.- El Directorio del Banco Central del Ecuador podrá establecer condiciones y límites al endeudamiento externo que las instituciones del sistema financiero del país contraten en el exterior. Asimismo, el Directorio del Banco Central del Ecuador podrá establecer condiciones y límites a los montos

de fianzas, avales, garantías o cualquier otro contingente que sobre préstamos externos otorguen las instituciones del sistema financiero del país a cualquier persona natural o jurídica. Art. 26.- Las instituciones del sistema financiero autorizadas a negociar en divisas comunicarán semanalmente, con datos diarios, al Banco Central del Ecuador los montos y tipos de cambio de las operaciones que efectúen y le proporcionarán las informaciones que el propio Banco Central del Ecuador requiera acerca del movimiento de sus cuentas en monedas extranjeras. (Ecuador, Congreso Nacional , 2006, págs. 6, 7 y 8)

En el artículo 24 de la Ley de Régimen Monetario encontramos que es concordante con lo estipulado en el artículo 303 de la Constitución de la Republica del Ecuador, en su parte pertinente, estableciendo quienes conforman el Sistema Financiero del país y encontrando relación, pues entre los mismos tenemos: Las Instituciones Financieras Publicas, Instituciones Financieras Privadas y demás instituciones controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, las mismas que son las Compañías, Mutualistas y Cooperativas de Ahorros y Créditos.

1.12 El cheque y cuenta corriente

Para hacer uso de los cheques y autorizar los cobros por parte del Girador se asume que toda persona cuenta con un talonario para emitir este título de valor, y se deberá tener apertura en una cuenta corriente en las instituciones bancarias de su preferencia; por esta razón el banco tiene que realizar los pagos correspondientes autorizados por el propietario de la cuenta corriente. La apertura de una cuenta corriente, requiere la firma y autorización en un contrato celebrada entre la institución bancaria y la persona titular de la cuenta; el banco por medio de este contrato faculta estos movimientos bancarios, es decir el pago del monto requerido en el cheque.

El girado (Institución Bancaria) deberá de cumplir con el pago ordenada por parte del girador (Propietario) en este título de valor (Cheque) a favor del beneficiario (Persona que cobra el cheque)

Requisitos para la apertura de una cuenta corriente. – Actualmente conforme avanza la civilización junto con la tecnología, las instituciones bancarias han tenido que adaptarse a estos cambios, brindando las facilidades y seguridades en el sistema tecnológico para la apertura de cuentas corrientes o de ahorro; de igual manera al momento de realizar sus transacciones o pagos por medio de ventanillas virtuales, ya que varias personas escogen esté método debido al ahorro de tiempo; es por eso que en la actualidad las aperturas de cuentas bancarias se las puede realizar de forma personal acudiendo a bancos o de manera virtual desde un dispositivo electrónico, teniendo en cuenta que sea una página oficial del banco de nuestra elección.

Los requisitos pueden variar al igual que el monto de apertura esto se debe a diferentes factores, son distintos requisitos que se solicitan al momento de la apertura de una cuenta corriente, ya sean por ser personas Nacionales o Extranjeros; de igual forma las instituciones bancarias dentro de sus instalaciones varían los requisitos, por lo que haré mención de los requisitos básicos y más comunes solicitados en las instituciones bancarias.

Los requisitos solicitados de manera presencial en las instituciones bancarias son las siguientes:

- El monto de apertura puede ser desde los \$250.00 hasta los \$500.00
- Ecuatoriano: Cédula original y copia legible de la misma; copia de la última planilla de servicios básico; aceptar términos y condiciones del contrato.
- Extranjero: Cédula original y copia legible de la misma; copia de la última planilla de servicios básico; empleado dependiente: copia de contrato o certificado laboral; Independiente: certificado de trabajo de un cliente ecuatoriano; referencia personal, bancaria o comercial; aceptar términos y condiciones del contrato.

Los requisitos solicitados de manera virtual en las instituciones bancarias son las siguientes:

- El monto de apertura no es necesario
- Tener la cédula en la mano.
- Aceptar términos y condiciones del contrato.

Al momento de la solicitud de la cuenta corriente es evidente que los requisitos de apertura de manera virtual no son demasiado ni complejos de conseguirlos, es una ventaja para el usuario, sin mencionar el ahorro económico al trasladarse a las instituciones bancarias y ahorro de tiempo; los términos y condiciones del contrato para la apertura de la cuenta corriente y obtención de la chequera se encuentran adjuntos en la sección de Anexos del presente trabajo, se podrán observar un contrato emitido por una institución bancaria.

Como futuros abogados del Estado Ecuatoriano se debe tener una fundamentación jurídica legal con las leyes vigentes, por lo que es menester hacer mención de la junta de política y regulación monetaria y financiera donde nos brinda las directrices para la celebración de la cuenta corriente y contratos para la obtención de la misma.

La junta de política y regulación monetaria y financiera en su artículo 4.- La apertura de una cuenta de depósitos monetarios, o cuenta corriente, requiere de un contrato escrito que se

celebrará entre el titular de ella y la institución financiera girada que lo reconozca como tal, previa presentación de una solicitud aprobada por éste, bajo su responsabilidad. Las cuentas corrientes pueden ser de personas naturales, personas jurídicas, colectivas, corporativas o de instituciones públicas. No serán codificadas ni cifradas y se hallan amparadas por el sigilo bancario, salvo las excepciones establecidas en la ley. Para aprobar una solicitud de apertura de cuenta corriente, la institución financiera deberá verificar que el interesado no se encuentre sancionado con el cierre o cancelación de cuentas, o inhabilitado. Además, deberá cerciorarse obligatoriamente, sobre la identidad, solvencia, honorabilidad y antecedentes del solicitante. La junta de política y regulación monetaria y financiera en su artículo 5.- El contrato de cuenta corriente deberá contener como mínimo, lo siguiente: 5.1. Lugar y fecha de la celebración; 5.2. La identificación del titular, con los siguientes datos: 5.2.1. Si es persona natural ecuatoriana, sus nombres y apellidos completos y el número de su cédula de identidad o de identidad y ciudadanía; 5.2.2. Si es persona natural extranjera, sus nombres y apellidos completos, su nacionalidad y el número de su cédula de identidad o del pasaporte que le acredite poseer la visa de inmigrante o no inmigrante; y, 5.2.3. Si es persona jurídica, su razón social, el número de inscripción en el registro único de contribuyentes y el documento que pruebe su existencia y capacidad legal; los nombres y apellidos completos, números de la cédula de identidad, de ciudadanía o el número y nacionalidad del pasaporte, si fuere del caso, del representante legal y de quienes estuvieren autorizados para girar cheques sobre su cuenta. En caso de sociedades de hecho y de sociedades accidentales, se deberá abrir la cuenta corriente a nombre de los socios de las mismas y a continuación deberá constar la denominación de la sociedad; los nombres y apellidos completos, números de registro único de contribuyentes y de la cédula de identidad o de identidad y ciudadanía o el número y nacionalidad del pasaporte, si fuere del caso, de quienes estuvieren autorizados para girar cheques sobre su cuenta, o a nombre de un apoderado o procurador común designado por los socios de dichas sociedades, en cuyo caso presentará el poder o procuración respectiva; 5.3. El número de la cuenta que se le haya asignado; 5.4. La especificación de la moneda en la que se abre la cuenta. Si se trata de moneda extranjera, se podrá estipular que el pago de los cheques se hará en efectivo, en la misma moneda extranjera, o en cheque a cargo de otra institución financiera del país o del exterior; 5.5. La dirección domiciliaria del titular o titulares, la indicación precisa del lugar donde recibirá las notificaciones relacionadas con el contrato, así como la modalidad de entrega del estado de cuenta y, si fuere del caso, lugar de trabajo, números de teléfono fijo o móvil o fax, dirección de correo electrónico, datos que el titular mantendrá actualizados. Para el efecto el cuentacorrentista podrá presentar cualquier documento que demuestre la dirección reportada. Las personas jurídicas estarán obligadas a mantener actualizados los nombramientos de sus representantes legales y el registro único de contribuyentes y a notificar cada vez que se produzcan cambios de firma autorizada. Las instituciones financieras, obligatoriamente,

verificarán los datos relativos a la dirección domiciliaria y de trabajo, así como los cambios que hubieren reportado los cuentacorrentistas conforme a la política o procedimiento "conozca a su cliente" y negará la apertura si no ha podido ser comprobada la veracidad de alguna información declarada; 5.6. La declaración del origen lícito de los fondos y de que no tienen relación alguna con el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos y más infracciones previstas en el Código Integral Penal, la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos y en la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas; 5.7. La autorización del titular de la cuenta corriente que permita a la institución financiera proporcionar su nombre y dirección al tenedor de un cheque no pagado; 5.8. Las causales de terminación del contrato, entre las que debe constar expresamente el mal uso de cheques; 5.9. La facultad de la institución financiera para bloquear los fondos de cheques depositados por el titular o un tercero, mientras tales documentos no se hicieren efectivos y la autorización para debitar de la cuenta corriente el valor de los cheques que fueren devueltos por cualquier causa; 5.10. La autorización para efectuar pagos y cobros a terceros y de terceros, mediante convenios especiales; 5.11. La obligación del titular de verificar la secuencia correlativa de los números de los formularios de cheques que reciba y la conservación de la chequera con diligencia y cuidado, bajo su total responsabilidad, así como la obligación de usar en el llenado y firma del cheque tintas oscuras que faciliten el proceso de lectura tanto visual como digital del mismo; 5.12. La obligación del cuentacorrentista de mantener la provisión suficiente de fondos disponibles para el pago de cheques; y la obligación del girado de pagarlos, si reúnen los requisitos legales, verificando a simple vista, que no existan apariencias de alteración; 5.13. La obligación del titular de responder civil y administrativamente por el giro de cheques sobre su cuenta corriente por personas autorizadas por él; 5.14. Las demás cláusulas que acuerden las partes, sin que ellas puedan contravenir disposiciones legales y normativas; 5.15. Las firmas de los intervinientes; y, 5.16. Los documentos habilitantes que deberán estar anexos al contrato de cuenta corriente, según corresponda, serán: 5.16.1. Copia de cédula de identidad o de ciudadanía, pasaporte que le acredite poseer la visa de inmigrante o no inmigrante del titular y firmas autorizadas, según el caso; 5.16.2. Documento que evidencie la dirección domiciliaria del titular; y, 5.16.3. Nombramiento de los representantes legales debidamente inscrito en el Registro Mercantil; y, en el caso de sociedades accidentales o de hecho, si uno o más de los socios es la firma autorizada, el documento que acredite la representación o delegación de los otros socios. Los contratos de cuenta corriente no podrán estar elaborados con letra de tamaño inferior al tipo arial 10. Un ejemplar del contrato se entregará obligatoriamente al cuentacorrentista, de lo que deberá quedar la constancia respectiva, luego de registrar la firma o firmas. La junta de política y regulación monetaria y financiera en su artículo 6.- Por el contrato de depósito en cuenta corriente, el cuentacorrentista depositará sumas de dinero o cheques en una institución financiera y a cambio puede disponer, total o

parcialmente de sus saldos disponibles mediante el giro de cheques u otros mecanismos de pago y registro. Los depósitos que se realicen en las instituciones financieras y el movimiento de la cuenta corriente y sus saldos estarán sujetos a sigilo bancario, salvo las excepciones contempladas en el Código Orgánico Monetario y Financiero. La junta de política y regulación monetaria y financiera en su artículo 7.- De los depósitos recibidos en cuenta corriente abierta a nombre de dos o más personas, la cual se denominará "cuenta colectiva" o "cuenta corporativa", podrán disponer cualquiera de ellas, a menos que se haya convenido otra modalidad con la institución financiera, como firmas conjuntas o alternativas. Los titulares de la cuenta corriente colectiva se obligarán solidariamente en el respectivo contrato, por los saldos deudores de la cuenta corriente. La junta de política y regulación monetaria y financiera en su artículo 8.- Los depósitos, retiros de fondos, créditos, débitos y cualquier otra transacción permitida en cuentas de depósitos monetarios, efectuados a través de medios electrónicos o electromecánicos, deberán estar sustentados por un acuerdo escrito entre la institución financiera y el titular de la cuenta, en el que deberá constar la obligación de las entidades financieras de mantener los controles y resguardos que garanticen las seguridades físicas y tecnológicas de este tipo de transacciones, tomando en cuenta los riesgos inherentes a su operatividad. La junta de política y regulación monetaria y financiera en su artículo 9.- Las instituciones financieras al disponer de red interconectada entre sus oficinas, deberán instruir a sus clientes sobre la posibilidad de que se realicen depósitos en la cuenta y de que se cobren, devuelvan o protesten cheques girados sobre ella, en cualquiera de las plazas donde mantengan oficinas. La junta de política y regulación monetaria y financiera en su artículo 10.- Constituye prueba del depósito o abono en cuenta corriente, el comprobante debidamente autenticado y numerado, que expida la institución financiera, en el cual se harán constar, entre otros, los siguientes datos: 10.1 Nombre del titular de la cuenta corriente y de quien efectúa el depósito; 10.2 Número de la cuenta corriente; 10.3 Cantidad depositada en números o letras; y, 10.4 Lugar, fecha y hora en que se realiza el depósito. Será responsabilidad del depositante y del cuentahabiente la comprobación inmediata de los datos consignados con los asentados por la institución financiera que recibe el depósito, respecto del número de cuenta, valor, fecha y hora. La junta de política y regulación monetaria y financiera en su artículo 11.- Las instituciones financieras están obligadas a verificar el cumplimiento de los requisitos legales y los contemplados en las regulaciones e instrucciones que dicte la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera para la elaboración de los formularios de cheques; la secuencia correlativa de los números de los libretines (chequeras) que reciba de la industria gráfica que los elabora; y, a la conservación de los libretines (chequeras) con diligencia y cuidado, bajo su total responsabilidad hasta que éstos sean suministrados a los cuentacorrentistas, momento en el cual registrarán los formularios de cheques entregados, que deberán tener una numeración en sucesión ordenada e individual para cada cuenta corriente. Podrán entregar los libretines

(chequeras) a otras personas, siempre que se acredite la respectiva autorización escrita del titular y la identidad de la persona autorizada. El comprobante de haber recibido la chequera, firmado por el cuentacorrentista o por la persona autorizada por éste, constituye prueba de tal hecho. La junta de política y regulación monetaria y financiera en su artículo 12.- En los libretines (chequeras) que se entreguen al cuentacorrentista, se incluirá en una hoja no desprendible el texto de las normas legales y normativas que determine la Superintendencia, respecto del correcto uso del cheque. La junta de política y regulación monetaria y financiera en su artículo 13.- Las instituciones financieras podrán autorizar a determinados cuentacorrentistas la impresión de formularios especiales de cheques, pero estarán obligados a verificar que los mismos cumplan con los requisitos legales y normativos vigentes establecidos para el efecto. En la institución financiera se registrarán esos formularios especiales y pedirá al titular de la cuenta corriente, o a quien actúa a su nombre, le otorgue un recibo detallado de los mismos, en el que se señale las características generales y especiales. La impresión señalada en este artículo deberá realizarse exclusivamente en las industrias gráficas previamente calificadas por la Superintendencia como instituciones de servicios auxiliares del sistema financiero. La junta de política y regulación monetaria y financiera en su artículo 14.- Las instituciones financieras podrán conceder a sus clientes créditos en cuenta corriente contratados o sobregiros ocasionales. (Ecuador, Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, 2015, págs. 4,5,6,7,8,9)

Luego de la amplia explicación sobre el nexo que existe entre el cheque y la cuenta corriente, podemos analizar que están ligadas de una manera muy cercana, pues para la emisión de un cheque ya sea de una persona natural o jurídica es obligación la obtención de una cuenta corriente, en caso contrario es imposible y para la obtención de la misma existen requisitos básicos, los cuales podrían variar un poco de acuerdo a la institución financiera que lo emita pero en términos generales se solicitara los datos personales como nombres completos, cedula de identidad o ciudadanía y en caso de ser extranjero el pasaporte o visa que acredite su identidad y permanencia en el país, así también un monto mínimo requerido para la apertura de la cuenta en caso de ser presencial y actualmente se originó también una nueva forma de apertura de manera virtual donde se exceptúa el monto mínimo para habilitar o abrir una cuenta corriente, posterior encontramos en la legislación ecuatoriana como La junta de política y regulación monetaria y financiera que nos indica exactamente y nos desglosa que hacer en cuanto a cuentas corrientes para cada tipo de sociedad, entendiendo así a las personas jurídicas y es que aquí los requisitos varían, pues se solicita el número de Registro Único del Contribuyente, que sea probado también que existe y que es capaz legalmente, para evitar inconsistencias como empresas fantasmas, de la misma forma se constata el domicilio y

representantes legales, todo esto como respaldo de la Institución Financiera, pues es la encargada de desembolsar los montos que se giren en los cheques y de constatar que estos fondos sean de actividades lícitas, así como verificar los datos de los apoderados o representantes legales que estarán autorizados a emitir cheques a nombre de cualquier compañía.

1.12.1 Contrato de apertura de cuenta corriente para la obtención de chequera

Para fines investigativos y estudio del tema en desarrollo se ha adquirido un contrato emitido por el Banco de Guayaquil para la apertura de una cuenta corriente y posterior obtención de chequera; determinando los roles, beneficios, derechos y obligaciones que se adquieren al celebrar el contrato en esta institución bancaria y el cliente; de esa forma la comprensión sea didáctica, llegando a más lectores o estudiantes en el ámbito del derecho que es lo que nos ocupa.

En el Contrato que presentaré a continuación podemos verificar que éste cuenta con todos los requisitos expuestos en el compendio emitido por la Superintendencia De Bancos, entidad encargada de la supervisión y control del Sistema Financiero en su Libro I; Normas Generales Para Las Instituciones Del Sistema Financiero; Título XXIV.- Disposiciones Generales Capítulo III; Reglamento General De La Ley De Cheques, Sección II.- Del Contrato de Cuenta Corriente, en su artículo 4 al 14 de la Ley *Ibídem*.

ARTÍCULO 4.- La apertura de una cuenta de depósitos monetarios, o cuenta corriente, requiere de un contrato escrito que se celebrará entre el titular de ella y el girado que lo reconozca como tal, previa presentación de una solicitud aprobada por éste, bajo su responsabilidad. Las cuentas corrientes pueden ser de personas naturales, personas jurídicas, colectivas, corporativas o de instituciones públicas. No serán codificadas ni cifradas y se hallan amparadas por el sigilo bancario, salvo las excepciones establecidas en la ley. Para aprobar una solicitud de apertura de cuenta corriente, la institución financiera deberá verificar que el interesado no se encuentre sancionado con el cierre de cuentas, o inhabilitado. Además, deberá cerciorarse obligatoriamente, sobre la identidad, solvencia, honorabilidad y antecedentes del solicitante.

ARTÍCULO 5.- El contrato de cuenta corriente deberá contener como mínimo, lo siguiente:

- 5.1. Lugar y fecha de la celebración;
- 5.2. La identificación del titular, con los siguientes datos:
 - 5.2.1. Si es persona natural ecuatoriana, sus nombres y apellidos completos y el número de su cédula de identidad o de identidad y ciudadanía;
 - 5.2.2. Si es persona natural extranjera, sus nombres y apellidos completos, su nacionalidad y el número de su cédula de identidad o del pasaporte que le acredite poseer la visa de inmigrante o no inmigrante; y,
 - 5.2.3. Si es persona jurídica, su razón social, el número de inscripción en el registro único de contribuyentes y el

documento que pruebe su existencia y capacidad legal; los nombres y apellidos completos, números de la cédula de identidad, de ciudadanía o el número y nacionalidad del pasaporte, si fuere del caso, del representante legal y de quienes estuvieren autorizados para girar cheques sobre su cuenta. En caso de sociedades de hecho y de sociedades accidentales, se deberá abrir la cuenta corriente a nombre de los socios de las mismas y a continuación deberá constar la denominación de la sociedad; los nombres y apellidos completos, números de registro único de contribuyentes y de la cédula de identidad o de identidad y ciudadanía o el número y nacionalidad del pasaporte, si fuere del caso, de quienes estuvieren autorizados para girar cheques sobre su cuenta, o a nombre de un apoderado o procurador común designado por los socios de dichas sociedades, en cuyo caso presentará el poder o procuración respectiva; 5.3. El número de la cuenta que se le haya asignado; 5.4. La especificación de la moneda en la que se abre la cuenta. Si se trata de moneda extranjera, se podrá estipular que el pago de los cheques se hará en efectivo, en la misma moneda extranjera, o en cheque a cargo de otra institución financiera del país o del exterior; 5.5. La dirección domiciliaria del titular o titulares, su número de teléfono, la indicación precisa del lugar donde recibirá las notificaciones relacionadas con el contrato, así como la modalidad de entrega del estado de cuenta y, si fuere del caso, lugar de trabajo, números de fax, de teléfono celular, dirección de correo electrónico, datos que el titular mantendrá actualizados. Las personas jurídicas estarán obligadas a mantener actualizados los nombramientos de sus representantes legales y el registro único de contribuyentes. Las instituciones financieras, obligatoriamente, verificarán los datos relativos a la dirección domiciliaria y de trabajo, así como los cambios que hubieren reportado los cuentacorrentistas conforme a la política o procedimiento “conozca a su cliente” y negará la apertura si no ha podido ser comprobada la veracidad de alguna información declarada; 5.6. La declaración del origen lícito de los fondos y de que no tienen relación alguna con el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos y más infracciones previstas en la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos y en la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas; 5.7. La autorización del titular de la cuenta corriente que permita a la institución financiera proporcionar su nombre y dirección al tenedor de un cheque no pagado; 5.8. Las causales de terminación del contrato, entre las que debe constar expresamente el mal uso de cheques; 5.9. La facultad de la institución financiera para bloquear los fondos de cheques depositados por el titular o un tercero, mientras tales documentos no se hicieren efectivos y la autorización para debitar de la cuenta corriente el valor de los cheques que fueren devueltos por cualquier causa; 5.10. La autorización para efectuar pagos y cobros a terceros y de terceros, mediante convenios especiales; 5.11. La obligación del titular de verificar la secuencia correlativa de los números de los formularios de cheques que reciba y la conservación de la chequera con diligencia y cuidado, bajo su total responsabilidad, así como la obligación de usar en el llenado y firma del cheque tintas oscuras

que faciliten el proceso de lectura tanto visual como digital del mismo; 5.12. La obligación del cuentacorrentista de mantener la provisión suficiente de fondos disponibles para el pago de cheques; y la obligación del girado de pagarlos, si reúnen los requisitos legales, verificando a simple vista, que no existan apariencias de alteración; 5.13. La obligación del titular de responder civil y administrativamente por el giro de cheques sobre su cuenta corriente por personas autorizadas por él; 5.14. Las demás cláusulas que acuerden las partes, sin que ellas puedan contravenir disposiciones legales y reglamentarias; 5.15. Las firmas de los intervinientes; y, 5.16. Los documentos habilitantes que deberán estar anexos al contrato de cuenta corriente, según corresponda, serán: 5.16.1. Copia de cédula de identidad o de ciudadanía, pasaporte que le acredite poseer la visa de inmigrante o no inmigrante del titular y firmas autorizadas, según el caso; 5.16.2. Documento que evidencie la dirección domiciliaria del titular; y, 5.16.3. Nombramiento de los representantes legales debidamente inscrito en el Registro Mercantil; y, en el caso de sociedades accidentales o de hecho, si uno o más de los socios es la firma autorizada, el documento que acredite la representación o delegación de los otros socios. Los contratos de cuenta corriente no podrán estar elaborados con letra de tamaño inferior al tipo arial 10. Un ejemplar del contrato se entregará obligatoriamente al cuentacorrentista, de lo que deberá quedar la constancia respectiva, luego de registrar la firma o firmas. uno o más de los socios es la firma autorizada, el documento que acredite la representación o delegación de los otros socios. Los contratos de cuenta corriente no podrán estar elaborados con letra de tamaño inferior al tipo arial 10. Un ejemplar del contrato se entregará obligatoriamente al cuentacorrentista, de lo que deberá quedar la constancia respectiva, luego de registrar la firma o firmas. 10.2 Número de la cuenta corriente; 10.3 Cantidad depositada en números o letras; y, 10.4 Lugar, fecha y hora en que se realiza el depósito. Será responsabilidad del depositante y del cuentahabiente la comprobación inmediata de los datos consignados con los asentados por la institución financiera que recibe el depósito, respecto del número de cuenta, valor, fecha y hora. ARTÍCULO 11.- Las instituciones financieras están obligadas a verificar el cumplimiento de los requisitos legales y las disposiciones reglamentarias e instrucciones que dicte la Superintendencia de Bancos y Seguros, para la elaboración de los formularios de cheques; la secuencia correlativa de los números de los libretines (chequeras) que reciba de la industria gráfica que los elabora; y, a la conservación de los libretines (chequeras) con diligencia y cuidado, bajo su total responsabilidad hasta que éstos sean suministrados a los cuentacorrentistas, momento en el cual registrarán los formularios de cheques entregados, que deberán tener una numeración en sucesión ordenada e individual para cada cuenta corriente. Podrán entregar los libretines (chequeras) a otras personas, siempre que se acredite la respectiva autorización escrita del titular y la identidad de la persona autorizada. El comprobante de haber recibido la chequera, firmado por el cuentacorrentista o por la persona autorizada por éste, constituye prueba de tal hecho.

ARTÍCULO 12.- En los libretines (chequeras) que se entreguen al cuentacorrentista, se incluirá en una hoja no desprendible el texto de las normas legales y reglamentarias que determine la Superintendencia de Bancos y Seguros, respecto del correcto uso del cheque. ARTÍCULO 13.- Las instituciones financieras podrán autorizar a determinados cuentacorrentistas la impresión de formularios especiales de cheques, pero estarán obligados a verificar que los mismos cumplan con los requisitos legales y reglamentarios vigentes establecidos para el efecto. En la institución financiera se registrarán esos formularios especiales y pedirá al titular de la cuenta corriente, o a quien actúa a su nombre, le otorgue un recibo detallado de los mismos, en el que se señale las características generales y especiales. La institución financiera que autorice la impresión de formularios especiales de cheques, al momento del registro, cobrará y retendrá el impuesto correspondiente. La impresión señalada en este artículo deberá realizarse exclusivamente en las industrias gráficas previamente calificadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, como instituciones de servicios auxiliares del sistema financiero. ARTÍCULO. 14.- Las instituciones financieras podrán conceder a sus clientes créditos en cuenta corriente contratados o sobregiros ocasionales de conformidad con las disposiciones de la ley y sus reglamentos. (Ecuador, Superintendencia de Bancos, 2011, págs. 1475-1479)

1.12.2 Contrato emitido por el Banco de Guayaquil

PARTES. - Son partes de este CONTRATO: **1.1.** El BANCO GUAYAQUIL S. A. al que en adelante se podrá denominar simplemente como el “BANCO”; y, **1.2.** El/los cuentahabientes(s) identificado(s) como el “CLIENTE” en este instrumento. Bajo la expresión “CLIENTE” se entienden comprendidas la persona o personas que se obligan con el BANCO a través de este instrumento. En caso de que dicha PARTE estuviere conformada por varias personas, éstas desde ya aceptan que las obligaciones contenidas en el CONTRATO tienen el carácter de solidario, en especial en lo que concierne al pago de saldos deudores. Por ende, el BANCO podrá exigir su cumplimiento en tiempo y forma a cualquiera de las personas que firman este instrumento como “CLIENTE”, sin que puedan oponer los beneficios de división o excusión. Tratándose de personas jurídicas u otros casos de incapacidad o representación previstos en la ley, se entiende que las declaraciones contenidas en el CONTRATO o en sus anexos, son hechas por su representante en nombre de ella(s).

2. ANTECEDENTES. - **2.1.** El BANCO es una institución del Sistema Financiero facultada, entre otras operaciones previstas en el Código Orgánico Monetario y Financiero y demás normativa aplicable, a recibir recursos del público en depósitos a la vista, los cuales incluyen los depósitos monetarios exigibles mediante la presentación de cheques u otros mecanismos de pago y registro; los de ahorro exigibles mediante la presentación de libretas de ahorro u otros mecanismos de pago y registro; y, cualquier otro depósito exigible en un plazo menor a 30 días. **2.2.** El CLIENTE ha solicitado al BANCO la apertura de una cuenta bancaria de la clase

indicada en el numeral tres, para lo cual ha presentado la respectiva “SOLICITUD DE APERTURA DE CUENTA” (en adelante, la “SOLICITUD”) que se adjunta a este instrumento para que forme parte integrante del mismo. El BANCO ha acogido la SOLICITUD del CLIENTE, por lo que ambos comparecen a la celebración del presente instrumento.

3. OBJETO. - El objeto de este CONTRATO, es establecer los términos y condiciones para la apertura, manejo y mantenimiento de la cuenta _____ No. _____ que el BANCO en atención a la SOLICITUD ha asignado al CLIENTE (en adelante la “CUENTA”), y que este último se compromete a cumplir a través de su suscripción.

4. MONEDA. - La CUENTA se contrata en la moneda de curso legal en la República del Ecuador, por lo que todas las transacciones que se realicen con cargo a ésta constarán expresadas en dicha moneda. No obstante, cuando el CLIENTE efectúe en el exterior retiros con cargo a su CUENTA, el equivalente a la cantidad solicitada podrá ser entregado en otra divisa; para lo cual, se estará a la cotización de venta que tuviere la moneda respectiva en el mercado libre de divisas, al tiempo de la transacción.

5. PLAZO. - El plazo de este CONTRATO es indefinido y cualquiera de las PARTES podrá darlo por terminado por las causales aquí previstas, dependiendo del tipo de cuenta contratada. En caso de muerte del titular, si este fuere personal natural, una vez que el BANCO conociere de este hecho, se inactivará la CUENTA –quedando sin efecto las firmas registradas– y transferirá los fondos a los herederos del causante y/o a quienes tengan derecho a ellos, quienes podrán retirar los valores cuando acrediten ante el BANCO sus respectivas calidades, en la forma prevista en la ley. De tratarse de personas jurídicas que se hayan liquidado y/o cancelado, se procederá a la entrega de los fondos a las personas que correspondan conforme a lo contemplado en la ley.

6. SEGURO DE DEPÓSITO. - Los depósitos de la CUENTA estarán asegurados por la Corporación del Seguro de Depósitos (COSEDE) hasta la cobertura determinada por la autoridad competente y salvo los casos de excepción que establezca la ley.

7. DECLARACIONES DEL CLIENTE. - El CLIENTE realiza bajo la gravedad del juramento, y luego de haber sido advertido por el BANCO de las implicaciones que conlleva faltar a la verdad, las siguientes declaraciones: **7.1.** Libertad de Contratación: De forma libre y voluntaria sin ser coaccionado ni obligado de forma alguna, que ha decidido contratar, como en efecto contrata, el producto que es materia de este instrumento. **7.2.** Información previa: Son veraces y fidedignos los datos y demás información consignada en la SOLICITUD, así como en los documentos y demás certificaciones presentadas al BANCO para la apertura de la CUENTA. En cuanto a la documentación presentada, el CLIENTE declara además que sus contenidos no han sido alterados, ni forjados, sino que han sido obtenidos en debida forma, ante

las respectivas instituciones públicas o privadas encargadas de su emisión. Con todo, el CLIENTE autoriza que esta información pueda ser verificada en cualquier momento por el BANCO a través de los mecanismos que considere pertinentes, para lo cual podrá incluso comunicarse con las personas señaladas como referencias en la SOLICITUD. **7.3. Licitud de fondos:** Todos los fondos o recursos que se depositen o transfieran a la CUENTA, así como las transacciones y operaciones que se realicen con cargo o a través de ella, tienen y tendrán origen y finalidad lícitos; consecuentemente, no provienen ni se destinarán a ninguna actividad ilegal o ilícita relacionada y/o tipificada como tal en cualquier ley o norma de la República del Ecuador, y en especial en la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos y en la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización. El CLIENTE autoriza al BANCO a realizar los análisis y verificaciones que considere pertinentes, a requerir la información y documentación que estime necesaria, e informar de manera inmediata a la autoridad competente, en casos de investigación de los actos sancionados en las leyes antes mencionadas, o cuando se detectaren transacciones o movimientos inusuales o injustificados. En estos casos, el CLIENTE renuncia a ejecutar cualquier acción o pretensión contra el BANCO tanto en el ámbito civil, penal o administrativo. Así también, el CLIENTE se compromete a mantener indemne al BANCO por cualquier reclamo que pudiere presentarse contra éste o cualquiera de sus subsidiarias, por el origen, naturaleza y/o destino de las transacciones realizadas a través de la CUENTA o de los fondos depositados en ella. **7.4.** El CLIENTE además se obliga a no facilitar o prestar la CUENTA para su uso por parte de terceros, lo que se encuentra prohibido bajo este CONTRATO.

8. AUTORIZACIONES. - 8.1. Información crediticia y datos personales: 8.1.1. El CLIENTE autoriza al BANCO y a sus subsidiarias, de forma expresa, para que obtengan de cualquier fuente de información pública o privada que estuviere autorizada, lo que incluye expresamente a los burós de información crediticia autorizados para operar en el país y a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, o a las entidades que las reemplacen, sus referencias personales y/o patrimoniales, anteriores o posteriores a la suscripción de esta autorización, sea como deudor principal, codeudor o garante, sobre su comportamiento crediticio, manejo de cuentas, tarjetas de crédito, etc., y en general del cumplimiento de sus obligaciones; así como, sobre sus activos, pasivos, datos personales y/o patrimoniales. **8.1.2.** Así también, el CLIENTE faculta de forma expresa al BANCO y a sus subsidiarias, para que transfieran dicha información y aquella que se genere durante la relación comercial con el BANCO, a las entidades antes mencionadas sin necesidad de nueva autorización. En especial, el CLIENTE autoriza al BANCO y a sus subsidiarias para que, conforme al marco jurídico vigente, compartan su información personal y aquella relacionada con su calidad de cliente del BANCO y/o el manejo

de sus productos o medios de pago con las siguientes partes: (a) con las personas naturales o jurídicas encargadas de realizar análisis de crédito, generación de modelos de información y/o perfiles de comportamiento actual y predictivo, procesos de debida diligencia o cualquier otra revisión para la prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo u otros delitos, que el BANCO requiera para cumplir con la regulación bancaria o sus propias políticas internas; (b) con compañías de servicios auxiliares y en general con terceros que presten servicios al BANCO para el desarrollo de las actividades relacionadas con su giro de negocio, a fin de que dichos terceros puedan ejecutar las actividades encargadas por el BANCO, tales como: campañas de telemarketing, encuestas de calidad, servicios de mensajería, sorteos y entrega de premios, redención de puntos o de planes de recompensa o lealtad asociados a los servicios del BANCO, entre otros; (c) con las personas naturales o jurídicas que lleven a cabo procesos de cobranza en cualquiera de sus etapas, tales como: compañías de cobranza, compañías de servicios legales o jurídicos, estudios o bufetes de abogados, abogados en libre ejercicio, entre otros, a quienes el BANCO hubiere encomendado la ejecución de los procesos de cobranza extrajudicial o judicial; (d) con terceros con los cuales el BANCO tenga alianzas o convenios comerciales, cualquiera sea su denominación o naturaleza, actuales o futuros, para el desarrollo, promoción y/o comercialización de productos o servicios en beneficio del CLIENTE; (e) con terceros que fueren adquirentes o cesionarios de créditos, derechos, acciones o acreencias de los que el BANCO fuere titular, propietario o beneficiario bajo cualquier título, que se realicen dentro de procesos de compraventa de cartera, titularizaciones, entre otros que conlleven dichos trasposos; y, (f) con organizaciones no gubernamentales que desarrollen actividades no lucrativas de responsabilidad social patrocinadas por el BANCO o por las marcas de las que el BANCO sea titular o representante en el país, a fin de que el CLIENTE participe o aporte en los programas que aquellas promuevan. **8.1.3.** El BANCO advertirá a dichos terceros de su obligación de mantener la información del CLIENTE en estricta reserva y confidencialidad y a utilizarla únicamente para los fines para los cuales fue proporcionada; de tal forma, que aquellos quedarán obligados a aplicar medidas de seguridad eficaces para su custodia y uso bajo esos parámetros, debiendo responder en caso de incumplimiento de este compromiso. **8.2.** Sigilo Bancario: El CLIENTE reconoce que la CUENTA se encuentra sujeta al sigilo bancario, salvo en aquellos casos establecidos en la ley, en los cuales el BANCO estará plenamente facultado a recabar y entregar información a las autoridades y organismos de control competentes que soliciten dicha información de conformidad con la normativa aplicable. **8.3.** Verificación de datos: El CLIENTE reconoce que los datos obtenidos en cualquier registro de información crediticia serán verificados y sometidos a la evaluación respectiva, por lo que será potestad exclusiva del BANCO la aprobación o negación de las operaciones solicitadas por el CLIENTE, sin que esto dé lugar a reclamo alguno. **8.4.** Débito Expreso: El CLIENTE autoriza expresa e irrevocablemente al BANCO y a sus subsidiarias, a debitar en cualquier tiempo de su CUENTA,

y especialmente si ha caído en mora, los valores necesarios para pagar, de forma parcial o total, toda clase de obligaciones directas o indirectas que el CLIENTE haya contraído o contraiga con el BANCO o con cualquiera de sus subsidiarias. El BANCO queda desde ya exento de dar aviso alguno o recibir nueva autorización del CLIENTE, bastando la simple afirmación del BANCO respecto al concepto y valores adeudados. Asimismo, a través de este instrumento, el CLIENTE autoriza irrevocable e indefinidamente al BANCO y a sus subsidiarias, para debitar de la CUENTA los tributos y gastos que se generen por las transacciones que el CLIENTE realice.

8.5. Firmas autorizadas: El CLIENTE podrá autorizar a terceras personas para que aparezcan registradas en el BANCO como firmas autorizadas o alternas, para realizar transacciones y demás operaciones con cargo a la CUENTA. Para el registro de firmas autorizadas o alternas, el CLIENTE se compromete a entregar la información requerida por el BANCO y a seguir el procedimiento dispuesto para ello por este último. Será de exclusiva responsabilidad del CLIENTE todos los actos y consecuencias, realizados por terceros que hayan sido registrados como firmas autorizadas o alternas por el CLIENTE.

9. ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN. - 9.1. Es obligación del CLIENTE mantener actualizados los datos proporcionados en la SOLICITUD, los referidos en este CONTRATO y cualquier otro que el BANCO le solicite en cualquier momento. En caso de que el CLIENTE sea una persona jurídica, se obliga además a develar la estructura de propiedad del capital social hasta llegar a la persona natural beneficiaria final, a informar cualquier cambio que se produzca en dicha estructura y a mantener actualizados los nombramientos de sus representantes y el Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.), entre otros documentos que fueren necesarios por el BANCO. En especial, el CLIENTE se compromete a mantener actualizados los datos de contacto proporcionados al BANCO para el envío de documentos y demás notificaciones que éste requiera efectuar al CLIENTE.**9.2.** También será obligación del CLIENTE informar inmediatamente al BANCO sobre cualquier cambio respecto a las personas cuyas firmas consten en los registros, como autorizadas para realizar movimientos en la CUENTA. En este mismo sentido, el CLIENTE se compromete a actualizar el registro de su firma, cada vez que lo requiera el BANCO o cuando dicha firma varíe por cambio de sus documentos de identificación. El CLIENTE se obliga a registrar en el BANCO su firma, de la misma forma como aparece en sus documentos de identificación. El BANCO podrá excusarse de realizar pagos u otras transacciones solicitadas por el CLIENTE, cuando considere que las firmas constantes en las papeletas de retiro, cheques, cartillas o libretas de ahorro u otros documentos de registros y/o pago previstas por el BANCO en las que deban incluirse firmas autorizadas, no estén conformes con las registradas, procedimiento que el CLIENTE reconoce y se obliga a acatar, sin tener nada que reclamar al BANCO en ese sentido. **9.3.** El CLIENTE acepta que serán de su cuenta y cargo todos los daños y/o perjuicios que se le pudieren ocasionar, así como

al BANCO o a terceros, por su incumplimiento a las obligaciones contenidas en esta cláusula, ya sean causados por depósito, retiros, débitos, transferencias, pagos o cancelación de la CUENTA, entre otros.

10. TARIFAS Y CARGOS. - 10.1. Las tarifas, costos y/o gastos a ser cobrados o aplicados por el BANCO al CLIENTE en virtud de la apertura de la CUENTA o por cualquier concepto relacionado con su uso, constan determinados en el tarifario que el CLIENTE declara haber recibido previamente del BANCO. Este tarifario también se encuentra disponible en el sitio web del BANCO y demás medios establecidos por las autoridades para su publicación, por lo que en esta misma fecha y acto el CLIENTE lo acepta en todo lo que concierne a la clase de cuenta contratada a través de este instrumento. Las tarifas vigentes en cada momento serán las autorizadas por los órganos competentes en caso de que las leyes así lo dispongan. **10.2.** Si la fijación o modificaciones a las tarifas fueren aprobadas mediante regulaciones expedidas por las autoridades competentes, éstas entrarán en vigencia según lo indicado en las respectivas disposiciones. En tanto que las reformas resueltas por el BANCO serán aplicables previa comunicación al CLIENTE por cualquiera de los medios aquí previstos o los que implemente el BANCO en el futuro, lo que incluye expresamente los medios electrónicos y/o telemáticos, todo lo cual es aceptado desde ya por el CLIENTE. Será obligación del CLIENTE acceder a estos medios de difusión para consultar las tarifas vigentes. Las transacciones con cargo a la CUENTA realizadas con posterioridad a dichos cambios, se entenderán como aceptación expresa del CLIENTE. **10.3.** Para la apertura y/o mantenimiento de la CUENTA se podrá requerir al CLIENTE un depósito inicial o un saldo promedio, por un monto no inferior al fijado por el BANCO de tiempo en tiempo, y publicado por cualquiera de los medios aquí previstos, lo que incluye medios electrónicos.

11. PAGO DE INTERESES. - El BANCO podrá pagar intereses sobre los depósitos a la vista que se mantengan en la CUENTA, de conformidad con la normativa aplicable. La tasa, periodicidad en los pagos y cualquier otra información necesaria para el cálculo de los intereses, así como la misma fórmula para su cálculo, se exhibirá en un lugar visible para conocimiento del público, en el sitio web del BANCO y/o por cualquier otro medio que establecieren o autorizaren las autoridades.

12. OTROS SERVICIOS. - Será potestad del BANCO poner a disposición y/o prestar al CLIENTE otros productos y/o servicios asociados con la CUENTA, así como diversos canales transaccionales para realizar operaciones con cargo a ella, tales como: programas de incentivos o premios, sistemas de verificación de pago de cheques, entre otros que implemente el BANCO. Para la contratación de estos productos y/o servicios, o de tales canales, se podrán celebrar convenios especiales con el CLIENTE por cualquier medio del que quede constancia expresa

de su aceptación. El CLIENTE también autoriza al BANCO para que pueda efectuar pagos a terceros y/o cobros de terceros en la CUENTA, mediante convenios especiales.

13. CANALES TRANSACCIONALES. - La habilitación y uso de los canales transaccionales del BANCO por parte del CLIENTE se registrará por el o los convenios que para tales fines suscriban las PARTES. En todos los casos, cuando el CLIENTE utilice cajeros automáticos u otros canales transaccionales que pertenezcan a entidades distintas al BANCO, el CLIENTE tendrá la obligación de verificar que se traten de medios seguros, y en general, de aplicar las medidas de seguridad adicionales que fueren pertinentes para la realización de sus transacciones y demás operaciones. Por consiguiente, el CLIENTE será el único responsable de cualquier pérdida o inconveniente que se produzca a consecuencia del uso de tales cajeros automáticos o canales transaccionales de terceros.

14. CONDICIONES APLICABLES A LAS CUENTAS CORRIENTES. - Las disposiciones contenidas en esta cláusula serán aplicables exclusivamente para los casos que el producto contratado corresponda al de CUENTA CORRIENTE, a las cuales el CLIENTE se somete libre y voluntariamente, en los siguientes términos: **14.1. Derechos y obligaciones del CLIENTE:** **14.1.1.** El CLIENTE se obliga a mantener disponibles en su CUENTA, los fondos suficientes para el pago de los cheques o de los débitos que haya autorizado con cargo a ésta. Sin perjuicio de lo anterior, en los casos que la CUENTA no contare con fondos suficientes, el CLIENTE faculta al BANCO, para que éste, a su discreción, conceda sobregiros ocasionales para el pago de los cheques o autorizaciones de débito que se hayan presentado al cobro. En los casos de pago de cheques, el BANCO podrá otorgar el sobregiro de acuerdo con las políticas de crédito y cuando a su criterio el cheque reúna los requisitos legales. El CLIENTE se compromete a reembolsar al BANCO el sobregiro concedido, dentro de las 24 horas siguientes de realizado el pago del cheque o el primer débito en descubierto. Si vencido este plazo, el CLIENTE no hubiere cubierto el valor del sobregiro, el BANCO liquidará los intereses moratorios al máximo permitido, a la fecha de la mora, fijado por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y publicado por el Banco Central del Ecuador o el organismo legalmente facultado para ello; así como, a perseguir el cobro del monto del sobregiro más los intereses respectivos en juicio ejecutivo o sumario, a elección del BANCO. Todo lo cual se entiende sin perjuicio de las demás sanciones previstas en las leyes de la materia, para los casos de giro de cheques sin provisión de fondos y mal manejo de cuentas corrientes. **14.1.2.** El CLIENTE se compromete a manejar con suma diligencia y cuidado, bajo su exclusiva responsabilidad y custodia, las chequeras que le fueren entregadas por el BANCO. Tan pronto reciba las chequeras o formularios de cheques, corresponderá al CLIENTE verificar: (a) la secuencia correlativa de los números de cheques o de los formularios, (b) el número de CUENTA impreso en caracteres magnéticos de tal forma que corresponda al asignado por el

BANCO; y, (c) cualquier otra información que ésta deba contener. En caso de detectar alguna anomalía deberá comunicarla inmediatamente al BANCO y devolver los formularios defectuosos. Para solicitar nuevas chequeras, el CLIENTE se compromete a utilizar el formulario dispuesto por el BANCO, el cual podrá estar incluido en la misma chequera y que se deberá entregar al BANCO firmado. Las chequeras podrán ser retiradas por el CLIENTE o a través de una persona autorizada. **14.1.3.** El CLIENTE deberá girar, endosar y en general usar los cheques correctamente, esto es, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias aplicables, siendo por ende responsable de los daños y/o perjuicios que se deriven por incumplir esta obligación. El CLIENTE también será responsable civil, penal y administrativamente por el manejo de la CUENTA y los cheques girados por él y/o por personas autorizadas por él. **14.1.4.** Los depósitos hechos en cheques y su anotación en la CUENTA no se entenderán bajo ninguna circunstancia como concesión de un crédito por parte del BANCO; en tal virtud, el CLIENTE no podrá girar sobre el valor de un depósito que no se haya hecho efectivo por el BANCO y/o por el banco girado, según correspondiera. El CLIENTE autoriza expresamente al BANCO a realizar los ajustes correspondientes en los registros de la CUENTA de los valores de los cheques que hubieren sido depositados, pero que no se hicieren efectivos. En este caso, el BANCO queda además autorizado para bloquear los fondos de cheques depositados por el CLIENTE o terceros, mientras tales documentos no se hicieren efectivos; así como, debitar de la CUENTA el valor de los cheques que fueren devueltos o protestados por cualquier causa. Finalmente, el CLIENTE autoriza al BANCO para que, a su discreción, conceda sobregiros ocasionales para cubrir estos valores. **14.1.5.** El CLIENTE podrá solicitar la suspensión o revocatoria del pago de un cheque en los casos previstos en la ley, para lo cual deberá dirigirse por escrito al BANCO, indicando el motivo que origina la suspensión o revocatoria y demás datos que, de acuerdo con la normativa de la materia, fueren necesarios consignar, sin que por esto desaparezca la responsabilidad del CLIENTE. La revocatoria o suspensión de pago conlleva la retención del importe del cheque; por lo que, se advierte que la suspensión o revocatoria solicitada no surtirá efecto cuando no exista suficiente provisión de fondos en la CUENTA, en cuyo caso de presentarse el cheque al cobro, el BANCO estará obligado a protestarlo. Tampoco procederá la revocatoria o suspensión contra cuenta cerrada o cancelada, cuyo cierre o cancelación fuere de conocimiento del CLIENTE. El BANCO no será responsable por el pago de un cheque, cuya solicitud de suspensión o revocatoria se hubiere receptado después de efectuado el pago. El CLIENTE utilizará los formularios dispuestos por el BANCO para solicitar la suspensión o revocatoria de pago de los cheques, y los suscribirá según la firma que tuviere registrada en la CUENTA. La solicitud efectuada por este medio constituye una declaración de voluntad vinculante para el CLIENTE, quien será responsable civil, penal y administrativamente de las consecuencias derivadas de las órdenes impartidas en ese sentido al BANCO. **14.1.6.** En caso de sustracción, pérdida o destrucción parcial o total de uno o más

cheques, el CLIENTE estará obligado a informar al BANCO tan pronto conociere de este hecho y solicitar las medidas que fueren pertinentes de acuerdo con la ley. El BANCO no se hace responsable por los daños y/o perjuicios que pudieren resultar a terceros o al mismo CLIENTE, por la falta de esta notificación o si ésta se efectuara de forma tardía, esto es, luego de que se haya tramitado un pago o cualquier otra acción por parte del BANCO respecto a los cheques sustraídos, perdidos o destruidos. **14.1.7.** El CLIENTE también podrá solicitar la anulación de uno o más formularios de cheques en los casos previstos en las normas de la materia, consignando para ello la información requerida por el BANCO para su anulación. Con todo, el BANCO se reserva el derecho de efectuar las verificaciones que considere necesarias respecto a la información proporcionada por el CLIENTE para la anulación. En caso que el BANCO comprobare que la solicitud de anulación se sustentó en hechos falsos o dolosos, podrá proceder a la cancelación de la CUENTA conforme a lo determinado en la ley. **14.1.8.** El CLIENTE podrá disponer, total o parcialmente, de los saldos efectivos en su CUENTA, en cualquier tiempo contra la presentación de cheques o cualquier otro mecanismo de pago y/o retiros previstos para el efecto por el BANCO, los cuales el CLIENTE se compromete a observar. Así también, los depósitos y en general cualquier transacción con cargo a la CUENTA, deberán ser efectuados en los formularios que el BANCO proporcione y en las condiciones determinadas por este último. **14.1.9.** Constituye prueba del depósito o abono en la CUENTA, el comprobante debidamente autenticado y numerado que expida el BANCO, el que deberá incluir la información prevista en las normas que fueren aplicables. Al CLIENTE corresponderá la comprobación inmediata de los datos consignados en la papeleta de depósito o documento equivalente, con los asentados por el BANCO en el comprobante. **14.1.10.** El CLIENTE se compromete a cumplir las demás obligaciones que en su calidad de cuentacorrentista establece la ley, así como las demás que le corresponden en virtud de este CONTRATO, sea que se encuentren en esta cláusula o en otras secciones o anexos. **14.2.** Atribuciones del BANCO: **14.2.1.** El BANCO solo atenderá el pago de cheques girados de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias, y en tanto a su criterio no presentaren señales de adulteración, falsificación de firmas, o cualquier otro defecto de fondo o de forma que conlleve su rechazo o protesto. En este sentido, se deja expresamente indicado que los cheques son pagaderos a la vista, por lo que, presentado un cheque para el pago, el BANCO deberá pagarlo, o en su defecto, protestarlo o rechazarlo, según corresponda en atención a lo previsto en la ley. **14.2.2.** El CLIENTE autoriza expresamente al BANCO a proporcionar su nombre, dirección y demás datos con los que contare el BANCO para su identificación y ubicación, al tenedor de un cheque o cheques no pagados. **14.2.3.** El BANCO se reserva el derecho de aceptar o rechazar cualquier depósito y en general transacción efectuada con cargo a la CUENTA, si tuviere dudas respecto al origen lícito de los valores a depositarse o de la finalidad de las transacciones que se pretenden llevar a cabo, entre otras causas. **14.2.4.** En los casos de cheques protestados, el

BANCO cobrará las multas que correspondan de acuerdo con la ley, valores que podrán ser debitados de la CUENTA o retenidos de posteriores depósitos que se realicen a esta o de cualquier otra cuenta o inversión que mantuviere el CLIENTE en el BANCO o en sus subsidiarias. **14.2.5.** El BANCO podrá usar el sistema de microfotografía para archivar todos los datos que consten en los cheques presentados al cobro y otros documentos o datos del movimiento de la CUENTA. La fotocopia de un cheque y demás documentación emitida por este sistema, tendrá el mismo valor probatorio que el cheque o comprobantes originales. **14.2.6.** El BANCO podrá verificar los cheques girados por el CLIENTE con el total indicado en la papeleta de depósito. En caso de existir algún error o inconsistencia solicitará que se corrija el error por la misma persona; no obstante, de no ser posible este procedimiento, el BANCO podrá realizar los ajustes necesarios, en tanto aquellos fueran subsanables. **14.3.** Estado de Cuenta: El BANCO pondrá mensualmente a disposición del CLIENTE, un detalle del estado de la CUENTA del mes inmediato anterior. El CLIENTE acepta que la entrega del estado de cuenta junto con los cheques y demás documentos que deban acompañarse a éste, se realice por los medios autorizados expresamente en la SOLICITUD. En caso que el envío se realizará por medios físicos, su entrega se hará a la dirección señalada por el CLIENTE en la SOLICITUD, en tanto que, si fuere por medios electrónicos, la entrega se entenderá realizada, cuando el CLIENTE reciba la comunicación electrónica correspondiente o acceda al sistema o red del BANCO para la verificación de los datos y movimientos de su CUENTA a través del mecanismo de identificación electrónica que haya sido previsto para estos fines. Así también, cuando la entrega se realice por medios electrónicos, junto al estado de cuenta estarán disponibles las imágenes de los cheques presentados para el pago. Es obligación del CLIENTE revisar sus estados de cuenta. Si éste no efectuare observaciones de su estado de cuenta dentro de los 45 días calendario siguientes a la fecha de corte, se entenderá que ha mediado su conformidad con la emisión, envío y contenido del mismo, por lo que acepta las transacciones reflejadas en éste como válidas. **14.4.** Causales de terminación: **14.4.1.** Serán causales de terminación del CONTRATO, con la consecuente cancelación o cierre de la CUENTA, las siguientes: (a) Por decisión unilateral del BANCO, adoptada en cualquier momento; (b) Por decisión unilateral del CLIENTE, adoptada en cualquier momento, en cuyo caso el CLIENTE se obliga previamente a entregar al BANCO los cheques no utilizados, mantener o consignar los valores correspondientes a los cheques girados y no presentados al cobro, y a retirar el saldo depositado en la CUENTA, dejándose a salvo las reclamaciones de terceros por este hecho; (c) En caso de cierre de la CUENTA resuelto por la Superintendencia de Bancos, o por decisión judicial; y, (d) Por decisión del BANCO, de presentarse cualquiera de los siguientes casos: (i) Por mal uso de los cheques por parte del CLIENTE, esto es, incumpliendo las normas contempladas en las leyes y en el CONTRATO; (ii) Si protestado un cheque, el CLIENTE no cancelare la multa prevista en la ley; (iii) Si el CLIENTE no entregare de forma oportuna y

completa la información que haya sido solicitada por el BANCO ya sea para la apertura de la CUENTA o durante la vigencia del CONTRATO; así también, si la información entregada fuere falsa o errónea; (iv) Si el CLIENTE no pudiere justificar a satisfacción del BANCO el origen y la licitud de los depósitos y transacciones respecto de las cuales el BANCO solicite información; (v) Cuando se confirmare por autoridad competente que el CLIENTE está vinculado a una actividad ilícita; (vi) En caso de incumplimiento del CLIENTE a las obligaciones contenidas en este instrumento o sus anexos; y, (vii) Las demás previstas en la ley.

14.4.2. En el caso mencionado en el literal (a) precedente, el BANCO notificará al CLIENTE con al menos 60 días de anticipación a la fecha prevista para la cancelación de la CUENTA, a fin de que el CLIENTE cumpla con su obligación de entregar al BANCO los cheques no utilizados, mantener o consignar los valores correspondientes a los cheques girados y no presentados al cobro, y a retirar el saldo depositado en la CUENTA. En los casos mencionados en los literales (c) y (d) precedentes, el BANCO realizará idéntica notificación, pero concediendo un plazo máximo de 30 días calendario para que el CLIENTE cumpla con las obligaciones antes expresadas. **14.4.3.** Una vez cerrada o cancelada la CUENTA, el BANCO no procesará otras transacciones que no sean las arriba descritas. Si el CLIENTE no retirara los saldos depositados en los plazos antes señalados, según cada caso, el BANCO queda desde ya autorizado para darles el tratamiento dispuesto por la ley, siendo de cuenta y cargo del CLIENTE cualquier costo o cargo que se origine por esta actuación. El CLIENTE será el único responsable ante el BANCO y terceras personas por todos los daños y/o perjuicios que pudieren ocasionarse por el mal uso o uso indebido de los cheques, incluyendo de aquellos que no hayan sido devueltos al BANCO por el cierre o cancelación de la CUENTA.

15. CONDICIONES APLICABLES A LAS CUENTAS DE AHORROS. - En caso que el producto contratado fuere el de CUENTA DE AHORROS, el CLIENTE se someterá a las siguientes disposiciones: **15.1.** A mantener los saldos promedio señalados por el BANCO. Los saldos promedio serán informados por el BANCO por los medios y/o canales transaccionales que éste disponga, lo que incluye expresamente medios electrónicos y/o telemáticos. **15.2.** A utilizar exclusivamente los formularios y demás mecanismos dispuestos por el BANCO para el depósito o retiro de fondos o para cualquier otra transacción que corresponda a este tipo de cuenta. Así también, el CLIENTE deberá presentar la documentación requerida por el BANCO para la tramitación de las transacciones, según el tipo de canal empleado (tales como: documentos de identificación, la libreta o documento representativo de la CUENTA, entre otros que solicite). **15.3.** Para el manejo de las cuentas de ahorros, el BANCO podrá emitir libretas, cartillas, tarjetas electrónicas u otros mecanismos de registro y pago, los cuales deberán ser actualizados por el CLIENTE al menos una vez al mes, según corresponda. **15.4.** En caso de pérdida, sustracción, robo o destrucción de la libreta, tarjeta o mecanismo de registro y pago

empleado por el BANCO para este tipo de cuenta, el CLIENTE tan pronto tenga conocimiento del hecho deberá notificar al BANCO por escrito o por teléfono. En los casos que corresponda, el BANCO emitirá un nuevo documento representativo de la CUENTA en reemplazo del anterior, con cargo al CLIENTE según al valor establecido en el respectivo tarifario. Igual procedimiento se seguirá en los casos de destrucción total o parcial de dicho documento. Hasta que no se cumpla con la notificación prevista en este numeral, se presumirán realizadas por el CLIENTE, las transacciones y demás operaciones que se realicen con cargo o a través de su CUENTA. **15.5.** Las transacciones previstas por el BANCO para cuentas de ahorros, podrán ser realizadas por medios electrónicos y/o telemáticos o cualquier otro que estableciere el BANCO en el futuro, cumpliendo para ello los pasos previstos en los mismos medios electrónicos o en documentos aceptados por el CLIENTE. **15.6.** El CLIENTE autoriza al BANCO a usar el sistema de microfotografía para archivar los datos de los comprobantes de depósito, transacciones y demás información relacionada con la CUENTA, reconociéndoles el mismo valor probatorio que los comprobantes y documentación original. **15.7.** Para todos los efectos legales, se entenderá aprobada una transacción, si en el término de 30 días calendario de registrada, el CLIENTE no presentare reclamo alguno al BANCO. **15.8.** El BANCO podrá incorporar en los documentos de registro y pago de las transacciones con cargo a la CUENTA, un anexo con las normas acerca del correcto manejo y uso de la misma, a las que el CLIENTE acepta someterse, primando en caso de contradicción, los términos y condiciones de este CONTRATO. **15.9.** Estado de Cuenta: Para ciertas modalidades de cuentas de ahorros, el BANCO podrá poner a disposición del CLIENTE un estado con el detalle de los movimientos de la CUENTA y de sus componentes del mes inmediato anterior. La emisión y entrega de este estado de cuenta se regirán por las mismas disposiciones contempladas en la parte pertinente de la sección de cuentas corrientes, en tanto éstas no contradigan a lo expresamente estipulado en este numeral. **15.10.** Causales de Terminación: Serán causales de terminación del CONTRATO, con la consecuente cancelación o cierre de la CUENTA, las siguientes: (a) Por decisión unilateral de alguna de las PARTES; (b) Por resolución de la Superintendencia de Bancos u orden judicial; y, (c) Por decisión del BANCO, de presentarse cualquiera de los siguientes casos: (i) Si el CLIENTE no entregare de forma oportuna y completa la información que haya sido solicitada por el BANCO ya sea para la apertura de la CUENTA o durante la vigencia del CONTRATO; así también, si la información entregada fuere falsa o errónea; (ii) Si el CLIENTE no pudiere justificar a satisfacción del BANCO el origen y la licitud de los depósitos y transacciones respecto de las cuales el BANCO solicite información; (iii) Cuando se confirmare por autoridad competente que el CLIENTE está vinculado a una actividad ilícita; (iv) Cuando la CUENTA no registrare movimientos durante los últimos seis meses, o no mantuviere los saldos promedios determinados por el BANCO; (v) En caso de incumplimiento del CLIENTE a las obligaciones contenidas en este instrumento o sus anexos; y, (vi) Las demás

previstas en la ley. De presentarse cualquiera de los casos antes enunciados el BANCO procederá inmediatamente al cierre de la CUENTA y el CLIENTE deberá retirar los saldos que se encontraren depositados dentro del plazo máximo de 30 días calendario; caso contrario, el BANCO queda desde ya autorizado para darles el tratamiento que disponga la ley, siendo de cuenta y cargo del CLIENTE cualquier costo que se origine por esta actuación. En virtud de la cancelación o cierre de la CUENTA, el BANCO no procesará otra transacción u operación que no fuere el retiro de los saldos.

16. TARJETA: El BANCO podrá emitir las siguientes tarjetas a nombre del CLIENTE para el manejo de la CUENTA, en el territorio nacional o en el exterior (en conjunto, las "TARJETAS"), las cuales estarán sujetas a los términos y condiciones que se indican a continuación o en cualquier otro documento que fuera suscrito o aceptado por el CLIENTE para su uso: **16.1. Tarjeta de débito: 16.1.1.** De acuerdo con la normativa bancaria vigente, el BANCO entregará al CLIENTE, ya sea de forma obligatoria o previo su requerimiento, una TARJETA DE DÉBITO (la "TARJETA") para que a través de ésta y de su clave personal y secreta, el CLIENTE realice las siguientes operaciones: (a) pagos por concepto de la adquisición de bienes y/o servicios en los locales afiliados a la red del BANCO, mediante débito a la CUENTA; (b) consulta de movimiento y saldos de la CUENTA; y, (c) cualquier otra transacción autorizada en los cajeros automáticos de la red del BANCO o redes asociadas, dentro de los parámetros y limitaciones determinados para cada transacción; en especial, el retiro de los fondos disponibles en la CUENTA, según el cupo establecido. Todo ello, sin perjuicio que, para este tipo de TARJETA, el BANCO habilite otros canales transaccionales para las operaciones autorizadas. **16.1.2.** La TARJETA será de uso exclusivo del CLIENTE por lo que será responsable de su uso y custodia frente al BANCO y terceros; no obstante, podrá solicitar al BANCO la emisión de tarjetas adicionales para que la usen terceros autorizados, cuyas actuaciones también serán responsabilidad del CLIENTE, por lo que este último responderá de forma solidaria, por cualquier daño y/o perjuicio que se derive del uso que tales terceros den a las tarjetas adicionales. Las tarjetas adicionales que se emitan estarán sujetas a los mismos términos y condiciones de la principal y será obligación del CLIENTE comunicar a sus usuarios de tales condiciones. **16.1.3.** El CLIENTE deberá actualizar la clave de la TARJETA tan pronto la reciba y luego de ello de forma periódica, según los parámetros de seguridad requeridos por el BANCO. **16.1.4.** En atención a que la TARJETA es de uso personal y la clave confidencial, las operaciones realizadas a través de la TARJETA y de su clave se entienden realizadas por el CLIENTE y por lo tanto manifestación expresa de su voluntad, libre y consciente. **16.1.5.** La TARJETA podrá estar asociada a más de una cuenta bancaria del CLIENTE, por lo que, al momento de realizar alguna operación con la TARJETA, el CLIENTE deberá seleccionar la cuenta en la que desea que se registre la transacción. **16.1.6.** Aunque la

TARJETA es utilizada por el CLIENTE, pertenece al BANCO por lo que en su calidad de propietario podrá retenerla, bloquearla, cancelarla o retirarla en cualquier momento, lo que es reconocido y aceptado por el CLIENTE. **16.2.** Tarjeta de coordenadas: **16.2.1.** Para ciertas transacciones u operaciones que se realicen en los canales electrónicos del BANCO o redes asociadas, tales como: depósitos o transferencias de fondos, contratación de productos o servicios, entre otras, el BANCO podrá requerir que el CLIENTE cuente con una TARJETA DE COORDENADAS (la "TARJETA") como mecanismo de identificación personal y de seguridad. **16.2.2.** La TARJETA contará con un número de serie individual e irrepetible que quedará asociado al CLIENTE, por lo que esta modalidad de TARJETA no admite la emisión de tarjetas adicionales o de titulares conjuntos. Con la TARJETA el CLIENTE podrá operar las distintas cuentas (incluida la CUENTA) que tuviere contratadas y activas en el BANCO. **16.2.3.** El CLIENTE será responsable de la custodia, manejo y buen uso de la TARJETA, debiendo mantener sus coordenadas en estricto secreto; Al respecto, el CLIENTE conviene con el BANCO en otorgar las coordenadas asociadas a la TARJETA, la calidad de firmas electrónicas en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento y demás leyes que fueren aplicables; por lo que el CLIENTE reconoce desde ya que las transacciones, operaciones, solicitudes, contrataciones, aceptaciones y demás actuaciones realizadas con las coordenadas de la TARJETA, se considerarán sin excepción como manifestación expresa de su voluntad, válida, libre y consciente; sin perjuicio, de que en ellas no conste, se remitan o estén asociadas con su firma manuscrita. **16.2.4.** Para su uso, el CLIENTE deberá activar la TARJETA en la Banca Virtual del BANCO u otro canal que éste hubiere habilitado para esos fines. **16.3.** Disposiciones comunes para las TARJETAS: **16.3.1.** El BANCO podrá cobrar al CLIENTE por la emisión, renovación, reemplazo o mantenimiento de las TARJETAS, los valores establecidos en el tarifario entregado al CLIENTE según lo indicado en la cláusula décima del CONTRATO. Las TARJETAS podrán constar en formato físico o digital. **16.3.2.** El BANCO podrá establecer plazos de vigencia para las TARJETAS, los cuales podrán estar señalados en la propia TARJETA o ser notificados al CLIENTE por cualquier medio del que dispusiera el BANCO. La renovación de las TARJETAS será automática, salvo que el CLIENTE no quisiera contar con alguna de ellas y notificará en dicho sentido al BANCO. **16.3.3.** Las TARJETAS emitidas de forma digital serán remitidas al CLIENTE a su correo electrónico o por cualquier otra vía que habilitara el BANCO para esos fines y que contara con las seguridades necesarias; en tanto que las emitidas en formato físico, podrán ser enviadas a la dirección indicada por el CLIENTE para su recepción o retiradas de la oficina del BANCO que haya sido seleccionada por el CLIENTE, dentro del plazo establecido por el BANCO y que no podrá exceder de 60 días calendario desde su emisión. En este último caso, si el CLIENTE no hubiera retirado las TARJETAS dentro del plazo establecido, el BANCO podrá destruir las TARJETAS sin necesidad de notificación al CLIENTE y sin lugar

a reembolso o indemnización por dicho motivo. **16.3.4.** Una vez recibidas las TARJETAS, el CLIENTE deberá revisar que hayan sido emitidas correctamente y sin señal de alteración o vulneración; de lo contrario, deberá notificar inmediatamente al BANCO. En el caso de TARJETAS emitidas en formato físico, el CLIENTE deberá revisar que el sobre que las contiene se encuentre sellado y que las claves o coordenadas se hallaren cubiertas a fin de conservar su confidencialidad; además, como medida de seguridad deberá firmar la TARJETA en el campo dispuesto para ello, sin perjuicio de que ya constare su firma grabada. El CLIENTE deberá guardar las TARJETAS, cualquiera fuera su formato, en un lugar seguro, al que solo él tenga acceso a fin de evitar plagios u otras formas de vulneración. **16.3.5.** El CLIENTE deberá notificar al BANCO en caso de pérdida, robo o hurto, plagio o alguna otra forma de vulneración de las TARJETAS o de las claves o coordenadas asociadas a ellas, tan pronto tuviera conocimiento del hecho, a través de los canales dispuestos por el BANCO para tales fines y siguiendo los procedimientos previstos en la ley. Hasta que no se cumpla con dicha notificación, las operaciones realizadas con las TARJETAS se presumirán realizadas por el CLIENTE. **16.3.6.** En caso de cierre o cancelación de la CUENTA asociada a la TARJETA, el BANCO podrá bloquearla y solicitar al CLIENTE su devolución inmediata; no obstante, si la TARJETA estuviera asociada a varias cuentas, podrá continuar con su uso respecto de las restantes.

17. REFORMAS. - El BANCO se reserva el derecho de modificar las condiciones y términos que anteceden, informando para el efecto al CLIENTE, quien podrá manifestar su aceptación expresa por cualquier medio del que quede adecuada constancia de su emisión, lo que incluye a los medios electrónicos o electromecánicos. Las reformas dispuestas por las autoridades competentes o mediante actos legislativos, modificarán automáticamente a este CONTRATO sin necesidad de reforma expresa. El CONTRATO continuará vigente en todo aquello que no haya sido expresamente modificado.

18. NOTIFICACIONES. - **18.1.** El BANCO podrá enviar las notificaciones o información que corresponda al CLIENTE en virtud de este CONTRATO, por cualquiera de los medios físicos o electrónicos consignados expresamente por éste en la sección respectiva de la SOLICITUD. Las notificaciones que deban realizarse al BANCO, deberán ser por escrito y entregadas en cualquiera de sus oficinas. **18.2.** Es obligación del CLIENTE comunicar por escrito al BANCO de cualquier cambio en la dirección que tuviere registrada para los efectos aquí indicados, liberando desde ya al BANCO de todo tipo de responsabilidad que se pudiere derivar por no actualizar dicha información. En este último caso, se tendrán por bien hechas las notificaciones o envío de información que efectúe el BANCO a las direcciones del CLIENTE que tuviere registradas.

19. JURISDICCIÓN Y CONTROVERSIAS. - La ley aplicable será la ecuatoriana. El CLIENTE renuncia a fuero y domicilio, por lo que, en toda controversia relacionada con este

CONTRATO, el BANCO lo podrá demandar en la vía que escoja, ya sea ante los tribunales y juzgados de la ciudad de Guayaquil o los del domicilio del CLIENTE. Por su parte, el CLIENTE solo podrá demandar al BANCO ante los juzgados y tribunales de su domicilio principal, en la ciudad de Guayaquil.

20. ACEPTACIÓN.- El CLIENTE declara que antes de la suscripción de este CONTRATO, el BANCO le ha informado: (i) acerca de las implicaciones y consecuencias jurídicas de la celebración del CONTRATO; (ii) el significado y alcance de cada una de las cláusulas y declaraciones tanto del CONTRATO como de sus anexos, especialmente sobre los sobregiros ocasionales que el BANCO podría otorgar a su favor; y, (iii) Las características de la CUENTA, las tarifas y gastos relacionados y el mecanismo para su cobro. Así también, el CLIENTE reconoce que previo a la firma, el BANCO le entregó para su lectura un ejemplar del CONTRATO y del folleto informativo correspondiente, y que se absolvieron cada una de sus dudas y consultas; por lo que, con pleno conocimiento de sus cláusulas, acepta el presente CONTRATO, en todos sus términos, condiciones y consecuencias.

21. CELEBRACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. - En caso que este CONTRATO se instrumente por medios electrónicos, el CLIENTE reconoce y declara irrevocablemente que la aceptación emitida a través de los mecanismos de identificación electrónica proporcionados por el BANCO, se considerará sin excepción como manifestación expresa de su voluntad. Por este motivo, dicha aceptación se la considerará válida, libre y consciente; sin perjuicio, de que pueda ser posteriormente ratificada con su firma manuscrita. Finalmente, el CLIENTE reconoce a esta aceptación manifestada por los medios electrónicos de identificación personal aprobados por el BANCO, la misma confiabilidad, calidad y efectos jurídicos de las firmas electrónicas, contemplados en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su respectivo Reglamento, el Código Orgánico General de Procesos y demás leyes aplicables. En este caso, la fecha de aceptación del CONTRATO se entenderá como la de su celebración. – (Banco de Guayaquil, 2021)

El Banco de Guayaquil solicita adicional los siguientes datos del cliente

PARA PERSONAS NATURALES. -	
Nombre:	
Nacionalidad:	
Estado Civil:	
Documento de identidad:	

Datos del representante (en caso de menores de edad y otros tipos de incapacidad)	Nombre:	
	Documento de identidad:	
Datos de cotitulares (para cuentas con más de un titular):		
Nombre:		
Nacionalidad:		
Estado Civil:		
Documento de identidad:		
Nombre:		
Nacionalidad:		
Estado Civil:		
Documento de identidad:		
PARA PERSONAS JURÍDICAS (incluye sociedades de hecho y accidentales).-		
Razón social:		
R.U.C.:		
Representante:		Cargo:
Documento de identidad:		
Nombres socios (para sociedades de hecho y accidentales):		
1.	Documento Identidad:	
2.	Documento Identidad:	
3.	Documento Identidad:	

4.	Documento Identidad:
5.	Documento Identidad:

(Banco de Guayaquil, 2021)

1.13 Contenido y validez del cheque

Para hacer uso y cobro del título de valor (cheque) emitido por el girador se deberá tener en consideración ciertas características que debe de cumplir al momento de emitir el cheque; y estos requisitos que deberán de cumplir se encuentra establecidos en el Orgánico Monetario y Financiero, es necesario manifestar que, si el cheque no cumple con uno de estos requisitos, no tendrá valor, es decir no se podrá perfeccionar el cobro ante la institución bancaria. De conformidad con el artículo 479 ibidem el cheque deberá de contener lo siguiente:

Art.479.- numeral 1) La denominación de cheque, inserta en el texto del documento y expresada en el idioma empleado para su redacción; numeral 2) El mandato puro y simple de pagar una suma determinada de dinero; numeral 3) El nombre de quien debe pagar o girado; numeral 4) La indicación de la fecha de pago; numeral 5) La indicación del lugar de la emisión del cheque; y, numeral 6) La firma de quien expide el cheque o girador. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2020, pág. 129)

La denominación de cheque, inserta en el texto del documento y expresada en el idioma empleado para su redacción. –

De la misma forma la dentro del compendio emitido por la Superintendencia De Bancos, entidad encargada de la supervisión y control del Sistema Financiero en su Libro I; Normas Generales Para Las Instituciones Del Sistema Financiero; Titulo XXIV.- Disposiciones Generales Capitulo III; Reglamento General De La Ley De Cheques, Sección III.; De La Emisión Y Forma, señala las formas en las que el cheque debe de cumplir con las características del Orgánico Monetario y Financiero, para que este sea pagadero.

ARTÍCULO 15.- El cheque es pagadero siempre a la vista, aunque fuere antedatado o pos datado. Cuando un cheque es presentado al pago dentro de los plazos del artículo 25 de la Ley de Cheques o su imagen digital es presentada al pago o en la cámara de compensación, la

institución financiera, a su presentación, deberá pagarlo o en su defecto, deberá protestarlo o rechazarlo, con la consecuente devolución, según sea el caso, sin perjuicio de los distintos efectos que la ley señala, en consideración a la época de presentación. Cuando un cheque es presentado al pago dentro de los plazos del artículo 58 de la Ley de Cheques o su imagen digital es presentada al pago o en la cámara de compensación, la institución financiera a su presentación, podrá pagarlo, o en su defecto, deberá protestarlo o rechazarlo, con la consecuente devolución, según sea el caso, sin perjuicio de los distintos efectos que la ley señala, en consideración a la época de presentación. La persona que admitiere un cheque como instrumento de crédito, está sujeto a la multa prevista en el artículo 56 de la Ley de Cheques, es decir, con el veinte por ciento (20%) del importe del cheque girado. La imagen digitalizada del cheque tendrá el mismo valor probatorio que el cheque original. ARTÍCULO 16.- El girador ha de utilizar el idioma español para la emisión de cheques en moneda de curso legal. Para la emisión de cheques en moneda extranjera pagaderos en el Ecuador, puede utilizar indistintamente, el idioma español o el del país al que corresponda la moneda. ARTÍCULO 17.- Al girar un cheque se debe indicar con claridad el lugar y la fecha de emisión. Para el lugar de emisión, se podrá utilizar abreviaturas de uso corriente en el espacio o casillero correspondiente. La fecha podrá ser escrita en números y letras o solamente en números o solamente en letras, conforme consta en el formulario, registrando en el espacio o casillero correspondiente el año, mes y día. Cuando se trate de mes podrá utilizarse abreviaturas y números arábigos o romanos. La cantidad escrita en números, cuando tenga decimales, debe escribirse con dos decimales. Cuando la cantidad se exprese en letras, podrá presentarse la parte decimal con la utilización de fracciones o con la escritura completa en letras. ARTÍCULO 18.- Se prohíbe poner en el cheque sellos o leyendas que condicionen su pago, salvo los establecidos en la Ley de Cheques o en este capítulo, los demás se considerarán como no existentes. ARTÍCULO 19.- El cheque debe girarse “a la orden de persona determinada” o “no a la orden”, con los efectos legales del caso. ARTÍCULO 20.- El cheque que contenga la expresión "no a la orden" u otra equivalente (nominativo) como: “no endosable”, “no negociable”, “no transferible”, no es transferible sino en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria. La institución financiera girada que reciba un cheque con cualquiera de las expresiones antes indicadas únicamente podrá acreditar su valor en una cuenta perteneciente al beneficiario, o pagarlo en numerario al propio beneficiario o al cesionario. ARTÍCULO 21.- El cheque girado a favor o a la orden de una institución pública, únicamente podrá recibirse mediante depósito en una cuenta de esa institución. La institución financiera que recibiere en depósito un cheque de esta naturaleza, al acreditarlo en una cuenta que no pertenezca a esa institución pública, será responsable del pago. Se prohíbe el pago de estos cheques en numerario. ARTÍCULO. 22.- Para el cobro por remesa o a través de la cámara de compensación, bastará que las instituciones financieras presenten al Banco Central del Ecuador, los cheques girados o la imagen digital de los cheques girados contra la institución, con el

respectivo detalle. Solo se admitirá segundo endoso para estos efectos a las sociedades financieras, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y cooperativas de ahorro y crédito, cuando reciban cheques superiores a quinientos (500.00) dólares de los Estados Unidos de América; y, de las citadas instituciones se aceptará un tercer endoso, cuando reciban cheques con doble endoso de las personas naturales hasta por un monto de quinientos dólares de los Estados Unidos de América. Únicamente los cheques girados a favor de personas naturales y cuyo monto sea de hasta quinientos (500.00) dólares de los Estados Unidos de América, podrán ser susceptibles de un único endoso en transmisión por parte del primer beneficiario. Para evitar el endoso en blanco o al portador, prohibido por la ley, el endoso deberá precisar nombre, apellido del endosatario y se lo hará mediante la fórmula escrita “Endoso a:,”, frase que las entidades financieras imprimirán al reverso de cada cheque y a continuación deberá constar la firma del endosante. (Ecuador, Superintendencia de Bancos, 2011, págs. 1479-1481)

Constituye un distintivo que nos permite diferenciarlo de otros documentos. Este elemento identificador informa a las partes sobre los derechos y obligaciones que el cheque genera. El legislador estableció esta exigencia legal, como fruto de su preocupación, de que quien interviene en un cheque sepa de su naturaleza y efectos, y puedan ser conscientes de que se trata de un documento sometido a una disciplina legal concreta; por eso inclusive, el Código exige que la denominación de cheque conste en el texto mismo del documento, es decir, no puede estar fuera de él, ni anexa.

1.14 Título de valor

Para el derecho mercantil no existe un concepto único, su análisis ha variado de autor en autor, incluso en cada fase diferente de la doctrina.

Si revisamos las definiciones más famosas, citaremos al maestro Garrigues, que en su obra “Curso de Derecho Mercantil”, nos da una definición que marcó las pautas del estudio del título valor hace más de treinta años. El célebre maestro español utilizaba la definición de “Título Valor” para designar jurídicamente ciertos documentos cuyo valor, estando representado por el derecho al cual se refiere el documento, es inseparable del título mismo.

Para una mayor explicación, analicemos la definición que nos otorga el célebre maestro español: “Documentos cuyo valor, estando representado por el derecho al cual se refiere el documento, es inseparable del título mismo”. (Garrigues, 1987, pág. 39)

De la misma forma el Doctor Mario Zambrano manifiesta que: Los Títulos Ejecutivos son aquellos que establecen la presunción de un derecho legítimo, en razón de que la ley les ha dado ese carácter, no se trata pues de un título discutible en su acepción general: por sí solo prueba una obligación, lleva aparejada la presunción de certeza (Zambrano, 2009, pág. 56)

El Art. 423 del Código de Procedimiento Civil, señala que son títulos ejecutivos;

Art. 423.- Son títulos ejecutivos: la confesión de parte, hecha con juramento ante juez competente; la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; la copia y la compulsas auténticas de las escrituras públicas; los documentos privados reconocidos ante juez o notario público; las letras de cambio; los pagarés a la orden; los testamentos; las actas judiciales de remate o las copias de los autos de adjudicación debidamente protocolizados, según el caso; las actas de transacción u otras que contengan obligaciones de dar o hacer alguna cosa; y los demás instrumentos a los que leyes especiales dan el carácter de títulos ejecutivos. (Ecuador, Congreso Nacional , 2005, pág. 47)

Nacen como un método de agilizar el tráfico mercantil de bienes y valores. En lugar de utilizar el método civil y tradicional de la transmisión de derechos y créditos por intermedio de contratos, el sistema mercantil utiliza la transmisión directa del derecho, es decir, el derecho se transmite con la entrega física del mismo, añadiendo ciertos actos que no significan a la larga una transferencia tan ceremoniosa como la del derecho civil. Siendo así que su finalidad esencial es la de facilitar y agilizar el tráfico económico de bienes y valores, son el instrumento que el derecho mercantil creó para que el mercado pueda agilizar su intercambio de valores mobiliarios.

Esta instrumentación se dio por medio de la teoría de la incorporación o la materialización. Es decir, derecho y papel son uno solo, entre el título y el derecho

La legislación ecuatoriana encontramos una definición en el artículo 78 del código de comercio vigente, en el cual expresa lo siguiente: Los títulos valores son documentos que representan el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, permitiendo a su titular o legítimo tenedor ejercitar el derecho mencionado en él. Pueden ser de distinta naturaleza dependiendo del derecho o bien que ellos aluden. Los títulos valores circulan de la manera establecida en la ley. Los documentos y los actos a que se refiere este título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale. (Ecuador, Asamblea

Nacional, 2019, pág. 16)

Endoso del cheque

Para adquirir una definición acudimos al Diccionario Cabanellas para determinar el significado de la palabra Endoso, por lo que nos manifiesta lo siguiente;

ENDOSO. Acción o efecto de endosar o transmitir un título a la orden mediante una fórmula escrita en el reverso del documento. Lo que se escribe a la vuelta o espalda de una letra de cambio, cheque, vale o libranza, para ceder el crédito documental a otro. REGULAR. Se denomina asimismo completo” (Cabanellas de Torres, 1993, pág. 142)

En la legislación ecuatoriana con respecto al endoso existe esta regulación en dos normativas vigentes una de ella es el Código Orgánico Monetario, Código de comercio y Financiero, y mediante la Resolución No. 092-2015-f (expídanse las normas generales del cheque de la junta de política y regulación monetaria y financiera); las cuales haremos mención a continuación.

En el Código Orgánico Monetario y Financiero expresa y regula el endoso en los siguientes artículos:

Art. 485.- Transmisibilidad y endoso. (Reformado por el núm. 29 del Art. 7 de la Ley s/n, R.O. 150-2S, 29-XII-2017). - El cheque es transmisible por medio de endoso. Endoso es la transmisión de un cheque a la orden mediante una fórmula escrita en el reverso del documento. El endoso deberá ser puro y simple. Se considerará no escrita toda condición a la que se subordine la transmisión del cheque. El endoso parcial es nulo. Se podrán endosar cheques hasta por tres ocasiones y por los montos establecidos por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. La firma que estampe el beneficiario en el cheque para efectos de presentación y cobro, al girado, no se considerará como un endoso propiamente dicho, por lo que no estará comprendido dentro de la limitación a la circulación dispuesta en el inciso anterior. Art. 486.- Firma del endoso. El endoso debe escribirse en el cheque y debe estar firmado por el endosante. Art. 487.- Transmisión de los derechos. El endoso transmite todos los derechos resultantes del cheque. Prohíbese los endosos en blanco o al portador. Art. 488.- Garantía de pago. El endosante, salvo cláusulas en contrario, garantiza el pago. La Junta regulará los mecanismos de endoso. Art. 489.- Tenedor legítimo. El beneficiario de un cheque, endosable o no de acuerdo a lo indicado en el artículo 485, es considerado como tenedor legítimo. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2020, pág. 130)

De igual manera el endoso del cheque se encuentra regulada por el Código de Comercio vigente, donde en los sucesivos artículos expresa lo siguiente:

Art. 124.- Toda letra de cambio aun cuando no haya sido girada expresamente a la orden, es transmisible por vía de endoso. Cuando el girador haya insertado en la letra de cambio las palabras “no a la orden”, o una expresión equivalente, el documento sólo será transmisible en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria. El endoso podrá hacerse aun en provecho del girado aceptante o no, del girador o de cualquiera otra persona obligada por la misma letra. Esas personas podrán, a su vez, endosar la letra. Art. 125.- El endoso deberá ser incondicional. Toda condición a la cual esté subordinado se reputará como no escrita. El endoso parcial será nulo. Será igualmente nulo el endoso con la leyenda “al portador”. Art. 126.- El endoso deberá ir escrito en la letra de cambio o en una hoja adherida a la misma. Deberá ser firmado por el endosante. El endoso será válido aun cuando en él no se designe la persona a cuyo favor se haga, o cuando el endosante se hubiera limitado a poner su firma en el dorso de la letra o en una hoja adherida a la misma (endoso en blanco). Art. 127.- El endoso transmite todos los derechos que resultan de la letra de cambio. Si el endoso estuviere en blanco el portador podrá: a) Llenar el blanco, sea con su nombre o con el de otra persona; b) Endosar a su vez la letra en blanco a otra persona; y, c) Entregar la letra a un tercero sin llenar el blanco y sin endosarla. Art. 128.- El endosante será, salvo cláusula o especificación en contrario inserta en la misma letra o en una hoja adherida a ella, garante de la aceptación y el pago. Podrá prohibir un nuevo endoso. En tal caso, no estará obligado a la garantía con las personas a quienes se endosare ulteriormente la letra. Art. 129.- Cualquier poseedor de una letra de cambio se considerará como portador legítimo de la misma si justifica su derecho por una serie no interrumpida de endosos, aun cuando el último de ellos sea en blanco. Cuando un endoso en blanco vaya seguido de otro endoso, se considerará que el firmante de éste ha adquirida la letra por el endoso en blanco. Los endosos testados se considerarán nulos. Si una persona hubiere sido desposeída de una letra de cambio por un acontecimiento cualquiera, el portador que justifique su derecho en la forma indicada en los incisos anteriores, no estará obligado a entregarla sino en caso de haberla adquirido de mala fe o si, al adquirirla, hubiere incurrido en culpa grave. Art. 130.- Las personas demandadas en virtud de una letra de cambio no podrán oponer al portador las excepciones fundadas en sus relaciones personales con el girador o con los portadores anteriores, a no ser que la transmisión de la letra hubiere sido el resultado de un acuerdo fraudulento. Art. 131.- Cuando el endoso contenga la expresión “valor en cobro”, “para cobrar”, “por procuración”, o cualquiera otra fórmula que implique un simple mandato, el portador podrá ejercer todos los derechos que se deriven de la letra de cambio, pero sólo podrá endosarla a título de procuración. En este caso los obligados sólo podrán invocar contra el portador las excepciones que podrían oponerse al endosante. El mandato contenido en un endoso en procuración no se extingue por la muerte del mandante o por su incapacidad sobreviniente; pero en el primer caso sus sucesores deberán presentarse al proceso acompañando la respectiva posesión efectiva de bienes hereditarios. En caso de incapacidad, comparecerá el curador debidamente designado. Art.

132.- Cuando un endoso contenga la expresión “valor en garantía”, “valor en prenda”, o cualquier otra fórmula que implique caución, el portador podrá ejercer todos los derechos que se deriven de la letra de cambio, pero el endoso hecho por él, sólo será válido en calidad de procuración. Los obligados no podrán invocar contra el portador las excepciones fundadas en sus relaciones personales con el endosante, a no ser que el endoso fuere el resultado de un acuerdo fraudulento. Art. 133.- El endoso posterior al vencimiento producirá los mismos efectos que un endoso anterior. Sin embargo, el endoso posterior al protesto por falta de pago, o hecho después de la expiración del plazo fijado para levantarlo, se llevará a cabo y producirá los efectos de una cesión ordinaria. En el caso de una letra que contenga la indicación “con protesto”, el endoso posterior a este se debe llevar a cabo bajo las normas de la cesión ordinaria. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2019, pág. 29.30)

Mientras que en la junta de política y regulación monetaria y financiera en sus artículos manifiesta lo siguiente:

Artículo 23.- El cheque es transmisible por medio de endoso. El endoso parcial es nulo. Endoso es la transmisión de un cheque a la orden mediante una fórmula escrita en el reverso del documento. El endoso deberá ser puro y simple. Se considerará no escrita toda condición a la que se subordine la transmisión del cheque. Solo se podrán endosar cheques por una sola vez y por el monto de hasta dos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 2.000,00). La firma que estampe el beneficiario en el cheque para efectos de presentación y cobro, al girado, no se considerará como un endoso propiamente dicho, por lo que no estará comprendido dentro de la limitación a la circulación dispuesta en el inciso anterior. 24.- El endoso debe escribirse en el cheque y debe estar firmado por el endosante. El endoso transmite todos los derechos resultantes del cheque. Prohíbese los endosos en blanco o al portador. El endosante, salvo cláusulas en contrario, garantiza el pago. El beneficiario de un cheque, endosable o no de acuerdo a lo indicado en el artículo 485 del Código Orgánico Monetario y Financiero, es considerado como tenedor legítimo. El endoso sin fecha se presume hecho, salvo, prueba en contrario, antes del protesto o antes de la terminación del plazo a que se refiere el primer inciso del artículo 491 del Código Orgánico Monetario y Financiero. Junta de política y regulación monetaria y financiera manifiesta lo siguiente en su artículo 26.- Únicamente los cheques girados a favor de personas naturales y cuyo monto sea de hasta dos mil dólares (2.000.00) dólares de los Estados Unidos de América, podrán ser susceptibles de un único endoso en transmisión por parte del primer beneficiario. Solo se admitirá segundo endoso para el pago por cámara de compensación, a las instituciones financieras, cuando reciban cheques superiores a dos mil dólares (2.000.00) dólares de los Estados Unidos de América. Para evitar el endoso en blanco o al portador, prohibido por la ley, el endoso deberá precisar nombre, apellido del endosario y se lo hará mediante la fórmula escrita "Endoso a:.....", frase que las entidades

financieras imprimirán al reverso de cada cheque y a continuación deberá constar la firma del endosante. (Ecuador, Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, 2015, págs. 10,11)

La única razón legal y fáctica por las que esas prohibiciones fueron impuestas, fue la creación negativa en 1999, del Impuesto a la Circulación de Capitales, haciendo que las agencias financieras sin ningún sustento doctrinario y principio tributario, se convirtieran en agentes de retención, ya que éste captaba el 1% del valor de todas las operaciones u transacciones monetarias que se ejecutaban a través del Sistema Financiero Nacional, creando como resultado que los usuarios ya no vean como opción de ahorro, los depósitos a través de cualquier medio, ya sean estos efectivos, cheques o transacciones virtuales.

Por esta razón este tributo que duró menos de un periodo fiscal, por las perjudiciales y terribles situaciones que su aplicación conllevó. Solo basta recordar que los ciudadanos, para evitar se les descuenten el porcentaje de cada operación bancaria, empezaron a evitar la utilización de las entidades del Sistema Financiero, lo que vino a dar como resultado el inicio de la nefasta crisis bancaria, puesto que aumentó el atractivo por tener dinero en efectivo.

Las limitaciones anteriormente señaladas fueron impuestas como una modalidad de evitar la defraudación fiscal, es decir que limitaron la circulación de cheques para que los sujetos pasivos, en este caso los portadores de cheques, que bajo esa normativa eran considerados contribuyentes, no terminen pagando una mayor cantidad de impuestos, o en su caso “vendieran los cheques” en operaciones de descuento realizadas en sectores informales.

Una vez conociendo estos datos, podemos indicar que para que el cheque vuelva a recuperar su significado y pueda ser utilizado conforme a su naturaleza, es necesario que se eliminen estas prohibiciones, que se vienen arrastrando desde hace casi 20 años, mismas que retrasan las operaciones del Sistema Financiero. Ya no hay razón de limitar la circulación de valores.

Revisando la normativa original y la doctrina, el cheque está hecho para circular, su función económica debe ser restituida de manera inmediata.

1.15 Preguntas frecuentes al realizar el endoso de un cheque

El endoso es para que una tercera persona cobre el dinero por nosotros, sin embargo, al momento de llenar los datos solicitados nos surge muchas dudas para realizarlo, por lo que

el cometimiento de un error en este documento no se podrá efectuar el cobro del mismo. Se detallará como se realiza el endoso para no cometer errores.

¿Quiénes Participan en el endoso?; Es una de las primeras preguntas que surgen al momento de llenar el cheque, por lo cual me permito mencionar que figuras participan en el endoso del cheque: a) El endosante: es la persona que, por medio del endoso, traspassa a otra los derechos y responsabilidades del cheque. b) El endosatario: es la persona beneficiaria del endoso del cheque, lo que lo convierte en el portador o tenedor legítimo y recibe todos los derechos sobre este documento.

1.15.1 ¿Cómo endosar un cheque?

A continuación, se detallará paso a paso cómo endosar correctamente tus cheques. Todos los campos que te detallamos están en el reverso del documento. **1) Nombre primer endosatario.** - En esta sección escribe el nombre del endosatario, es decir, de la persona beneficiaria del endoso. **2) Firma primer beneficiario.** - Aquí debes escribir el número de tu cédula y firmar **3) En caso de depósito o cobro directo.** - En esta sección la persona que recibirá el cheque, es decir el endosatario, debe firmar, escribir su número de cédula y el número de cuenta en la que se hará el depósito. **4) Cobro o depósito.** - El beneficiario ya puede cobrar o depositar el cheque en la ventanilla de cualquier agencia. (Banco del Pichincha, 2020)

1.16 Protesto del cheque

Una vez agotado el tema de los requisitos, protesto y registro previo del Cheque de Pago Diferido y antes de determinar los riesgos y efectos para los implicados en el giro del instrumento, debemos comenzar identificando cuales son las relaciones jurídicas que nacen entre ellos, pudiendo identificar las que siguen:

El protesto del cheque no puede quedar al arbitrio del banco girado; por eso, nuestro Código Orgánico Monetario y Financiero ha establecido los casos en los que el girado tiene la obligación de protestar el cheque a su presentación al pago:

a) Protesto por insuficiencia de fondos. En este caso nos encontramos frente a un cheque insoluto, ya que el girador no tiene fondos para el pago o porque no se le ha concedido un sobregiro. En este caso el banco protestara con la nota “Protestado por Insuficiencia de Fondos”.

b) Protesto por cuenta cerrada. El girador tiene cerrada su cuenta corriente, ya que el banco dio por terminada su cuenta corriente al concurrir alguna causa establecida en la Ley. En este caso el banco protestará el cheque con la nota “Protestado por Cuenta Cerrada”.

c) Protesto por cuenta cancelada. en este caso, el banco ha cancelado unilateralmente la cuenta corriente por alguna causa legal, o el cuentacorrentista la ha cancelado voluntariamente. En este caso el banco protestara el cheque con la nota “Protestado por Cuenta Cancelada”.

El sistema que intentamos describir ya se encuentra contemplado en la legislación brasileña, que por sus características estimamos sumamente interesante en su implementación, entendiendo que refleja un sistema que da una gran confianza al mercado, expresando de manera casi invisible, una suerte de función social en el ejercicio de los derechos que le acuerdan al acreedor de un documento que se torna exigible por falta de pago.

Como sabemos, en nuestro sistema el protesto es el acto unilateral que el portador de buena fe del documento puede realizar para dar fecha cierta al vencimiento de la obligación cambiaria, y del mismo convertir dicha obligación en exigible. Esa posibilidad es optativa, desde el momento que el documento puede ser creado por el emisor del título, “ab initio”, con o sin esa cláusula. En los casos en que el documento exime al portador de protesto, el sólo vencimiento de la fecha estipulada en el Artículo, convierte a la obligación cambiaria en exigible.

El sistema brasileño contempla la publicación de los protestos por vencimiento de la obligación cambiaria, requisito previo al inicio de juicio ejecutivo. A pesar de que la legislación brasileña también contempla la exención del protesto, por medio de la cláusula “sin protesto”, los acreedores de este país prefieren este sistema, que resulta ser mucho más efectivo.

Previo a la ejecución de un título de crédito vencido, el acreedor lleva el mismo a un notario, quien hace publicar en un diario de circulación local, en la sección correspondiente y rezando al final de todo el listado de títulos una leyenda intimando el “pagamento” del mismo en plazo perentorio. En tanto, el título queda en poder del Notario, en cuyas oficinas debería pagarse.

En un primer momento puede parecer una medida engorrosa, un gasto mayor. Imagínese un título en el diario, que está vencido, para que nadie lo pague, parecía para esta autora una situación poco práctica; sin embargo, el sistema brasileño contempla la existencia de los escribanos, quienes reciben los documentos certifican las fechas de vencimiento y emitían las publicaciones respectivas.

El sistema es complementado, por el hecho de que, desde la primera publicación, tal circunstancia se veía reflejada en los antecedentes crediticios del deudor que es llevado por las

Cámaras de Comerciantes. Sin embargo, en nuestro país deberá implementarse la interconexión con el sistema bancario.

La definición de protesto es brindada por Guillermo Cabanellas, manifestando en su diccionario jurídico el siguiente significado:

PROTESTO. En general protesta (v.). En el Derecho Mercantil, requerimiento notarial que se hace para justificar que no se ha querido aceptar o pagar una letra de cambio, para reservar así los derechos del tenedor contra el librador, endosantes, avalistas e intervinientes. El documento o instrumento que acredita este acto. Testimonio escrito que libra el notario o escribano de tal protesta o requerimiento. (Cabanellas de Torres, 1993, pág. 262)

El protesto es un acto formal, por lo tanto, para que tenga validez y eficacia jurídica debe cumplir los siguientes requisitos: **a)** Debe estamparse en el dorso del documento. Es decir que el girado tiene la obligación de dejar constancia escrita del protesto en el mismo cheque. **b)** Debe efectuarse al tiempo mínimo de la negativa al pago. Tiene importancia para el cómputo de la prescripción. Indicamos que el banco no puede evadir su obligación de pagar o protestar el cheque; y, en caso de protesto, debe hacerlo inmediatamente a la presentación del cheque. **c)** Debe contener la firma del girado. El banco no puede estar exento de responsabilidad en sus actos, por lo tanto, en caso de protesto del cheque, deberá firmar en la nota de protesto el responsable del mismo; y, **d)** Debe señalarse expresamente la causa de la negativa del pago. Porque solo si sabemos la causa del protesto, podemos emprender las acciones legales previstas en la Ley.

1.17 Fundamentación jurídica sobre el protesto del cheque

En nuestra legislación ecuatoriana vigente encontramos el uso de estos términos en las normas generales del cheque de la junta de política y regulación monetaria y financiera en su artículo 2 numeral 2.33

Art. 2.- Los términos utilizados en la presente norma, deberán entenderse de acuerdo con las siguientes definiciones: numeral 2.33.- Protesto. - Es la negativa de la institución financiera girada a pagar un cheque presentado al cobro que no cuenta con la suficiente provisión de fondos, o por haberse girado en cuenta corriente cerrada o cancelada. El protesto puede ser total, si se protesta sobre el valor total del cheque, o parcial, si se ha efectuado un pago parcial sobre dicho cheque. (Ecuador, Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, 2015, pág. 2)

En concordancia con el artículo 504 del Código Orgánico Monetario y Financiero vigente hacemos referencia lo manifestado en sobre el tema de protesto, en el cual nos menciona lo siguiente:

Art. 504.- Protesto de cheques. El portador o tenedor podrá ejercitar sus acciones contra el girador, el endosante y los demás obligados, cuando, presentando el cheque en tiempo hábil, no fuere pagado, siempre que la falta de pago se acredite por protesto, en cualquiera de las formas siguientes: 1. Por declaración del girado, fechada y escrita en el cheque; 2. Cuando el girado se negare a extender la declaración mencionada en el numeral anterior, un notario público del domicilio de la entidad financiera, a petición verbal o escrita del portador o tenedor, requerirá a la entidad el pago del cheque, y, en caso de negativa, extenderá el protesto haciendo constar el requerimiento, la negativa al pago y la razón de ésta; y, 3. Por declaración fechada de una cámara de compensación, en que conste que el cheque ha sido enviado en tiempo hábil y no ha sido pagado. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

Al momento que exista el Protesto de un cheque la multa a cancelar será el 10% sobre el valor del título ejecutivo (cheque) emitido por el propietario, en conformidad con lo establecido en el artículo 499 del Código Orgánico Monetario y Financiero donde haremos mención lo estipulado:

Art. 499.- Multa por cheque protestado. Se establece la multa del 10% sobre el valor de cada cheque protestado por insuficiencia de fondos, que debe ser pagado por el girador, multa que será debitada por la entidad financiera, de las cuentas del girador, hasta el monto que se mantenga en depósito y transferida mensualmente a la Cuenta Única del Tesoro Nacional. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2020, pág. 131)

1.18 Jurisprudencia relacionada con el cheque

Para el presente trabajo de investigación ha sido difícil encontrar jurisprudencia actual sobre el tema relacionado del cheque, por lo que se tuvo que acudir a libros que desarrolla un trabajo de investigación académico para beneficio de estudiantes y profesionales del derecho; el Dr. Cristóbal Ojeda Martínez (Ex - Juez Civil de Pichincha) en su libro La letra de cambio, el pagaré a la orden, el cheque, el procedimiento monitorio y títulos de ejecución e insolvencia, menciona las siguientes jurisprudencia que guardan armonía con el tema en desarrollo; en los cuales se realiza un breve análisis para estudio y mejor interpretación.

1.18.1 Cheque protestado oportunamente constituye título ejecutivo.

El cheque es pagadero a la vista y cualquiera mención contraria se reputa no escrita, según el inciso 1 del Art. 24 de la ley de cheques. Los cheques girados y pagaderos en el Ecuador, deben presentarse para el pago dentro del plazo de veinte días, contados desde la fecha de emisión, y si no son pagados por falta de fondos o insuficiencia de fondos, constituyen títulos ejecutivos, de acuerdo con los Arts. 25 y 57 incisos 1ros, de la misma Ley. Con la presentación y reproducción del cheque, dentro del término de prueba, se justifican los fundamentos de hecho y derecho de la acción ejecutiva. (Ecuador, Corte Nacional de Justicia, 2015)

1.18.2 El cheque protestado por cuenta cerrada no es título ejecutivo.

En los dos fallos se sostiene que es procedente la vía verbal sumaria y no la ejecutiva, cuando se trata del cheque protestado por cuenta cerrada, ya que “El título ejecutivo es un privilegio que la ley asigna taxativamente a determinados documentos, por ello no queda el arbitrio del juez ni de las partes atribuir esa prerrogativa a cualquier documento”; de manera que, si se demandare por la vía ejecutiva el cobro de un cheque protestado por cuenta cerrada, debe desestimar la acción. (Ecuador, Corte Nacional de Justicia, 2015)

1.18.3 El cheque protestado por insuficiencia de fondos, dentro del plazo que la ley señala, es título ejecutivo.

Si el cheque base de la acción reúne los requisitos establecidos en el Art. 57 de la Ley de cheques, por haber sido protestado por insuficiencia de fondos dentro del plazo que estatuye el Art.125 de la ley indicada, es título ejecutivo, y de conformidad con el Art. 45 de la misma ley, los intereses que se pueden reclamar son los que corresponden a la tasa máxima que permite establecer la ley.

1.18.4 Endoso por valor al cobro de un cheque, implica un simple mandato.

Al invocarse la calidad de endosatario de un cheque, implica un simple mandato el que le faculta “ejercer todos los derechos que se deriven de la letra de cambio”, al tenor de lo que prescribe el Art. 426 del Código de Comercio; por consiguiente es infundada la opinión de que haya ilegitimidad de personería del actor, excepción que supone falta de poder o representación para comparecer a nombre ajeno; por lo que deba aclararse legal la intervención del endosatario por el valor al cobro de un cheque. (Prontuario de Resoluciones N°2 de la Corte Suprema de Justicia. C.89.29 Pág. 84) (Ojeda Martínez, 2020, págs. 88, 89)

1.19 El cheque en materia penal

En el desarrollo del presente trabajo se ha considerado el cheque como un título ejecutivo brindando conceptos básicos y regulado por el código civil, código de comercio,

código orgánico monetario y financiero; de igual forma se ha puesto en conocimiento jurisprudencia vinculante en el cual hace mención el cobro de los valores adeudados descritos en el cheque, valores que no se han podido cancelar por diferentes circunstancias, las más comunes son por insuficiencia o falta de fondos, realizando un procedimiento monitorio, según el Código Orgánico General de Procesos para efectuar su cobro.

A pesar de tener conocimiento que el cheque es usado en el ámbito mercantil, por medio de personas que actúan de mala fe el cheque realiza un salto en la materia penal; existen personas que hacen mal uso de este título ejecutivo ya sea a nombre propio o de una tercera persona (talonarios encontrados); por lo que nos permitimos a responder la siguiente pregunta: ¿En qué momento aparece el cheque en materia penal?; por el uso inapropiado del cheque actualmente existen denuncias por estafa o abuso de confianza en el cual utilizan este documento para cometer los delitos antes mencionados; entre las personas más comunes y propensas a que sean estafadas son los dueños de almacenes de electrodomésticos o bodegas de tela, farmacias, y entre otras grandes empresas.

Para cometer este delito es usado la astucia para poderse ganar la confianza del comerciante y le dé una fuerte cantidad de producto a cambio de realizar el pago en cheque; por lo general acuden con frecuencia a estos locales y comienzas de cierta forma llevar poca mercadería dando como garantía un cheque a fecha, y manifestando que no lo depositen hasta la fecha indicada ya que personalmente pagaran en efectivo la mercadería que se les fue entregada, repiten esto por dos o tres ocasiones ganándose la confianza del dueño de la mercadería o producto, para dar su último golpe y desaparecer, hacen un pedido mucho más grande, ya que es de plena confianza y responsable con los pagos sin saber que será la última vez que vean a esta persona se les otorga la mercadería solicitada, desde el principio actuó de manera dolosa para cometer su delito planificado por bastante tiempo este momento; han pasado varios días y no aparece el dueño del cheque ni la mercadería pierde contacto y no sabe cómo ejecutar el cobro ya que en el banco la manifiestan que la cuenta que pertenece a ese cheque ya ha sido cerrado por más de dos o tres años atrás.

De esta forma hacen mal uso del cheque en cual ya se convierte en materia penal donde se tendrá que investigar el cometimiento de un presunto delito; generando más gastos económicos y pérdida de tiempo para lograr el cobro de su dinero. Actualmente la fiscalía general del estado se ha hecho muy común este “*modus operandi*” y se ha tenido que llegar a juicio; donde los jueces tienen que resolver este conflicto jurídico.

1.19.1 Sentencias de la Corte Nacional de Justicia sobre el uso doloso del cheque

Es importante tener en conocimiento sentencias de la Corte Nacional de Justicia, en los cuales se conoce el criterio de los jueces donde se declarará con lugar o se rechazará la sentencia subida en grado, o simplemente se despejan dudas de ciertas interrogantes que han surgido en el desarrollo del presente tema.

Juicio Penal N° 577-2010 – Resolución No.71-2012

Juez ponente: Doctor Wilson Merino Sánchez CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL.-Quito, 12 de marzo del 2012; las 09H30.-VISTOS: El procesado Pedro Vicente Yajamín Carrera, interpone recurso de casación de la sentencia pronunciada el 1 de julio del 2010; a las 16H20, por el Tribunal Quinto de Garantías Penales de Pichincha, que lo condena a la pena de cuatro años de prisión correccional, por ser autor responsable del delito tipificado y sancionado por el Art. 563 del Código Penal. Siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO. - JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. - Esta Sala Especializada de lo Penal tiene competencia para conocer los recursos de casación y revisión en materia penal según los artículos 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, y 186.1 del Código Orgánico de la Función Judicial. Este cuerpo legal en la Segunda Disposición Transitoria dispone que: “en todo lo relativo a la competencia, organización y funcionamiento de la Corte Nacional de Justicia, este Código entrará en vigencia a partir de la fecha en que se posesionen los nuevos jueces nacionales elegidos y nombrados de conformidad con lo establecido en la Constitución y este Código.” SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL. - Revisado el expediente no se encuentran vicios que pudieran generar nulidad procesal, razón por la cual este Tribunal declara la validez de la presente causa penal. TERCERO: ANTECEDENTES. -Mediante denuncia presentada, por la señora Blanca Susana Alobuela Andrango, el 29 de marzo del 2006, ante el Ministerio Público, se llegó a conocer que desde hace tres años atrás realizaba actividades de comercio con el señor Pedro Vicente Yajamín Carrera, a quien le vendía aves de corral de pie y peladas al por mayor. Que, en diciembre del 2004, por la época navideña le ha solicitado le entregue en varias oportunidades una gran cantidad de aves, ofreciendo pagarle en 15 o 20 días, contados desde la primera entrega; por lo que, desde diciembre del 2004 hasta el mes de marzo del 2006, el rubro de las aves entregadas ascendió a la suma de VEINTE Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE DÓLARES CON SESENTA CENTAVOS. Que durante los primeros meses el denunciado ha cancelado dentro de los plazos acordados, pero en abril del 2005 empezó a dar evasivas, llegando a manifestar que en diciembre cancelaría todo el valor adeudado. Que el 25 de diciembre del 2005, le ha girado el cheque No. 00040 de la cuenta corriente No. 523652-5 por el valor de SEIS MIL CIEN DÓLARES, que el primero de enero del 2006, le ha llamado

para indicarle que no cambie el cheque por cuanto le cancelaría en efectivo. Luego de varios engaños y evasivas ha manifestado que le cancelaría mil dólares mensuales, girando para el 31 de enero del 2006, un cheque al portador No. 000027 de cuenta corriente No. 061-000559-7, con el cual cancela a PRONACA. A fines de febrero del 2006 firma un nuevo cheque No. 000028 de la misma cuenta corriente, que al ser depositado fue devuelto por haberse girado en cuenta cerrada. En los primeros días del mes de marzo recibe una llamada de PRONACA quienes le informan que el cheque ha salido protestado por cuenta cerrada. Elementos que sirvieron de sustento suficiente para dictar el correspondiente auto de instrucción fiscal y que son coincidentes con los sustentados en el auto de llamamiento a juicio. CUARTO: FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO.- En el escrito de fundamentación el recurrente expresa en lo principal, que la sentencia dictada por el Tribunal Quinto de Garantías Penales de Pichincha, adolece de vicios de derecho que deben ser rectificadas, porque el Tribunal Penal no realiza una valoración de la prueba en su conjunto, contrariando el principio de la sana crítica, que no se le considera los atenuantes que fueron justificados conforme el Art. 29 numerales 6 y 7 del Código Penal, ni aplicaron el principio de la debida proporcionalidad entre la infracción y la sanción, previsto en el Art. 76.6 de la Constitución de la República, tratándolo como un contumaz delincuente. Que se violó el Art. 76 de la Constitución de la República con relación a los Arts. 287 y 140 del Código de Procedimiento Penal, que establece el derecho al debido proceso, por no recibir el testimonio de la ofendida, posiblemente por temor a que sea interrogada. Expresa el recurrente que se ha transgredido el Art. 56 de la Ley de Cheques, porque al ser utilizado como instrumento de crédito, el cobro debió haberse exigido por otra vía distinta a la penal, resaltando que fue el mismo Tribunal el que determinó el posfecho de los tres cheques, números 27, 28 y 40, entregados a la acusadora; y agrega que el giro de cheques posfechados carece de los requisitos dogmáticos para la existencia del delito. El recurrente acepta que entre acusadora y acusado mediaba una innegable relación comercial y que los cheques fueron dados en garantía, e impugna los testimonios propios acomodados que no debieron ser considerados como medios de prueba idóneos de culpabilidad, debiendo el Tribunal desecharlos, violando el Art. 86 del Código de Procedimiento Penal y 169 de la Constitución de la República que consagra los principios que revisten el sistema procesal. Que no tuvo la intención de causar daño, que actuó sin dolo, sin el ánimo de estafar a nadie, porque el hecho de haber entregado el 30 de diciembre de 2005 dos cheques a la acusadora por un valor cada uno de 1.000 dólares, desconocía que el 23 de enero del 2006 iban a cerrar sus cuentas bancarias, evidenciándose una evidente alteración de la verdad histórica de los hechos por parte de la acusadora, de ahí que concluya que no existe delito alguno, solicitando se case la sentencia a su favor. QUINTO: DICTAMEN FISCAL. - 1. El señor Director Nacional de Asesoría, Subrogante del Fiscal General del Estado, al emitir su dictamen expresa, en síntesis, que en el considerando sexto del fallo impugnado se consigna los testimonios rendidos en la audiencia

de juzgamiento que fueron apreciados y valorados por el juzgador; en el considerando noveno del fallo, el juzgador desarrolla su estudio y análisis sobre los medios de prueba, con un análisis sistemático tomando como base las categorías dogmáticas del delito, actividad valorativa que le permite afianzar su certeza en los términos expuestos por la acusación, esto es, que el procesado se valió de una simulación de respaldos con la entrega de cheques en cuenta cerrada, y así lesionar el bien jurídico propiedad privada (apropiarse de aves de corral), haciéndole creer que pagaría con los cheques que entregó con fechas 31 de enero y 28 de febrero de 2007 (cheques No. 27 y 28), actuando el acusado con evidente ejercicio de sus decisiones, voluntad y conciencia, para concluir que Pedro Vicente Yajamín Carrera, es el autor responsable del delito que tipifica y reprime el Art. 563; 2. Además, señala que los términos en que ha sido expuesta la fundamentación del recurso no alcanza ni satisface la exigencia jurídica de la casación penal, porque el contenido de la impugnación destila un interés para que el Juzgador vuelva a valorar el acervo probatorio en la dimensión que al casacionista le importa, desconociendo la naturaleza jurídica que a ese instituto procesal le asiste cuando se dice que es extraordinario, lo que implica que el objeto es la sentencia y el estudio y análisis que desarrollará la Corte de Casación versará sobre errores de derecho. El Tribunal A- quo en el contenido de su sentencia explica las razones de su decisión, exponiendo pormenorizadamente la estimación o desestimación de las pruebas presentadas en juicio, y su certeza se ha configurado tanto por el contexto fáctico que fue llevado a juicio como por la calidad de los testimonios que pudo percibir en la audiencia de juzgamiento, y añade que es precisamente esta posición privilegiada que le permite, por los principios que se tejen en la sustanciación de una audiencia, entre otros, como son el de inmediación, concentración y contradicción, los que impiden atacar la valoración de la prueba, más aún si su decisión ha sido motivada, como en el presente caso; 3. Es criterio del Representante de la Fiscalía, que las alegaciones esgrimidas por el recurrente, en cuanto a la violación de los Arts. 86, 287, 140 del Código de Procedimiento Penal, Art. 56 de la Ley de Cheques y 169 de la Constitución de la República, no adolecen de error de derecho alguno que merezca ser observado y rectificado vía casación. Sin embargo, menciona que la Sala debe observar la alegación relacionada con la debida proporcionalidad que debe existir entre la infracción y la sanción, tomando en cuenta las circunstancias atenuantes acreditadas por el recurrente conforme los Arts. 76.6 de la Constitución de la República y 29 numerales 6 y 7 del Código Penal. SEXTO: ANÁLISIS DE LA SALA. - 1.- El Recurso de Casación es un Recurso extraordinario y Formal que permite controlar si el Tribunal Inferior ha violado la Ley; y, si dicha violación ha causado gravamen al recurrente. Como Recurso es extraordinario, por cuanto tiene causales especiales para interponerse, y que, en nuestra legislación, se encuentran expresadas en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, que expresa: “El Recurso de Casación será procedente para ante la Corte Nacional de Justicia, cuando en la sentencia se hubiere violado la ley, ya por contravención expresa de su texto, por

indebida aplicación, o por errónea interpretación. No serán admisibles los pedidos tendientes a volver a valorar la prueba.”2.- Ahora, hay que desentrañar el significado que tiene cada una de las causales que el Código de Procedimiento Penal para poder interponer el Recurso de Casación, de lo que tenemos: a) Contravenir expresamente a su texto; es decir, violar la ley por hacer lo que esta no dispone; b) Hacer una falsa aplicación de la ley: se puede dar cuando la constancia fáctica del presupuesto delictivo se ajusta a otra realidad y se le aplica una norma que no le corresponde, por ejemplo, hacer una errónea tipificación; c) Interpretar erróneamente la Ley: es decir, ir más allá de su espíritu, de su alcance, de su contenido. 3.- Por medio de la casación, se trata de rectificar la violación de la ley en que ha incurrido el Inferior en la sentencia; no es susceptible de un nuevo estudio del proceso, ni una nueva valoración de las pruebas. Al ser así, Ricardo C. Núñez, expresa: “El de casación es un recurso extraordinario porque no implica la posibilidad del examen y resolución “ex novo” de la cuestión justiciable, en todos sus aspectos de hecho y de derecho, sino, únicamente, el examen y resoluciones por éste de la aplicación de la ley procesal o sustantiva hecha, en el caso, por el tribunal “a quo”. De manera que, este recurso no faculta al Juzgador realizar un nuevo examen de la prueba actuada dentro del proceso, y tiene como objetivo corregir y enmendar los errores de derecho que vicien la sentencia judicial, por uno de los motivos consignados en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal La discordancia entre la verdad fáctica y su reconstrucción contenida en la sentencia, no pueden abrir nunca la vía de la casación El Tratadista Fabio Calderón Botero, en su obra Casación y Revisión en materia penal, manifiesta: “es un juicio técnico jurídico, de puro derecho sobre la legalidad de la sentencia, también conocido por la doctrina como error “*in iudicando*”...”. 4.- El delito de estafa tipificado por el artículo 563 del Código Penal, presupone la realización de actos fraudulentos en propio beneficio del hechor y en perjuicio de otro, cuando se hubiere hecho entregar fondos bienes muebles, títulos de obligaciones, recibos, o documentos similares, haciendo uso de nombres falsos o de falsas calidades, para hacer creer la existencia de falsas empresas, de un poder, o de un crédito imaginario; para infundir la esperanza o el temor de un suceso, accidente u otro acontecimiento quimérico; o para abusar de la confianza o credulidad de una persona se han usado procedimientos o realizado actos fraudulentos. Actos fraudulentos son los que implican actuación dolosa, inexactitud consciente, engaño, o falacia. El abuso de confianza a que se refiere el artículo 563 del Código Penal, consiste en aprovecharse de la credulidad de una persona para sacarle dinero, o apropiarse de una cosa que le pertenezca a ella, fingiéndose lo que no es, atribuyéndose lo que no se goza, simulando lo que no se posee, en una palabra mintiendo. Por ello, para que exista cualquiera de las especies de estafa tipificadas como delitos por el Código Penal, se precisa probar la intención dolosa del hechor y los actos fraudulentos empleados para abusar de la confianza del agraviado. Por otro lado, Gustavo Labatut Glenda, en su obra Derecho Penal, tomo II, editorial jurídica de Chile, 1977, pp. 242-244, dice: “...puede definirse como la lesión del patrimonio ajeno

mediando engaño o artificio apto para engañar y ánimo de lucro. Son elementos generales de la estafa, por consiguiente, la lesión o perjuicio patrimonial, el engaño que debe ser idóneo para estafar, y el ánimo de lucro en el hechor...Para la existencia de la estafa se requiere ante todo una defraudación, que se traduce en un efectivo detrimento del patrimonio de la víctima o en la posibilidad de que se produzca. En consecuencia, la estafa es un delito material...El perjuicio patrimonial se da incluso cuando la víctima se desprende gratuitamente de la cosa, en una donación de caridad por ejemplo, si fue inducida a error por el estafador, que para el logro de sus propósitos simuló una situación inexistente. A este respecto se plantea también el problema de saber si existe daño en aquellos casos en que se priva a alguien de una mera expectativa. Los autores se pronuncian generalmente por la afirmativa, porque, como observa Manzini, el perjuicio se produce no sólo cuando la víctima pierde efectivamente un bien, sino además cuando ve esfumada una ventaja económica que esperaba obtener mediante su prestación, obtenida por engaño...Elemento característico de la estafa, y que permite diferenciarla de otros delitos contra la propiedad, es el engaño...El engaño consiste en la mutación o alteración de la verdad, tendiente a provocar o mantener el error ajeno, como medio de conseguir la entrega de la cosa. Conviene insistir en que el engaño tiene por objeto y por efecto la entrega de valores. Puede revestir innumerables formas, tantas como sea capaz de concebir la imaginación humana, circunstancia ésta que distingue el engaño constitutivo de estafa del que caracteriza el delito de falsificación documentaria...El tercer elemento integrante de la estafa es el ánimo o propósito de lucro.”. Por su lado, Raúl Goldestein en su Diccionario de Derecho Penal y Criminología, 2ª edición, editorial Astrea, Buenos Aires, 1983, al referirse a la estafa, dice: “Estafa quien hace adoptar a otro, con ánimo de lucro, una disposición patrimonial que resulte perjudicial para sí o para terceros, mediante un despliegue de medios engañosos tendientes a provocar en la víctima el error acerca de la conveniencia de su decisión.”⁵.-En el caso que nos ocupa, la Sala no encuentra que el Tribunal Quinto de Garantías Penales de Pichincha haya violado la ley en la sentencia, ya que luego del análisis pormenorizado que hace tanto de la carga probatoria, como de los testimonios esgrimidos en la audiencia de juzgamiento, se establecen los nexos causales que conducen inequívocamente a la conclusión de que el procesado Pedro Vicente Yajamín Carrera, se valió de una simulación de respaldos con la entrega de cheques en cuenta cerrada, y así lesionar el bien jurídico propiedad privada (apropiarse de aves de corral), habiendo inducido a engaño a la señora Susana Alobuela Andrango, quien le entregó las aves durante varios meses, con la promesa de que el valor de las mismas sería cancelado a través de pagos programados en fechas específicas; siendo que solo cumplió con los tres primeros abonos acordados, abusando de la confianza y credulidad que gozaba por parte de la acusadora particular, hecho que debió obligatoria y necesariamente llevar al Tribunal Penal a dictar sentencia condenatoria en los términos del Art. 563 del Código Penal, esto es, el ánimo de perjudicar a otro. 6. Los hechos relatados en el fallo cuyo control de legalidad se ha solicitado,

llevan a conocimiento que los declarantes conocían del negocio de la venta de aves de corral que tiene la señora Susana Alobuela, en el Mercado Ñaquito, de la ciudad de Quito; y que el acusado Vicente Yajamín era uno de sus compradores, quien le había entregado el 31 de diciembre de 2005 el cheque No. 40 del Banco del Pacífico, por la cantidad de \$6.100,00 dólares y el 31 de enero de 2006 entrega dos cheques No, 27 y 28 del Banco de los Andes, de mil dólares cada uno, habiendo sido protestados por cuenta cerrada, conforme el documento extendido por el Banco de los Andes, certificando que la cuenta corriente No. 0610005597 fue cerrada el 23 de enero de 2006. El procesado mantenía una relación comercial desde hace 10 años con la señora Susana Alobuela, y por los pollos adquiridos dejaba cheques a quince, veinte o veinticinco días. Y es en julio del 2005, que el acusado le propone a la señora Alobuela, girarle un cheque por la suma de \$ 6100,00 dólares para el 31 de diciembre del 2005, y un día antes de vencerse el plazo le llamó por teléfono para que se acerque a su casa, porque no estaba en condiciones de cubrir el cheque y le entregó dos cheques posfechados de mil dólares cada uno, al 31 de enero y al 28 de febrero del 2006, afirmando en su testimonio el procesado que cuando giró, la cuenta estaba abierta, pero por problemas económicos no pudo cubrir esos cheques.

SÉPTIMO: DECISIÓN DE LA SALA.- Por lo expuesto, y habiéndose justificado conforme a derecho tanto la existencia material del delito como la responsabilidad del procesado Pedro Vicente Vajamín Carrera, este Tribunal de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, aplicando lo preceptuado en el artículo 358 del Código de Procedimiento Penal, declara que el recurso de casación interpuesto por el justiciable es improcedente; en consecuencia, se dispone devolver el proceso al inferior para la ejecute la sentencia.- Hágase saber Y cúmplase.- (Ecuador, Corte Nacional de Justicia, 2012)

Consulta absuelta por la Corte Nacional de Justicia – oficio N° 871-SG-CNJ

Doctor Luis Araujo Pino PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA En su despacho. Señor Presidente: Para los fines pertinentes, cúpleme poner en su conocimiento que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en sesión de 24 de junio de 2015, conoció el Oficio No. 38-P-CPJP-2015, suscrito por la Dra. María de los Ángeles Montalvo Escobar, Presidenta subrogante de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, al que adjunta la consulta formulada por varios Jueces y Juezas de la Sala de lo Penal de esa Corte, sobre el uso doloso del cheque falso, y al respecto respondió: 1.- ANTECEDENTES Las doctoras y los doctores, Anacélida Burbano Játiva, Maritza Romero Estévez, Fabricio Rovalino Jarrín, Marco Rodríguez Ruiz, Eduardo Ochoa Chiriboga y Miguel Narváez Carvajal, han elevado a consulta el siguiente tema: En los casos en que un Tribunal juzgador ha dictado sentencia condenatoria

en contra de un acusado por considerarle autor del delito de uso doloso de cheque falso tipificado y sancionado en el artículo 341 (utilización dolosa de documento falso), en concordancia con el artículo 326 (falsificación de cheques, billetes o títulos del Estado) del Código Penal, cuyo bien jurídico protegido constituye la fe pública; sin embargo, la defensa del sentenciado arguye vía recurso de apelación que aquel delito se encuentra suprimido por el COIP, pues únicamente el último inciso del artículo 328 de este último cuerpo de leyes, prevé como conducta delictiva el uso doloso de documentos públicos y privados falsos, mientras que el artículo 306 e ibidem tipifica como injusto penal a la falsificación de moneda y otros documentos, entre los que se encuentra el cheque, conducta delictiva que inclusive tiene como bien jurídico protegido el régimen monetario. Entonces, caben las siguientes dudas: ¿sería pertinente asimilarlo al cheque como documento privado o público, según sea el caso?; ¿lo adecuado es ratificar el estado de inocencia aplicando el principio de favorabilidad consagrado en el artículo 5.2 del COIP?; ¿cabe subsumir a aquella conducta - uso doloso de cheque falso - en otra figura delictiva que contempla el COIP? (sic)

2.- DEL TRÁMITE

2.1.- Con la vigencia de la Constitución de la República de 2008, el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, siendo así, se garantiza entre otros, el respeto a los derechos humanos, a la igualdad formal y material, a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, al debido proceso, a ser juzgado por un juez competente y a la seguridad jurídica; se determina además que el proceso penal es un medio para la realización de la justicia.

2.2.- En coherencia con la norma constitucional, y con el fin de velar por la progresión de los preceptos antes expuestos, el Código Orgánico de la Función judicial determina que periódicamente los señores jueces y juezas de las diversas instancias a nivel nacional, enviarán a las Cortes Provinciales, y éstas a la Corte Nacional de Justicia, las dudas suscitadas sobre la inteligencia y aplicación de las leyes, y las reformas que deban hacerse, con expresión de las razones en que se funden. De ahí que al señor presidente de la Corte Nacional de Justicia le corresponde poner en consideración del Pleno las consultas formuladas por las juezas y jueces, siendo aquel alto cuerpo colegiado, quien deba expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes.

2.3.- Para que las consultas emitidas por las Cortes Provinciales, sean debidamente canalizadas, se encuentra en vigencia la resolución emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia de fecha 20 de mayo de 2009, y publicada en el Registro Oficial 614, de 17 de junio de 2009.

2.4.- En conocimiento de lo expuesto, se observa que en el presente caso, la consulta de las doctoras y los doctores, Anacélida Burbano Játiva, Maritza Romero Estévez, Fabricio Rovalino Jarrín, Marco Rodríguez Ruiz, Eduardo Ochoa Chiriboga y Miguel Narváez Carvajal, Juezas y Jueces de la Sala Única de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ha sido dirigida mediante oficio innumerado a la Presidenta Subrogante de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, quien a su vez la ha direccionado al señor Presidente de la Corte Nacional de Justicia. Revisado el documento, se desprende que éste carece de motivación, debido a que, a más de enunciar el

problema jurídico, éstos no se los ha analizado utilizando para ello los diferentes métodos de interpretación en materia penal, tampoco se encuentra un sustento jurisprudencial y doctrinario que respalde el contenido de la consulta. Siendo así, es menester dejar sentado que la consulta remitida cumple con el trámite propio para este tipo de procedimientos, mas no contiene el requisito de motivación establecido en la ley y en la resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, que han sido enunciados up supra.

3.- ANÁLISIS MOTIVADO DE LA CONSULTA PROPUESTA POR LOS DOCTORES Y DOCTORAS, ANACÉLIDA BURBANO JÁTIVA, MARITZA ROMERO ESTÉVEZ, FABRICIO ROVALINO JARRÍN, MARCO RODRÍGUEZ RUIZ, EDUARDO OCHOA CHIRIBOGA Y MIGUEL NARVÁEZ CARVAJAL

3.1.- Se indica que existen problemas en cuanto a la existencia de la penalidad en el COIP de la conducta descrita en el artículo 341 en concordancia con el artículo 326 del derogado Código Penal en relación al uso doloso de cheque falso, hemos transcrito en el numeral 1.1 el contenido íntegro de la consulta, y de ello devienen algunas interrogantes “sería pertinente asimilar al cheque como documento privado o público, según sea el caso”; ¿lo adecuado es ratificar el estado de inocencia aplicando el principio de favorabilidad consagrado en el artículo 5.2 del COIP?; ¿cabe subsumir a aquella conducta –uso doloso de cheque falso– en otra figura delictiva que contemple el COIP?”.

3.1.1- En nuestro ordenamiento jurídico, se garantiza el debido proceso, dentro del cual, uno de sus componentes es el principio de legalidad, sobre éste, el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República determina: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

3.- Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. Encontramos entonces que el principio de legalidad, hace relación, entre otros aspectos, a la necesidad de que en aras de la seguridad jurídica, es indispensable que la norma punitiva exista y esta sea conocida, o pueda serlo, antes de que ocurra el acto o la omisión que la contravienen para que pueda ser sancionada, principio universalmente conocido como *Nullum Crimen Nulla Poena Sine Lege*, todo ello en estricta armonía con normativa internacional, particularmente encontramos que el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone: Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

3.1.2- Sobre esta temática, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, en sentencia de fecha 2 de febrero de 2001, ha determinado los

fundamentos del principio de legalidad, siendo así ha dicho: Asimismo, en aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva, sea penal o administrativa, exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar. La calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor. De lo contrario, los particulares no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste. Estos son los fundamentos de los principios de legalidad y de irretroactividad desfavorable de una norma punitiva.

3.1.3.- El ya derogado Código Penal, en su Título IV de los delitos contra la Fe Pública, penaba en el Capítulo I, de la falsificación de monedas billetes de banco, a quien falsifique un cheque; de igual forma en el Capítulo II, de la falsificación de sellos, timbres y marcas, castigaba a quienes hacían uso de aquellos documentos falsos. Tenemos así que el artículo 326 del Código Penal, disponía: Serán reprimidos con reclusión mayor de cuatro a ocho años y multa de nueve a ochenta y siete dólares de los Estados Unidos de Norte América los que imitaren o falsificaren cheques, billetes de banco cuya emisión estuviere autorizada por la Ley; títulos de las deudas del Fisco, de los Consejos Provinciales y de los Concejos Municipales o de cualquier otra Institución legalmente autorizada para emitirlos; títulos, cédulas o acciones al portador emitidas legalmente por los Bancos o Compañías autorizados para ello y los correspondientes cupones de intereses, así como los reos de fraude en la emisión de billetes y títulos o cupones de intereses a los que se refiere este artículo. (negrillas son nuestras) A su vez, el artículo 341 ibidem, mandaba: En los casos expresados en los precedentes artículos, el que hubiere hecho uso, dolosamente, del documento falso, será reprimido como si fuere autor de la falsedad. (negrillas son nuestras)

3.1.4.- En cambio el Código Orgánico Integral Penal, actualmente en vigencia, en el Capítulo V, delitos contra la responsabilidad ciudadana, en la Sección 7ma, pena a la persona que cometa falsedad forjando en todo o en parte un cheque; y a su vez en la Sección 9na, delitos contra la fe pública, reprime a quien use documentos públicos o privados establecidos por la ley para la debida constancia de actos de relevancia jurídica. Encontramos que el segundo inciso del artículo 306 del COIP, dispone: La persona que cometa falsedad forjando en todo o en parte efectos, cheques, títulos valores, tarjetas de crédito, débito o pago, dispositivos empleados como medio de pago equivalente a la moneda o haciendo verdadera cualquier alteración que varíe su sentido o la información que contienen, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. (negrillas son nuestras) De igual forma el artículo 328 del COIP, manda: Falsificación y uso de documento falso. - La persona que falsifique, destruya o adultere modificando los efectos o sentido de los documentos públicos, privados, timbres o sellos nacionales, establecidos por la Ley para la debida constancia de actos de relevancia jurídica, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Cuando se trate de documentos privados la pena será de tres a cinco años. El

uso de estos documentos falsos, será sancionado con las mismas penas previstas en cada caso. (negritas son nuestras) 3.1.5.- Del contenido del artículo 328 del COIP, con el fin de establecer si el uso de un cheque falso está penado o no en la actualidad. ¿Podemos interpretar que el cheque es un documento público o privado, establecido por la ley para la debida constancia de actos de relevancia jurídica? Guillermo Cabanellas de Torres, define al documento de la siguiente forma: “Escrito, escritura, instrumento con que se prueba, confirma, demuestra o justifica una cosa, o al menos, que se aduce con tal propósito (...)”. El Código de Procedimiento Civil en su artículo 191 define lo que entendemos por documento privado: “Instrumento privado es el escrito hecho por personas particulares, sin intervención de notario ni de otra persona legalmente autorizada, o por personas públicas en actos que no son de su oficio.” La doctrina ha concluido sobre la distinción entre documento público y privado, de la siguiente forma: La distinción entre público y privado de los documentos se asienta sólo en si la función creadora de cada documento es estatal o privada, es decir, si el acto de documentación se verifica dentro de la actividad oficial del Estado y en relación con el servicio que le es propio, según parámetros de la Constitución Política y la ley. El documento privado, es el escrito hecho por una persona particular, sin intervención de notario, ni de otra persona legalmente autorizada o por personas públicas en actos que no son de su oficio, como lo establece la definición contenida en el Art. 191 del Código de Procedimiento Civil. Manuel Corredor Prado, en su obra, al tratar sobre los documentos privados, dice que son los producidos por personas que desempeñan roles particulares, excluyendo las funciones públicas al servicio del Estado, y son los producidos en el ejercicio de cualquier rol de la vida social, como simple persona privada, sin ninguna condición, como profesor o gerente, como girador de cheques, sacerdote o padre de familia, como anotador de planillas de ingreso de personal, como comerciante al emitir factura, como ingeniero o arquitecto, como empleador, en fin, de toda actividad desprovista de la función pública estatal que permita la creación de documentos. De igual forma la doctrina ha definido al cheque, de esta forma: Para Guillermo Vázquez Méndez, la idea común del cheque es que vendría a ser un título o documento de carácter económico.¹⁰ Para Manuel Ossorio, el cheque resulta ser una “Orden de pago pura y simple, librada contra un banco en el cual el librador tiene fondos, depositados a su orden (...) El cheque tiene que reunir ciertas condiciones formales (...)”¹¹ Ahora bien, el Código Orgánico Monetario y Financiero, en sus artículos 478 y 479, define y determina los requisitos que debe cumplir el cheque: Artículo 478.- Cheque. Es un medio de pago escrito mediante el cual una persona llamada girador, con cargo a los depósitos que mantenga en una cuenta de la que es titular en una entidad financiera, ordena a dicha entidad, denominada girado, que pague una determinada cantidad de dinero a otra persona llamada beneficiario. El cheque librado, de acuerdo con lo dispuesto en este Código, tiene valor probatorio. (negritas y subrayado es nuestro) Artículo 479.- Contenido y validez del cheque. El cheque deberá contener: 1. La denominación de cheque, inserta en el texto del documento y

expresada en el idioma empleado para su redacción; 2. El mandato puro y simple de pagar una suma determinada de dinero; 3. El nombre de quien debe pagar o girado; 4. La indicación de la fecha de pago; 5. La indicación del lugar de la emisión del cheque; y, 6. La firma de quien expide el cheque o girador. El cheque en el que falte alguno de los requisitos indicados no tendrá validez como cheque. (negritas son nuestras)

3.2.- CONCLUSIÓN Y CONTESTACIÓN.- Podemos concluir entonces que el cheque es un documento privado establecido en la ley, específicamente en el Código Orgánico Monetario y Financiero, como un medio de pago, en donde se hace constancia que una persona llamada girador, ordena a una entidad financiera en donde mantiene sus depósitos, denominada girado, que pague una determinada cantidad de dinero a otra persona llamada beneficiario, lo que sin lugar a dudas es un acto de relevancia jurídica del cual se desprenden derechos y obligaciones, por ende el uso de este documento cuando fuere falso, se encuentra penado en el COIP. ¿Sería pertinente asimilar al cheque como documento privado o público, según sea el caso? Conforme a la doctrina, la jurisprudencia y la ley, el cheque es un documento privado porque no es emitido por autoridad pública. ¿Sería adecuado ratificar el estado de inocencia aplicando el principio de favorabilidad consagrado en el artículo 52 del COIP?, o si ¿cabe subsumir a aquella conducta - uso doloso de cheque falso - en otra figura delictiva que contempla el COIP. No es aplicable el principio de *favor rei*, pues quien falsifique, forjando en todo o en parte un cheque, adecua su conducta a lo determinado en el segundo inciso del artículo 306 del COIP. Quien use un documento privado establecido por la Ley para la debida constancia de actos de relevancia jurídica, entre los cuales se encuentra el cheque, adecua su conducta a la descripción típica contenida en el último inciso del artículo 328 del COIP. Por ende, las conductas de falsificación de cheque y uso de aquel documento falso, son punibles en el actual sistema penal ecuatoriano. (Ecuador, Corte Nacional de Justicia, 2015).

CAPÍTULO II

TIPO DE INVESTIGACIÓN

2.1. Investigación documental hermenéutica

El método investigativo documental hermenéutico se basa en la interpretación y estudio de manera cuidadosa y detallada de diferentes conceptos y teorías realizando una interpretación y análisis de todos los registros en estudio para la elaboración del presente trabajo.

El tipo de investigación que hemos utilizado en el presente trabajo es la documental que describe todo aquello que el ser humano haya plasmado en el mundo de manera escrita y de lo cual exista aun la más mínima prueba.

Mediante este tipo de investigación se recolectará información sobre la figura del cheque, como nació y evolucionó a través de las necesidades económicas que se dieron en diferentes momentos de la historia ecuatoriana, tanto así que nos permitiremos enfocar nuestra investigación en las reformas que en su momento fueron necesarias y que en la actualidad ya no tienen ninguna razón de mantenerse vigentes.

2.2. Alcance de la investigación

Los alcances de la investigación indica el resultado y lo que se obtendrá de ella condiciona el método que se seguirá para obtener dichos resultados, por lo que es muy importante identificar acertadamente dicho alcance antes de empezar a desarrollar la investigación.

El alcance de este estudio abarcará a todos los ciudadanos ecuatorianos ya que las normas de que están sujetas al uso del cheque abarcan a todas las personas que hagan uso de los mismos.

2.3. Discusión de los resultados

2.3.1. Análisis e interpretación de los resultados

En la actualidad, el mal manejo de los cheques, las demoras en cuanto al pago y cobro de estos en el sector financiero y comercial del Ecuador son algunos de los problemas más relevantes que inciden en el desarrollo económico del país, generando un déficit financiero hacia los bancos.

Es por todo esto que este estudio indagará cuáles son las áreas económicas en las que más se pueden encontrar problemas de uso incorrecto de cheques que afecta al sistema económico del Ecuador. Además, se identificarán las normativas legales que inciden directamente en el uso y manejo de los cheques y cuáles serían las decisiones a tomar para regular estas normas con la finalidad de mejorar la eficacia del cheque.

En el uso y/o manejo de cheques existen una gran cantidad de problemas. A continuación, se muestran los más importantes:

- Eliminar las prohibiciones de endoso y circulación.
- Falta de agilidad para proceder a su cobro por vía ejecutiva. Lastimosamente es necesaria la presentación del cheque protestado. Países como Brasil han utilizado el sistema de notificación por la prensa o incluso por el denominado boletín notarial.
- La existencia de figuras nuevas en otros países como el Cheque de Pago Diferido y el cheque de gerencia en operaciones de comercio internacional.
- La posible aplicación de los denominados juzgados de ejecución, como en Argentina, que permitirían una mayor facilidad y agilidad para cobrar en caso de que el portador sea impago.
- El vigente Código Orgánico Monetario y Financiero no permite que el cheque sea utilizado de manera ágil y dé mayor eficacia para las operaciones comerciales.

Se elige este tema por la necesidad de rescatar una figura tan elemental del derecho comercial, que ha sufrido un menoscabo en su funcionalidad debido a reformas que ya no tienen razón de ser.

No solo buscamos analizar que reformas y cambios ya no son aplicables en el presente, también buscamos que otras figuras se pueden aplicar en el sistema ecuatoriano para devolverle la agilidad y facilitar su utilización en el mercado financiero ecuatoriano y en operaciones mercantiles o civiles por los particulares.

Analizaremos legislaciones de otros países, que al igual que la ecuatoriana, se basaron en la Ley Uniforme de Ginebra, pero sin embargo aplicaron otras figuras contenidas en la misma; o como veremos específicamente en el caso brasileño, una particular forma en la que los deudores de cheques impagos puedan hacer valer sus derechos

2.4. Conclusiones del capítulo

- Ordenar un grupo de herramientas tecnológicas para aplicar al proceso administrativo en las instituciones financieras que permita que el cheque sea utilizado de manera ágil y de mayor eficacia para las operaciones comerciales.
- Para los negocios y acciones de comercio se deben tener como alternativas el cheque de pago diferido, con el conocimiento que, por un número determinado de cheques protestados, es cerrada su cuenta y si es reincidente la sanción será cada vez de mayor dureza.
- Se concluye en esta investigación jurídica que existen varias clases de cheques de acuerdo a la necesidad pago y, que la emisión de los mismos no perjudica las acciones de comercio.
- Existen continuos reclamos a este Código desactualizado, y no se permite que los cheques brinden más garantías durante el uso, proceso y operación, lo cual es inapropiado para las necesidades de los comerciantes y la circulación general.
- Para los negocios y acciones de comercio se deben tener como alternativas el cheque de pago diferido, con el conocimiento que, por un número determinado de cheques protestados, es cerrada su cuenta y si es reincidente la sanción será cada vez de mayor dureza

2.5. Recomendaciones

Crear leyes, estatutos o reglamentos internos de las instituciones bancarias que brinden mayor respaldo a las personas naturales o jurídicas que hagan uso del título ejecutivo, que hemos desarrollado como tema para el presente trabajo; es necesario brindar este respaldo ya que de esa manera existiría mayor utilización en la sociedad del cheque bajando las tasas de las denuncias por estafas al momento de girar un cheque de distinto propietario, con cuenta cerradas o sin fondo.

Con disposiciones más rigurosas emitidas por los legisladores bajaría el mal uso del cheque por parte de personas que buscan lucrarse de mala fe, perjudicando a comerciantes, personas, etc. Debiendo de existir más garantías al momento tanto como para las personas que participan en ella, que son el Girador, Girado y Beneficiario.

CAPÍTULO III

PRESENTACIÓN DE PROPUESTA

3.1. Propuesta

Reformas normativas que permitan que el cheque se maneje de forma más adecuada y ágil, y determinar sanciones más inflexibles en caso de incumplimiento de los pagos de los cheques o de las personas que hagan mal uso de ellos, de igual forma garantizar el giro de cheques electrónicos verificando la existencia de fondos en la cuenta del propietario.

3.2. Antecedentes

En la actualidad se identifica déficit de las reformas normativas del manejo de los cheques debido al estado actual de la situación económica. Esto ha provocado una falencia en el sector financiero y comercial del Ecuador porque el Código Orgánico Monetario y Financiero, planteado años antes, no cumple con las exigencias de los mercados actuales y de su efectivización inmediata por parte de las entidades financieras y operadoras mercantiles en el Ecuador.

Se podrá estudiar el código actual y solo realizar una reforma de las normas, para realizar decisiones de regularización con la finalidad de mejorar la eficacia del cheque.

El cheque es un documento que tiene como finalidad reemplazar al dinero, para lo cual debe tener protección en su circulación. Para esto, endosar a nombre de su destinatario es la alternativa y base de circulación para los títulos de valor, que cumple su objetivo de permitir el cobro de este documento o de utilizarlo como alternativa de pago.

En la mayor parte de la normativa no se ha hecho hincapié respecto al número máximo de endosos que se le permiten al emisor de los cheques, dándole libre albedrío al tenedor sobre la aplicación y uso del mismo. La normativa actual ha planteado la prohibición de un segundo endoso del beneficiario, pudiendo el cheque a la orden ser endosado por única vez, provocando que se paralice la circulación de este documento.

El sistema de emisión y circulación del cheque en el Ecuador fue considerablemente reestructurado. En primera instancia, por la Ley 98-12, de reordenamiento en materia económica, en el área tributario-financiera (R.O. 78-S, de 1 de diciembre de 1998), que contenía Impuesto a la Circulación de Capitales; y, posteriormente por la Ley No. 2002 -70, R. O. 572 de 9 de mayo del 2002). Evidentemente, estas decisiones se basaron o fueron una copia

del modelo argentino, el cual prohibió el endoso de cheques cuyo valor fuera superior a 700 australes, siendo esta normativa derogada en base a su inutilidad y respaldo doctrinal.

Este impuesto de circulación de capitales fue derogado en virtud de lo dispuesto en el artículo 214 de la Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana, mediante el R.O. 144-S, de 18 de agosto del 2000. Sin embargo, fue hasta a finales del 2001, que la Comisión Especializada Permanente de lo Tributario, Fiscal y Bancario del Congreso Nacional, aprobó en Segundo Debate de 11 de abril del 2002, la Ley Reformatoria a la Ley de Cheques, con la cual se efectuaron algunos cambios relativos a la circulación del cheque, pero que fueron catalogados como insuficientes, pues le seguían privando al cheque de su principal función que es la de ser un instrumento de pago y circulación del dinero.

El Estado Ecuatoriano debe garantizar la eficacia del sistema económico, que promueva las garantías sustanciales a los actos de comercio en el país, sobre los títulos valores; puesto que la actividad registral mercantil en el Ecuador, debe estar vinculada a la actividad registral de los títulos ejecutivos; en garantía de los acreedores

En la actualidad, estas normas se encuentran en circulación por la Ley de Cheques, ignorando que el cheque, al ser un documento que reemplaza al dinero, se endosaría de manera libre, como cualquier otro valor a la orden, siendo esto no aceptado solo cuando el beneficiario no lo requiera. Además, su uso frecuentemente se designa a la movilización de grandes sumas de dinero, es absurdo que se autorice únicamente un endoso y en una suma tan minúscula de máximo 500 dólares.

Entonces me permito realizar la siguiente pregunta retórica, ¿Cuál sería el fin de la creación de este documento sino fue el de movilizar grandes cantidades de dinero sin cargar efectivo encima, a través de varios individuos? Además, las industrias que se acogen a este método de pagos son un claro ejemplo del impulso que genera el uso del cheque.

Impacto: El impacto de las reformas normativas permitirá la ágil utilización de los cheques, también el adecuado manejo del mismo por parte de los portadores, ya que al aplicar un nuevo código se rescatará la necesidad de su utilización como figura elemental al derecho comercial.

Otro impacto tendrá en la posibilidad de utilizar de mejor manera al cheque, sin contratiempos, como es el tiempo de espera de efectivización, la aprobación para el cheque por parte de las entidades financieras, o incluso identificar inmediatamente si existe fondos para su cobro

3.3. Objetivos

3.3.1. Objetivos Generales

- Determinar las falencias al momento de hacer uso del cheque, adicional a eso establecimos las ventajas, desventajas y garantías que brinda el estado ecuatoriano a través de las normas que regulan el mal uso por medio de sanciones

3.3.2. Objetivos Específicos

- Agregar normativas que le permitan al cheque ser utilizado de manera ágil
- Implementar normativas para prohibir el endoso y circulación.
- Plantear normativas para agilizar la cobranza del cheque por parte del portador.

3.3.3. Desarrollo de la propuesta

El desarrollo del presente trabajo investigativo se ha logrado notar las ventajas y desventajas con el uso adecuado del cheque, en conformidad con las normas vigentes dentro del estado ecuatoriano; todas las normas que se han citado en el presente trabajo no son de conocimiento público por lo que dificulta que se adquiera esta información para los ciudadanos y sobre todo para los usuarios que hacen uso a diario de este título ejecutivo.

Otra desventaja al momento de hacer uso de este título ejecutivo (Cheque) ciertas personas no se encuentran familiarizados tanto como efectuar el cobro o depósitos directos a cuentas bancarias; de igual forma al momento de llenar los requisitos establecidos en este documento, es sumamente importante que sea llenado de manera precisa y sin cometer errores, ya que un error en el cheque anulará el cobro de los valores descritos en el mismo.

Que, teniendo claro las los pro y contra del cheque se ha observado que en la actualidad hay mayor flexibilidad al momento de adquirir una cuenta corriente junto con su talonario o chequera, por lo que es necesario implementar leyes con mayor rigurosidad al momento que se haga mal uso de este documento, ya que muchas ocasiones las víctimas son más de una persona, me refiero que se perjudica a una familia entera al momento de no poder efectuar dicho cobro, ya sea por diferentes factores, siempre y cuando se demuestre el acto de mala fe por parte de la persona que emita este título ejecutivo.

Crear un sistema de manejo público en el cual se observe con la frecuencia que el propietario de una chequera haya hecho mal uso de este documento, es necesario implementar este sistema al igual como se realiza con los antecedentes penales y consultas de causas en el

Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE); de esta forma se podrá analizar con la persona que se realizará la transacción.

Poner en mayor circulación y conocimiento de información con respecto a los cheques y su valor; ya que el cheque tiene el mismo valor que el dinero una vez que se haya emitido , esta información podría ser brindada por estudiantes de la facultad de derecho de todas las universidades del país, ya sea por cursos de capacitación, charlas o seminarios virtuales, sin quitar responsabilidad a las instituciones bancarias que deberían de brindar toda esta información y uso del cheque, no solo a las personas que lo adquieren sino al estado en general, ya que no se sabe en qué momento se deba de realizar una transacción con este documento.

Mi aportación para la sociedad es brindar mayo la mayor cantidad de información por medio del presente trabajo de investigación en el cual es de mucha ayuda ya que no solamente existe mi criterio, sino que brindo sustento legal de normas vigentes en la actualidad.

CONCLUSIONES

A continuación, señalo las conclusiones a las que se ha llegado en el presente trabajo:

- Los cheques se crearon por necesidades institucional urgentes para atender el pago de bienes y servicios. Esto se debe a que los cheques brindan una gran utilidad a la hora de realizar negocios, con el propósito de reponer efectivo, pero sobre todo para brindar seguridad frente a la existencia de humanos cuando se trata de transacciones comerciales.
- La sociedad se da cuenta de que, en Ecuador, el uso de cheques ha disminuido, en parte porque la tecnología ha creado nuevos métodos de pago. Este nuevo método de pago brinda nuevas garantías y reduce el horario de funcionamiento.
- Se concluye en esta Investigación Jurídica que existen varias clases de cheques de acuerdo a la necesidad pago y, que la emisión de los mismos no perjudica las acciones de comercio.
- Se deben rechazar sanciones a las personas que giren cheques pos fechado, el cheque puede ser cobrado legalmente, con acciones civiles en juicio ejecutivo, verbal sumario y ordinario. Como por la vía penal de acuerdo a la infracción en que haya incurrido el girador.
- Que transgredir el Código Orgánico Monetario y Financiero es girar un cheque pos datado, sin embargo, los ciudadanos y ciudadanas no conocen las acciones judiciales que se deben tomar a fin de hacer efectiva el cobro del cheque posfechado con insuficiencia de fondos, es necesario observar los avances jurídicos realizados en otros Países sobre Legislación en la institución de cheques posdatados.
- Existen continuos reclamos a este Código desactualizado, y no se permite que los cheques brinden más garantías durante el uso, proceso y operación, lo cual es inapropiado para las necesidades de los comerciantes y la circulación general.
- Que la Asamblea Nacional, proponga proyectos de reformas sustanciales, sustantivas y positivas al orden comercial y mercantil Nacional, que garantice la eficacia documental de todo título ejecutivo, y hacer efectivas la sustanciación de los procesos ejecutivos
- Que toda obligación de un Título Ejecutivo, deba ser exigible, por la obligación contraída, una vez que esta esté vencida o cuando ocurriera una condición exigible.
- Los Títulos Valores, tienen cualidades ejecutivas, si reúnen los requisitos formales instados en la Ley, que son esenciales por la calidad que tienen para que sea posible el ejercer la acción cambiaria, entre los deudores y acreedores por el hacer y que dar en una transacción ejecutiva

RECOMENDACIONES

La propuesta principal es implementar al "Código Orgánico Monetario y Financiero" una nueva figura regulatoria dentro de la ley que permita que los cheques sean utilizados para otros fines para que las personas puedan emitir o recibir cheques sin duda alguna, con las garantías necesarias y la debida protección legal Documentos, convirtiéndolo en un método de pago que genera confianza y seguridad en todos los ámbitos del público, la sociedad, el comercio internacional y la economía global.

Sensibilizando a las personas que el cheque, tiene características especiales, de acuerdo a su emisión y cobro que lo diferencian, de otros títulos (letra de cambio, pagaré a la orden), por lo que se debe observar acciones de responsabilidad para emitirlo.

Que pese a ser arraigada la costumbre de girar cheques pos datado o pos fechados, debemos de saber que se está desnaturalizando al cheque común y corriente, el mismo que un documento pagadero a la vista, por lo tanto, se debe tener mucho cuidado ya que éste no es un título de crédito, y que al emitir cheques pos fechados deben someterse a la seguridad jurídica que el uso requiere.

Que en el Código Orgánico Monetario y Financiero están tipificadas infracciones por girar cheque pos fechado, las mismas que perjudican al comercio, por lo que considero que deben suprimirse.

Preocuparse al girar el cheque, llenarlo correctamente todos sus casilleros para que no tengan errores de forma y de fondo.

Presentar a la Asamblea Nacional la reforma el Código Orgánico Monetario y Financiero a fin de que sea tratada con prontitud ya que la misma dinamizará las acciones de comercio

Debemos considerar que toda la sociedad en general debe comprender nuestras leyes y regulaciones y, por lo tanto, debe comprender los derechos y obligaciones que surgen de cada método de pago que se procesa, recibe o emite directamente con frecuencia. Los cheques son sin duda una herramienta de transferencia de capital, y en muchos casos representan el patrimonio de las personas, por lo que sus bienes deben ser manejados adecuadamente de acuerdo con la ley, especialmente sin afectar los intereses personales.

Nuestro país puede establecer normativas que permitan a la industria equilibrar la mejora del medio ambiente, de manera que se pueda mejorar el uso de cheques en la industria. El cheque es una herramienta de pago que se utiliza en la mayoría de los países o regiones del mundo y ha mantenido un alto grado de aceptación y confianza en muchos países o regiones.

Esto no solo produce la solidez de las políticas bancarias o regulatorias, sino que también despierta el sentido de los comerciantes responsabilidad y compromiso. Quienes usan el cheque directamente ya se han beneficiado de su existencia.

BIBLIOGRAFÍA

- Ascarelli, T. (1905). *Teoría General de los Títulos de Crédito*. Buenos Aires: Minelli.
- Banco de Guayaquil. (1 de mayo de 2021). *Contrato Cuenta corriente*. Recuperado el 1 de mayo de 2021, de Trámites en Línea: <https://www.bancoguayaquil.com/cuentas/cuenta-corriente/>
- Banco del Pichincha. (12 de octubre de 2020). *Cómo endosar un cheque: paso a paso para no cometer errores*. Recuperado el 07 de mayo de 2021, de <https://www.pichincha.com/porta1/blog/post/como-endosar-cheques>
- Cabanellas de Torres, G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental* (Undécima Edición ed.). Buenos Aires: Heliasta.
- Claro Solar, L. (2010). *Explicaciones De Derecho Civil Chileno y Comparado* (Vol. Volumen VI). Santiago de Chile: Jurídico de Chile.
- Ecuador, Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Registro Oficial N° 449 del 20 de octubre de 2008.
- Ecuador, Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Monetaria y Financiero*. Quito: Registro Oficial N° 332 del 12 de septiembre de 2014.
- Ecuador, Asamblea Nacional. (2015). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito: Suplemento del Registro Oficial No. 506 , 22 de Mayo 2015.
- Ecuador, Asamblea Nacional. (2019). *Código de comercio*. Quito: Registro Oficial Suplemento 497 de 29-may.-2019.
- Ecuador, Asamblea Nacional. (2019). *Ley de modernización a la Ley de Compañías* . Quito: Tercer Suplemento del Registro Oficial 347, 10-XII-2020.
- Ecuador, Asamblea Nacional. (2020). *Código orgánico monetario y financiero (Última Reforma)*. Ecuador: Suplemento del Registro Oficial 151, 28, de febrero del 2020.
- Ecuador, Congreso Nacional . (2005). *Código de Procedimiento Civil*. Quito: Registro Oficial Suplemento 58 de 12-jul-2005.
- Ecuador, Congreso Nacional . (2006). *Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado (Codificación)*. Quito: Registro Oficial Suplemento 196 de 26-ene-2006.
- Ecuador, Corte Nacional de Justicia. (12 de marzo de 2012). *Consultas Absueltas*. Recuperado el 25 de Mayo de 2021, de https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/sentencias/sala_penal/marzo2012/R071-2012-J577-2010.pdf
- Ecuador, Corte Nacional de Justicia. (30 de Junio de 2015). *Consultas Absueltas: sobre el uso doloso del cheque falso*. Recuperado el 25 de Mayo de 2021, de [https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/Consulta%20uso%20Odoloso%20cheque%20falso%20\(jun-15\).pdf](https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/Consulta%20uso%20Odoloso%20cheque%20falso%20(jun-15).pdf)

- Ecuador, Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. (2015). *Normas Generales del Cheque*. Quito: Resolución No. 092-2015-F . Recuperado el 3 de diciembre de 2020, de <https://www.superbancos.gob.ec/bancos/wp-content/uploads/downloads/2017/06/resolucion092f.pdf>
- Ecuador, Superintendencia de Bancos. (8 de agosto de 2011). *Libro I; Normas Generales Para Las Instituciones Del Sistema Financiero (Compendio)*. Obtenido de https://www.superbancos.gob.ec/bancos/wp-content/uploads/downloads/2017/06/L1_XXIV_cap_III.pdf
- Garrigues, J. (1987). *Curso de Derecho Mercantil*. Madrid: Temis.
- Gómez Leo, O. (2014). *Manual de Derecho Cambiario*. Argentina: Abeledo Perrot.
- Guillem, S. (1 de junio de 2012). *Origen y Historia del Pagaré*. Obtenido de <http://www.elpagare.es>
- Logroño, H. (2007). *Apuntes de Derecho Notarial*. Riobamba: Pedagógica Freire.
- Lourerio Ron, L. (1938). *Función económica del cheque. Los beneficios de su difunción, modificaciones concernientes a nuestro régimen*. Recuperado el 3 de diciembre de 2020, de Universidad de Buenos Aires: http://bibliotecadigital.econ.uba.ar/download/tesis/1501-0185_LoureiroRonL.pdf
- Mora Díaz, E. V. (2011). *Despenalización de la Ley de Cheques*. Recuperado el 3 de diciembre de 2020, de Universidad técnica Estatal de Quevedo: <https://repositorio.uteq.edu.ec/jspui/bitstream/43000/2652/1/T-UTEQ-0162.pdf>
- Navarro, R. (2002). *Derecho de las Obligaciones*. Ciudad de Mexico: McGraw Hill.
- Ojeda Martínez, C. (2010). *Compendio de preguntas y respuestas en el derecho civil ecuatoriano* (Vol. Primera Edición). Quito, Ecuador: Editorial jurídica LYL.
- Ojeda Martínez, C. (2020). *El cheque en el comportamiento mercantil*. Quito: Correo Legal Editores.
- Ribo Durán, L. (2005). *Diccionario de Derecho*. Barcelona: Casa Editorial S.A. .
- Romero González, E. (2012). *Las Solemnidades y Formalidades de los Actos Jurídicos*. Bogota: Suarez Editorial.
- Zambrano, M. R. (2009). *Los Principios Constitucionales del Debido Proceso y las*. Quito: Ed. IndustriasGraficas.

ANEXOS

Gráficos

Pasos para llenar un cheque

PASOS PARA LLENAR UN CHEQUE

1 ESCRIBIR EL NOMBRE DE LA PERSONA O EMPRESA BENEFICIARIA

2 ESCRIBIR CANTIDAD EN NÚMEROS

3 ESCRIBIR LA CANTIDAD EN LETRAS

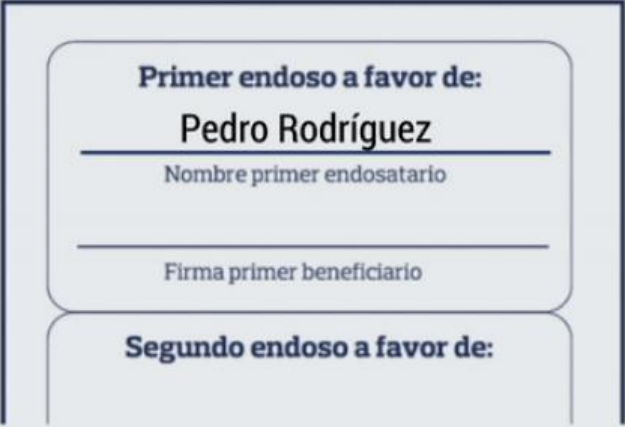
4 INDICAR LUGAR Y FECHA (AÑO COMPLETO, EJ. 2014)

5 FIRMA DEL DUEÑO DE LA CUENTA

BANCO DE GUAYAQUIL
MULTIBANCO

(Banco de Guayaquil, 2021)

Pasos para endosar un cheque



Primer endoso a favor de:
Pedro Rodríguez
Nombre primer endosatario

Firma primer beneficiario

Segundo endoso a favor de:

1. Escribe el nombre de la persona beneficiaria del endoso



Primer endoso a favor de:
Pedro Rodríguez
Nombre primer endosatario

Luis Paredes.
Firma primer beneficiario 17227466357

Segundo endoso a favor de:

2. Escribe tu número de cédula y firma

Firma segundo beneficiario
En caso de depósito, o cobro directo:
<u>2018563893</u>
Cuenta No.
<u>1734958738</u>
C.C./ C.I/ pasaporte No.
<u>Pedro Rodriguez</u>
Firma segundo beneficiario

3. En caso de depósito o cobro directo, el endosatario deberá llenar este campo

(Banco del Pichincha, 2020)